

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 23 de diciembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.303** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

SOCIEDADES COMERCIALES

Decreto 1293/2003

Prorrógase hasta el 10 de diciembre de 2004, la suspensión de la aplicación del inciso 5º del artículo 94, y del artículo 206 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84), dispuesta por el Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente Nº 140.292/2003 del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el Visto suspendió hasta el 10 de diciembre del corriente año la aplicación del inciso 5º del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84).

Que si bien la Ley Nº 25.561 declaró la situación de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta la fecha precedentemente indicada, cabe prever razonablemente que las circunstancias que en su momento inspiraron el dictado del Decreto Nº 1269 del 16 de julio de 2002 mantendrán en los hechos, aun después de tal fecha, remanentes efectos potencialmente críticos para el desenvolvimiento de las empresas.

Que en consecuencia y si bien la norma fue dictada con carácter excepcional, deben estimarse subsistentes los riesgos que ella procuró aventar en orden a la eventualidad de la pérdida del capital de las sociedades comerciales en los alcances de los artículos 94, inciso 5º y 206 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84).

Que en tal escenario y a fin de acompañar con medidas apropiadas el proceso de recuperación de la economía nacional, renueva su vigencia la necesaria tutela de la preservación y subsistencia de las empresas que fundara el dictado del Decreto Nº 1269 del 16 de julio de 2002.

Que por lo tanto resulta procedente prorrogar, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir del 10 de diciembre de 2003, el plazo de suspensión de la aplicación del inciso 5º del artículo 94 y del artículo 206 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84).

Que dicha prórroga debe no obstante ser compatibilizada con los públicos y generales intereses vinculados a la utilidad concreta de la publicidad económico-financiera y a la certeza y transparencia del tráfico mercantil, que es igualmente connatural a la recuperación económica en ciernes.

Que tales finalidades, así como la tutela del equilibrio negocial, imponen velar para que quienes intervienen en dicho tráfico, puedan acceder a estados contables de obligada presentación según el artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84) y cuenten así, en la medida del propio interés, con la objetiva posibilidad de conocer si la sociedad con la cual habrán de vincularse se encuentra comprendida en las previsiones de la norma cuyo plazo se prorroga.

Que consiguientemente, en relación con aquellas sociedades contempladas en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84), corresponde requerir, como condición de la aplicación de la prórroga que se dispone, que las mismas se encuentren en regla en la presentación de sus estados contables o que, en su caso, regularicen dentro de un plazo prudencial su situación, como así también que sus estados contables y actas sociales ofrezcan claridad sobre su encuadramiento en las disposiciones de los artículos 94, inciso 5º y 206 de la citada Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84).

Que los subsistentes efectos sobre las empresas de la emergencia económica y financiera declarada por la Ley Nº 25.561, los plazos relativamente exiguos con que se cuenta hasta el 10 de diciembre del corriente año y la urgencia en prevenir los indeseados efectos que para la comunidad toda se derivarían de la disolución o la pérdida de capacidad empresarial y de acceso al crédito de las sociedades comerciales que quedarían afectadas por la operatividad de las disposiciones de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84) antes citadas, tornan imposible seguir con los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente decreto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 10 de diciembre de 2004, la suspensión de la aplicación del inciso 5º del artículo 94, y del artículo 206 de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84), dispuesta por el Decreto Nº 1269 de fecha 16 de julio de 2002. Podrán hacer uso de dicha prórroga todas las sociedades regularmente constituidas, sin perjuicio de las condiciones previstas en el artículo siguiente respecto de aquellas comprendidas en él.

Art. 2º — Las sociedades obligadas a la publicidad de sus estados contables conforme al artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841/84), podrán hacer uso de la prórroga que se dispone, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

1) Se encuentren al día en la presentación de dichos estados contables ante los respectivos organismos de control o en su caso regularicen tal presentación dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de la vigencia de este decreto;

2) Presenten a dichos organismos en la oportunidad legal correspondiente los estados contables cuya fecha de cierre sea posterior a la de vigencia de este decreto;

3) Que en sus estados contables confeccionados con posterioridad a la vigencia de este decreto y las actas de los órganos sociales que los traten, conste explícitamente la situación de la sociedad respecto de las normas legales citadas en el artículo 1º.

Art. 3º — Este decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Ginés González García. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus. — Rafael A. Bielsa.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1295/2003

Establécese que la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el Artículo 7º del Decreto Nº 2054/92 y por la Resolución Nº 1280/92 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para aquellos proyectos industriales contemplados en las disposiciones de los Decretos Nº 804/96 y 1553/98, se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0129167/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y su agregado sin acumular Nº 8340/2002 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973, los Decretos Nros. 2054 del 10 de noviembre de 1992, 804 del 16 de julio de 1996 y sus complementarios Nros. 1125 del 4 de octubre de 1996, 69 del 23 de enero de 1997 y 1553 del 29 de diciembre de 1998, la Resolución Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Artículos 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y de la Resolución Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se fijan las normas y procedimientos que determinan el criterio de evaluación del grado de cumplimiento de las obligaciones promocionales para aquellos casos de proyectos industriales que hayan acreditado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales.

Que ante dificultades de instrumentación de las efectivas acreditaciones de beneficios promocionales en las cuentas corrientes computarizadas respectivas, correspondientes a proyectos encuadrados en los Decretos Nros. 804 del 16 de julio de 1996 y 1553 del 29 de diciembre de 1998, surge la necesidad de reformular los criterios de aplicación para la evaluación del grado de cumplimiento y la determinación del demérito correspondiente.

Que, a fin de evitar situaciones de inequidad, los nuevos criterios deben ser aplicados tanto a aquellos proyectos a los que no se les hubiere practicado el demérito como a los que, aun con el demérito practicado, éste no hubiere sido notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

Que asimismo, teniendo en cuenta las especiales condiciones económicas actuales y a fin de propender a la reactivación y continuidad de las iniciativas de inversión radicadas al amparo de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973, así como a la preservación de los puestos de trabajo generados, es menester facultar a las Autoridades de Aplicación provinciales para aprobar modificaciones de objeto de proyectos industriales en la medida que éstas no alteren los montos de los beneficios oportunamente otorgados ni produzcan reducción en las obligaciones promocionales comprometidas.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — La evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por el Artículo 7º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992 y por la Resolución Nº 1280 del 11 de noviembre de 1992 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para aquellos proyectos industriales contemplados en las disposiciones de los Decretos Nº 804 del 16 de julio de 1996 y Nº 1553 del 29 de diciembre de 1998, se efectuará a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Esta disposición resultará aplicable cuando, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el demérito no se hubiere determinado o, habiéndoselo practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

La aplicación de las disposiciones del presente artículo no implicará la prórroga de la puesta en marcha del proyecto promovido ni la extensión o desplazamiento del período de beneficios.

Art. 2º — Las Autoridades de Aplicación provinciales de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973, podrán aprobar modificaciones de objeto de proyectos industriales promovidos en la medida que el nuevo objeto se encuadre en los TRES (3) primeros dígitos del grupo del Anexo I del Decreto Nº 3319 del 21 de diciembre de 1979 correspondiente al objeto original.

Las modificaciones previstas en el párrafo anterior no deberán producir incrementos en los costos fiscales acreditados en las respectivas cuentas corrientes computarizadas de conformidad con las disposiciones de la Resolución Nº 1280/92 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y no deberán significar reducción alguna de los niveles mínimos originalmente comprometidos en materia de empleo, producción e inversión. Respecto de los niveles de producción, las Autoridades de Aplicación provinciales determinarán las unidades equivalentes.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito de este Ministerio para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas reglamentarias y/o complementarias a los fines de la aplicación del presente decreto. En todos aquellos aspectos no contemplados en el mismo y en las normas que se dicten en su consecuencia resultarán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias Leyes Nros. 22.702 y 22.973 y del Decreto Nº 2054/92 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — José J. B. Pampuro. — Gustavo O. Beliz. — Roberto Lavagna. — Ginés González García. — Rafael A. Bielsa. — Alicia M. Kirchner. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus.

JUSTICIA

Decreto 1297/2003

Acéptase la renuncia del Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Juzgado Nº 25.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el expediente Nº 140.717/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Ricardo Oscar GONZALEZ ha presentado su renuncia a partir del 1º de febrero de 2004, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 25.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Ricardo Oscar GONZALEZ (Mat. Nº 4.161.534), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 25.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1300/2003

Acéptase la renuncia del Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca (Provincia de Río Negro).

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el expediente Nº 140.708/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Helvecio Martín BARBA ha presentado su renuncia a partir del 1º de febrero de 2004, al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO).

Que la renuncia fue aceptada con fecha 10 de diciembre de 2003 por Resolución Per. Nº 989/03 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el señor doctor Helvecio Martín BARBA.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de febrero de 2004, la renuncia presentada por el señor doctor Helvecio Martín BARBA (Mat. Nº 4.838.738), al cargo de FISCAL GENERAL ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 1301/2003

Déjase sin efecto la Resolución del entonces Ministerio de Justicia Nº 1556/93, designando Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el expediente Nº 138.379/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Procurador General de la Nación, doctor D. Nicolás Eduardo BECERRA, mediante Oficio M Nº 335 de fecha 8 de mayo de 2003, solicita la revocación de la designación del doctor D. Antonio Fernando LOBERZA, como FISCAL NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, dispuesta por Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 1556 de fecha 22 de diciembre de 1993.

Que dicho requerimiento se fundamenta en el hecho de que el doctor LOBERZA no puede asumir el cargo de Fiscal, toda vez que no se halla en condiciones psicofísicas para desarrollar las tareas propias para las que fue designado, ello conforme al informe producido por el DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA Y LABORAL del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que en mérito a las razones expuestas resulta procedente dejar sin efecto la mencionada Resolución.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Nº 1556 de fecha 22 de diciembre de 1993, en cuanto designa FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor D. Antonio Fernando LOBERZA (D.N.I. Nº 6.986.862).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1302/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la SANTA SEDE.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado Acuerdo a la designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Carlos Luis CUSTER, según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que para estos efectos el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO cuenta con la vacante correspondiente.

Que oportunamente el Gobierno de SANTA SEDE concedió el placet de estilo al señor D. Carlos Luis CUSTER, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría “A” Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Carlos Luis CUSTER (M.I. Nº 5.181.253), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la SANTA SEDE al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Carlos Luis CUSTER (M.I. Nº 5.181.253).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1303/2003

Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, al funcionario que se desempeñará como Jefe de Gabinete de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO las Decisiones Nº 11/03 y Nº 14/03 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, ambas, suscriptas por los Estados Partes en la ciudad de Montevideo - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - el 6 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que, por artículo 1 de la Decisión Nº 11/03 citada en el Visto se creó la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM) como órgano del Consejo del Mercado Común.

Que, por artículo 1 de la Decisión Nº 14/03 citada en el Visto se designó al señor ex Presidente de la República doctor D. Eduardo Alberto DUHALDE, como Presidente de la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR.

Que el doctor D. Eduardo Alberto DUHALDE ha designado al Licenciado D. Eduardo Pablo AMADEO como su Jefe de Gabinete.

Que las actividades a desarrollar por el señor Eduardo Pablo AMADEO, ameritan que se acceda a la propuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para otorgar la categoría diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, al señor D. Eduardo Pablo AMADEO (M.I. Nº 7.600.922).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1304/2003

Desígnase con carácter transitorio Director Nacional de Políticas Regionales de la Secretaría de Provincias.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que, mediante el Decreto 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1140/02 se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), debiendo elevar las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el referido decreto.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo con Función Ejecutiva Nivel II Director Nacional de Políticas Regionales (Nivel A, Grado 0) de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del referido Ministerio.

Que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo mencionado, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley, de lo dispuesto por el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado del presente, en el cargo de Director Nacional de Políticas Regionales (Nivel A, Grado 0 - F.E. II) de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR a la Doctora Da. Vanina Natalia LAMANDIA (D.N.I. Nº 23.134.512). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los crédi-

tos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decreto 1305/2003

Modificación de la estructura orgánico-funcional del citado Organismo, aprobada por el Decreto Nº 1576/98. Designaciones transitorias.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO la Ley Nº 25.725 y los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (texto ordenado 1995), Nº 1615 del 23 de diciembre de 1996, Nº 405 del 13 de abril de 1998, Nº 1576 del 30 de diciembre de 1998, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 1140 del 28 de junio de 2002, Nº 357 del 21 de febrero de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1615/96 se dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, Organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del hoy MINISTERIO DE SALUD, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera y en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que a través del dictado del Decreto Nº 405/98 se aprobó la estructura orgánico-funcional de transición de dicho organismo, la que fue definitivamente aprobada con el Decreto Nº 1576/98, cuyo organigrama se encuentra descripto en el Anexo I del referido decreto.

Que en el artículo 3º de ese acto administrativo se facultaba al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD a designar a los funcionarios que tuviesen a su cargo las unidades de conducción superior.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del ente o jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 1140/02 autoriza a los titulares de jurisdicciones y organismos descentralizados —cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Nº 357/02— a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) así como para cargos comprendidos en otros regímenes.

Que en el ámbito de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se encuentran vacantes diversos cargos que, por la naturaleza de las funciones y tareas asignadas a la mencionada jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria.

Que la cobertura a que se hace referencia en el párrafo anterior y los cargos que se ocupen no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno, así como que deben considerarse excepciones a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, artículo 11, en el Título III, Capítulo III, y en el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que asimismo deben cubrirse con las funciones ejecutivas pertinentes, las que se encuentran debidamente financiadas en el Presupuesto asignado a dicho Organismo, debiendo —en consecuencia— hacer excepción a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Que la presente medida respeta los preceptos del citado artículo, desde que la cobertura de cargos se acompaña con una reducción en la dotación del Organismo aludido, cuya combinación permite establecer una nueva conformación organizativa que optimizará su funcionamiento, dotándolo de mejor y mayor eficiencia y eficacia a través de una estructura dinámica y adaptada a los cambios en materia de salud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado intervención, expidiéndose en forma favorable.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos III y IV del Decreto Nº 1576 del 30 de diciembre de 1998, por los que se acompañan como Anexos III y IV del presente decreto.

Art. 2º — Los cargos que se detallan en Anexo V del presente decreto, serán reescalafonados dentro de la Categoría A del escalafón 300 del Decreto Nº 993/91 SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) t.o. 1995.

Art. 3º — Incorpóranse al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles correspondientes a las unidades organizativas que se detallan en el Anexo V que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 4º — Desígnanse con carácter transitorio, a partir de la fecha de la presente medida, a los funcionarios en los cargos que se citan en el Anexo VI que forma parte integrante del presente decreto, los cuales permanecerán en ellos hasta tanto se produzca la cobertura definitiva en los términos del artículo 5º del presente decreto. Las designaciones se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 11, Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 5º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 6º — Sustitúyese la distribución de cargos que aprueba la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003 de la Jefatura de Gabinete de Ministros para la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por la incorporada en el anexo IV que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 7º — El Señor Superintendente deberá elaborar y aprobar las aperturas inferiores correspondientes a Jefaturas de Departamento y División a las que se autorizan por el presente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994 y su reglamentación, facultándose al titular del Organismo para recomponer en función de los Departamentos y Divisiones que se aprueben los cuadros de dotación determinados en el anexo IV, a efectos de distribuir los cargos y funciones ejecutivas.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del Organismo pertinente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO III

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 80-MINISTERIO DE SALUD
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

(niveles escalafonarios)

Unidad Orgánica	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
SUPERINTENDENCIA	1 (a)	---	3	2	---	2	---	8
SECRETARIA GENERAL	1 (b)	---	1	2	2	1	---	7
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	1 (c)	---	---	---	---	---	---	1
GERENCIA GENERAL	1 (d)	---	2	2	---	---	---	5
GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL	1 (e)	3	2	2	6	---	---	14
GERENCIA DE CONTROL ECONOMICO-FINANCIERO	1 (f)	2	6	6	4	---	---	19
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	1 (g)	1	4	16	3	---	---	25
GERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO	1 (h)	1	5	9	2	1	---	19
GERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA	1 (i)	1	2	3	1	---	---	8
TOTAL	9	8	25	42	18	4	0	106

(a) Cargo Extraescalafonario: 1 Superintendente
(b) Cargo Extraescalafonario: 1 Secretario General
(c) Cargo Extraescalafonario: 1 Auditor Interno
(d) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente General
(e) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(f) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(g) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(h) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente
(i) Cargo Extraescalafonario: 1 Gerente

PLANTA PERMANENTE

JURISDICCION: 80-MINISTERIO DE SALUD
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD
ESCALAFON: DECRETO Nº 993/91

(niveles escalafonarios)

Unidad Orgánica	E/E	A	B	C	D	E	F	SUB TOTAL
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION		2	5	8	6	9	---	30
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN		2	3	6	4	1	---	16
SUBGERENCIA DE INFORMATICA		1	---	1	---	---	---	2
TOTAL		5	8	15	10	10	0	48

ANEXO IV

CARGO O CATEGORIA	CARGOS	RETRIBUCION DEL CARGO-COSTO ANUAL	FUNCION EJECUTIVA
JURISDICCION: 80-MINISTERIO DE SALUD		SECRETARIA:	
ENTIDAD: 914 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD			
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 50 REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA DE SALUD			
PERSONAL PERMANENTE			
FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL			
Director - Presidente de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	78.000	
Gerente General de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	63.180	
Auditor Interno Titular de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	26.880	
Secretario General de la Superintendencia de Servicios de Salud	1	56.880	
Gerente de la Superintendencia de Servicios de Salud	5	315.900	
Subtotal Escalafón	9	540.840	
PERSONAL DEL SINAPA DECRETO Nº 993/91			
A	13	349.440	291.840
B	33	598.752	
C	57	670.320	
D	28	235.200	
E	14	70.560	
Subtotal Escalafón	145	1.924.272	291.840
Total Programa	154	2.465.112	291.840

ANEXO V

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

INCORPORACIONES

NOMENCLADOR DE FUNCIONES EJECUTIVAS

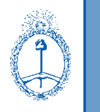
UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	
SUBGERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL	II
SUBGERENCIA DE CONTROL ECONOMICO FINANCIERO	II
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	II
SUBGERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO	II
SUBGERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA	II
SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION	II
SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN	II
SUBGERENCIA DE INFORMATICA	II

ANEXO VI

DESIGNACION TRANSITORIA DE FUNCIONARIOS EN LOS CARGOS

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4º

CARGO	UNIDAD ORGANICA	APELLIDO Y NOMBRE	LEG.	Nº DOC.
SUBGERENTE	SUBGERENCIA. DE CONTROL PRESTACIONAL	SANTERO,GUSTAVO JAVIER	974	16.559.122
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE CONTROL ECONOMICO FINANCIERO	MANGIATERRA, ALBERTO DANIEL	721	8.626.814
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS	TARDIO VELASCO, LUIS FERNANDO	976	7.761.445
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE SERVICIOS AL BENEFICIARIO	ROSALES, PABLO OSCAR	968	16.559.201
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE GESTION ESTRATEGICA	CULETTA, MARIA GRACIELA	975	13.522.884
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION	BELLAGIO,RICARDO ERNESTO	746	14.441.307
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN	FERRO, JOSE MARIA	971	4.431.663
SUBGERENTE	SUBGERENCIA DE INFORMATICA	QUINTANA, JORGE LUIS	967	8.634.235



DECRETOS Sintetizados

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1298/2003

Bs. As., 22/12/2003

Dase por designado a partir del 26 de septiembre de 2003, Asesor de Gabinete del Secretario de Justicia y Asuntos Penitenciarios del citado Departamento de Estado, al Doctor Pablo Ezequiel Pique (D.N.I. Nº 17.197.907).

Decreto 1299/2003

Bs. As., 22/12/2003

Modifícanse, a partir del 1º de noviembre de 2003, las asignaciones de los Asesores de Gabinete del Subsecretario de Coordinación e Innovación del citado Departamento de Estado, Mabel Graciela García, D.N.I. Nº 13.313.857; Raúl Martínez Fazzalari, D.N.I. Nº 18.298.297 y Andrés Lefkovics, D.N.I. Nº 13.132.113.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decisión Administrativa 303/2003

Otórgase asueto administrativo con motivo de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO y CONSIDERANDO:

Que los días 24 y 31 de diciembre del año en curso, vísperas de las Festividades de la NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO y del AÑO NUEVO, son días laborables.

Que las citadas fechas constituyen, tradicionalmente, motivo de festejos para todas las familias argentinas y extranjeras, que habitan en nuestro territorio.

Que, asimismo, y a fin de facilitar las clásicas reuniones familiares que se realizan en dichas fechas, se estima procedente posibilitar el acercamiento de quienes, por diversas causas, se domicilian lejos de sus seres queridos.

Que, con ese objeto, se considera conveniente otorgar asueto administrativo los días 24, 26 y 31 del corriente mes y 2 de enero de 2004.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Otórgase asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días 24 y 26 de diciembre del año en curso.

Art. 2º — Otórgase asueto a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL los días 31 de diciembre de 2003 y 2 de enero de 2004.

Art. 3º — Instrúyese a los distintos organismos para que implementen las medidas necesarias a efectos de mantener la continuidad de los servicios esenciales.

Art. 4º — Aclárase que la presente medida no alcanza a las instituciones bancarias y entidades financieras.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 119/2003

Asígnase numeración geográfica a la Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor de Provisión de Servicios Públicos, Vivienda, Provisión y Consumo Limitada.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 3912/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que la COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Fija Local para ser utilizada en la localidad BARRIO PARQUE PEÑA perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BARRIO PARQUE PEÑA	223	4689hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 120/2003

Asígnase a los prestadores Fullnet S.R.L. y NSS S.A. numeración no geográfica, para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, en la modalidad de pago previo o prepaga.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 6765/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que mediante Resolución N° 237 de fecha 7 de mayo de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se produjo la apertura del indicativo de servicio 822 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.

Que los prestadores FULLNET S. R. L. y NSS S. A. han solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822).

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números a cada uno de los operadores, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades de los peticionantes.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a los prestadores FULLNET S. R. L. y NSS S. A. numeración no geográfica en el indicativo de servicio 822 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.

PRESTADOR	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
FULLNET S.R.L.	822	234ghij	10000
NSS S.A.	822	345ghij	10000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 118/2003

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a Microtrol S.R.L.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente N° 2858/2003 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 103 de fecha 17 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó registro para el servicio de telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional a la empresa MICROTROL S.R.L.

Que la misma solicitó la asignación de un bloque de cuatro Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que dicho prestador ha manifestado que dispone del equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1° — Asígnase a MICROTROL S.R.L. los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) especificados en el Anexo I que forma parte la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- MICROTROL S.R.L.

Se asigna UN (1) bloque de CUATRO (4) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
4736	4739

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 995/2003

Declárase de interés el Simposio Internacional de Vigilancia y Promoción de la Salud, organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente N° 59743/03-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO se presenta el Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción, Dr. Andrés J. LEIBOVICH del Ministerio de Salud de la Nación, a fin de informar que a través del Programa Vigi+A se organiza el SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD, por lo que solicita el auspicio de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que dicho Simposio se llevará a cabo entre los días 18 y 19 de Diciembre del corriente año en el Salón Auditorio "Jorge Luis Borges" y "Sala Federal" de la Biblioteca Nacional, sita en Agüero 2502 de esta Ciudad.

Que el presente evento tiene por objetivos difundir el sistema nacional de vigilancia de la salud en los subsectores de la seguridad social y la medicina privada; consolidar una integración de trabajo en las vías de comunicación del Ministerio de Salud de la Nación con los prestadores privados y las Obras Social y promocionar la necesidad de contar con la notificación oportuna por parte de los profesionales de la salud.

Que cabe resaltar que el presente Simposio a realizarse por primera vez en nuestro país, contará con renombrados profesionales del Area de la Salud Pública y Privada.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD el SIMPOSIO INTERNACIONAL DE VIGILANCIA Y PROMOCION DE LA SALUD que se llevará a cabo los días 18 y 19 de Diciembre del corriente año en el Salón auditorio "Jorge Luis Borges" y "Sala Federal" de la Biblioteca Nacional, sita en Agüero 2502 de esta Ciudad

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 978/2003

Otórgase a Sipetrol Argentina S.A. una autorización para la exportación de gas natural producido en la concesión de Explotación del Lote "Poseidón", ubicado en la Plataforma Continental Argentina, con destino a la República de Chile.

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0103903/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto en el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16, del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo establecido en la Resolución N° 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Lote

"POSEIDON", proveniente del Permiso de Exploración Area CAM 2/A SUR (Cuenca Austral Marina 2/A Sur) ubicado en la Plataforma Continental Argentina, ha solicitado una autorización para la exportación de gas natural con destino a la REPUBLICA DE CHILE por un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Que el transporte del gas natural hasta el punto de entrega en la frontera argentino-chilena, en las cercanías de la Batería de Recepción Tierra del Fuego, en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, será efectuado mediante un gasoducto de QUINIENTOS METROS (500 m) de longitud, propiedad de las empresas SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA e YPF SOCIDAD ANONIMA.

Que la empresa solicitante ha remitido copia autenticada de la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003 (fojas 9 a 13 del Expediente Nº S01:0103903/2003) y copia de la Nota Nº 207 del 24 de junio de 2003 de la EMPRESA NACIONAL DE PETROLEO (ENAP), enviada a SIPETROL ARGENTINA S.A. e YPF S.A. (fojas 49 a 51 del Expediente Nº S01:0103903/2003), en la cual expresa su aceptación de la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003.

Que conforme a la Oferta de Compra de Gas indicada en el considerando precedente, la autorización de exportación solicitada alcanza a un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Que la empresa solicitante ha manifestado su interés en la exportación de excedentes, circunstancia prevista en el Artículo 3º inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Que el Protocolo Sustitutivo del Protocolo Nº 2 del Acuerdo de Complementación Económica Nº 16 del 7 de julio de 1995, suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE, en su Artículo 6° establece que lo convenido en el mismo y la respectiva legislación de cada Estado, constituyen el marco normativo aplicable a la compraventa, exportación, importación y transporte de gas natural entre ambos Estados.

Que la Ley Nº 24.076 establece que las autorizaciones de exportación de gas natural serán otorgadas en la medida en que no se afecte el abastecimiento interno.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto en el Artículo 3º, inciso 3) del Anexo I del Decreto Nº 1738, del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995, mediante la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 4071 del 15 de agosto de 2003 (fojas 52-1 y 52-2 del Expediente Nº S01:0103903/2003).

Que la Autoridad Regulatoria señala que, del análisis de las cláusulas contractuales, no tiene observaciones que realizar a la propuesta de contrato de compra-venta de gas y sugiere que la oferta de gas que realiza SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, sea publicada en la página web de ese Organismo para agregar condiciones de transparencia y no discriminación.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), ente autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante la Nota ENRG/GT/GAL/D Nº 5794 del 26 de noviembre de 2003 (fojas 66 y 67 del Expediente Nº S01:0103903/2003), expresa que el gas natural objeto de la exportación, conforme al contrato, por su nivel de presión y especificaciones no tiene posibilidades de ingresar al sistema de transporte de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA y destaca también que la capacidad de transporte del gasoducto San Martín en el continente, aguas abajo de Faro Vírgenes (en el extremo sur oriental de la Provincia de SANTA CRUZ), se encuentra condicionada a la realización de obras de expansión en el mencionado ducto.

Que en base a lo señalado precedentemente por la Autoridad Regulatoria, se entiende que en esta oportunidad no sería relevante realizar la publicación sugerida.

Que la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, dictó la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 por la cual se establece un procedimiento de aprobación automática de solicitudes de exportación de gas natural, en el supuesto que se verifiquen las condiciones técnicas y se cumplan los requisitos especificados en la misma.

Que en el informe técnico pertinente de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS HIDROCARBURIFEROS Y COMBUSTIBLES de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, del 31 de julio de 2003 (fojas 44 a 48 del Expediente Nº S01:0103903/2003), se expresa que se verifica el cumplimiento de las ecuaciones requeridas en el Artículo 1º de la resolución señalada en el considerando precedente y que en lo que compete a esa Dirección Nacional se interpretan cumplidos los requisitos correspondientes para la autorización de exportación de gas natural.

Que en base a todo lo expuesto se concluye que no se presentan objeciones que formular en la medida que se cumple con lo establecido en la reglamentación vigente.

Que en el Artículo 4º de la Resolución Nº 131 del 9 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, se establece que las autorizaciones de exportación otorgadas de conformidad con dicha resolución quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º, inciso 1) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA una autorización para la exportación de gas natural producido en la Concesión de Explotación del Lote "POSEIDON", proveniente del Permiso de Exploración Area CAM 2/A SUR (Cuenca Austral Marina 2/A Sur) ubicado en la Plataforma Continental Argentina, con destino a la REPUBLICA DE CHILE, conforme con los compromisos que constan en la Oferta de Compra de Gas del 9 de junio de 2003 (fojas 9 a 13 del Expediente Nº S01:0103903/2003), por un volumen de hasta TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS POR DIA (300.000 m3/día), por un plazo máximo de DOS (2) años y UN (1) mes hasta completar un volumen total de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (228.300.000 m3) de gas natural.

Art. 2º — A los fines previstos en el Artículo 3º, inciso 6) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establécese que la autorización de exportación otorgada por el artículo 1º del presente acto, caducará automáticamente si transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados a partir del 1º de septiembre de 2003, no se efectiviza la primera exportación comercial de gas natural a la REPUBLICA DE CHILE por parte de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Se autorizan las exportaciones de excedentes de gas natural a las cantidades diarias previstas en el artículo 1º del presente acto, siempre que dicha operación sea previamente notificada a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y se encuentre sujeta a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno, según determinación de la citada Secretaría, debiéndose cumplir los requerimientos establecidos en el Artículo 3º, inciso 5) del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto Nº 951 del 6 de julio de 1995. Los volúmenes de gas natural que se exporten como excedentes serán contabilizados como parte del volumen total autorizado a exportar por lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — La empresa SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a la cual se les otorga la autorización de exportación por el artículo 1º de la presente resolución, deberá informar mensualmente a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con carácter de declaración jurada, los volúmenes mensualmente exportados y los efectivamente entregados al mercado interno. Dicha información será entregada en cumplimiento de la Resolución Nº 319 del 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5º — La presente autorización queda sujeta a las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Artículo 8º, incisos a), c), d), e) y en el Capítulo IV, Artículos 9º y 10 de la Resolución Nº 299 del 14 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 979/2003

Ampliación interconexión mercado Eléctrico Mayorista-Mercado Eléctrico Mayorista Sistema Patagónico. Incorpóranse índices a ser aplicados en la estructura de Insumos de los rubros Principal 2.4 "Provisión de conductores e Hilo de Guardia" y Principal 2.7 "Provisión de Estructuras Soporte Reticuladas".

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0289985/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003 se facultó a esta Secretaria a redeterminar el canon o precio correspondiente a la parte faltante de ejecución de una Ampliación de Transporte de energía eléctrica en Alta Tensión o por Distribución Troncal sólo cuando el costo de los rubros principales que lo componen y que expresamente se especifiquen, hayan alcanzado un valor tal que resulte una variación promedio de los precios del contrato de la Ampliación superior al DIEZ POR CIENTO (10%).

Que a efectos de viabilizar la ejecución de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP) dada su trascendental importancia por integrar ambos mercados mayoristas, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003 se determinaron, conforme lo explicitara el citado Decreto N° 634/2003, los rubros principales de dicha Ampliación y la estructura de insumos de cada uno de tales rubros principales.

Que en el Numeral 4.4 del Anexo del Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003 definió el listado de índices publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) a ser utilizados con preferencia y autorizó la incorporación de otro u otros índices informados por dicho Instituto, o por otros organismos oficiales o especializados, que no reflejen contenido impositivo y se correspondan a períodos mensuales

Que, en función de ello, en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 397 del 4 de septiembre de 2003 se determinó que el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP) de considerar necesario la aplicación de un nuevo índice en la estructura de insumos de alguno de los rubros principales de dicha Ampliación debía elevar la propuesta a la SECRETARIA DE ENERGIA con la debida justificación, a efectos que dicha Secretaría apruebe su aplicación.

Que en tal sentido el Comité de Ejecución de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP) ha detectado la necesidad de definir nuevos índices que reflejen más fielmente la evolución del alambrón de aluminio y de la perfilería de hierro como producto industrial, manteniendo como fuente la información disponible en la base de datos del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) para los Rubros Principales 2.4 "Provisión de Conductores e Hilo de Guardia" y 2.7 "Provisión de Estructuras Reticuladas" respectivamente.

Que, con respecto al indicador que muestre la evolución del alambrón de aluminio, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) ha receptado la incorporación de un índice correspondiente a lingotes y perfiles denominado Código 415321 "Lingotes y Perfiles de Aluminio y sus Aleaciones".

Que, en relación al segundo caso, el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) ya tiene en sus bases un índice correspondiente a perfiles de hierro denominado Código 41251-1 "Perfiles de Hierro".

Que dados los motivos expuestos resulta conveniente la incorporación de los nuevos índices.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 634 del 21 de agosto de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase el índice identificado como Código 415321 "Lingotes y Perfiles de Aluminio y sus Aleaciones" del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) a ser aplicado en la estructura de insumos del Rubro Principal 2.4 "Provisión de Conductores e Hilo de Guardia" de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP).

Art. 2° — Incorpórase el índice identificado como Código 41251-1 "Perfiles de Hierro" del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) a ser aplicado en la estructura de insumos del Rubro Principal 2.7 "Provisión de Es-

tructuras Soporte Reticuladas" de la Ampliación Interconexión MERCADO ELECTRICO MAYORISTA - MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SISTEMA PATAGONICO (MEM - MEMSP).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico

CONTROL DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES PARA LA ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES

Resolución 883/2003

Exclúyese del régimen de fiscalización a quienes desarrollen las actividades previstas en el Artículo 3° del Decreto N° 1095/96, sustituido por el Artículo 4° del Decreto N° 1161/2000, exclusivamente con baterías en las que el electrolito no se encuentre separado de las mismas.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO el Expediente N° 850/03 del registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente aludido en el VISTO la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA), a través de su Gerente señor Fernando RODRIGUEZ CANEDO, efectúa presentación manifestando que las empresas terminales de la industria automotriz instaladas en el país, fabrican automotores para el mercado interno como para la exportación, para lo cual adquieren localmente o importan autopartes, en este caso baterías, que contienen un componente consignado en la Lista I del Decreto N° 1161/00, como es el ácido sulfúrico, el cual se encuentra en una dilución en agua de generalmente un 33%. Que al exportar automotores se están exportando baterías, ya sea importadas o de fabricación nacional.

Que en relación a ello, la mencionada Asociación sostiene que las empresas fabricantes de automotores instaladas en el país, deberían estar exceptuadas de las disposiciones de los Decretos Nros. 1095/96 y 1161/00 y sus normas complementarias, toda vez que no tienen por objeto o actividad, adquirir, importar y/o exportar las referidas sustancias, sino autopartes —y consecuentemente automotores—, que para su funcionamiento o su elaboración, cuentan como componentes con las mismas.

Que en razón de ello, solicita se incluya dentro de las excepciones a que alude el Inciso o) del Artículo 2 del Decreto N° 1095/96, modificado por el Decreto N° 1161/00, a las autopartes que las referidas empresas adquieran localmente o importen para producción de automotores y para comercialización de las mismas en el mercado de reposición a través de sus concesionarias oficiales, así como las que exporten sueltas y/o formando parte de automotores, y que contienen algunas de las sustancias mencionadas en las Listas I, II y III del Anexo I al Decreto N° 1161/00.

Que en cuanto a ello, no se encuentran dentro de las facultades que la ley confiere al suscripto la de modificar decretos reglamentarios emanados del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la que sólo puede ser ejercida por el Presidente de la Nación conforme lo establecido en el Artículo 99, Inciso 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por otra parte, de las propias manifestaciones del presentante surge que las actividades desarrolladas por las empresas representadas por la Asociación de Fábricas de Automotores (ADEFA), se encuentran incluidas dentro de las previsiones del Artículo 3° del Decreto 1095/96, modificado por el Artículo 4° del Decreto N° 1161/00, en tanto distribuyan, comercializan por mayor y/o menor, almacenan, importan, exportan y/o realizan cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las Listas I y II del Anexo I del Decreto citado en segundo término, las que se encuentran en las propias autopartes —como por ejemplo las baterías—, por lo que resulta imperativa la inscripción de las mismas en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS.

Que por lo expuesto, corresponde no hacer lugar a lo peticionado por la Asociación de Fabricantes de Automotores (ADEFA).

Que no obstante ello, el Artículo 34 del Decreto N° 1095/96 y su modificatorio faculta a esta Secretaría de Estado a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento de dicha norma.

Que en dicho marco se dictó la Resolución SE.DRO.NAR N° 552/03 (B.O. 19/9/03) y considerando lo establecido en el Artículo 2 Inciso o) del Decreto N° 1095/96, modificado por el Artículo 3 del Decreto N° 1161/00, para aquellas baterías que contengan sustancias incluidas en las Listas I, II y III del Anexo I de los decretos mencionados y que el electrolito no se encuentre separado de las mismas, se entenderá que en la mezcla en ellas inserta, a pesar de ser susceptible de fiscalización —conforme Resolución mencionada precedentemente— sus componentes no pueden emplearse o recuperarse fácilmente.

Que por lo tanto, quienes desarrollen las actividades previstas en el Artículo 3° del Decreto N° 1095/96, sustituido por el Artículo 4° del Decreto N° 1161/00 exclusivamente con baterías en las condiciones señaladas en el párrafo anterior deben ser excluidos de las obligaciones que impone la citada normativa, no así para el caso de las baterías que giran en plaza con el electrolito por separado.

Que en consecuencia, deberá estarse a lo establecido en la Resolución SE.DRO.NAR. N° 552/03 (B.O. 19/9/03) en cuanto a las demás autopartes que contengan mezclas de sustancias controladas por la normativa vigente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Rechazar la solicitud efectuada por la Asociación de Fábricas de Automotores (ADEFA), a través del señor Fernando RODRIGUEZ CANEDO, en su carácter de Gerente, de incluir dentro de las excepciones a que alude el Inciso o) del Artículo 2° del Decreto N° 1095/96, modificado por el Decreto N° 1161/00, a las autopartes que las empresas que nuclea, adquieran localmente o importen para producción de automotores y para comercialización de las mismas en el mercado de reposición a través de sus concesionarias oficiales, así como las que exporten sueltas y/o formando parte de automotores, y que contienen algunas de las sustancias mencionadas en las Listas I, I y III del Anexo I del Decreto N° 1161/00.

Art. 2° — Excluir del régimen de fiscalización a quienes desarrollen las actividades previstas en el Artículo 3° del Decreto N° 1095/96, sustituido por el Artículo 4° del Decreto N° 1161/00, exclusivamente con baterías en las que el electrolito no se encuentre separado de las mismas.

Art. 3° — Determinar que deberá estarse a lo establecido en la Resolución SE.DRO.NAR. N° 552/03 para el caso de las demás autopartes que contengan mezclas de sustancias controladas por la normativa vigente.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Wilbur R. Grimson.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 24/2003

Establécese en forma provisoria, para el primer trimestre del año 2004, una Captura Máxima Permisible para la especie merluza negra.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO las Resoluciones N° 17 de fecha 10 de octubre de 2002 y N° 20 de fecha 29 de octubre de 2003 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 17 de fecha 10 de octubre de 2002, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 20 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 29 de octubre de 2003, estableció la prohibición a la pesca por arrastre de fondo en las aguas de jurisdicción nacional comprendidas en el área delimitada por los siguientes puntos: 54° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste, 54° de latitud Sur y 61° de longitud Oeste, 55° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste y 55° de latitud Sur y 61° de longitud Oeste.

Que el artículo 2° de Resolución N° 17 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002 estableció la prohibición de captura de merluza negra (Dissostichus eleginoides) como pesca objetivo en la zona definida en el artículo 1° de la misma, mediante el empleo de cualquier tipo de arte de pesca.

Que las medidas enunciadas en los considerandos que anteceden al presente tuvieron por objeto la preservación de ejemplares juveniles de la especie de la merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que se halla en pleno funcionamiento la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra, con la participación de: el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA y la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y representantes de la actividad privada dedicados a la captura de la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides).

Que la Subcomisión de Control de Descarga dependiente de la Comisión Asesora mencionada, se encuentra operativa cumpliendo las funciones establecidas por la Disposición N° 18 de fecha 25 de octubre de 2002 de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que se han realizado los controles de descarga en puerto de merluza negra (Dissostichus eleginoides) de diversos buques al finalizar su marea y la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA cuenta con las respectivas actas.

Que la modalidad de fijar capturas máximas en forma trimestral para el año 2004 resulta apropiada para el manejo en tiempo real de la pesquería.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, teniendo en cuenta el esquema de manejo adoptado por la especie, ha manifestado que resulta necesario establecer una captura máxima para el primer trimestre del año 2004 con un valor provisorio de captura similar al que se estableció en forma trimestral durante el año 2003.

Que los controles impuestos por la presencia obligatoria del inspector y observador a bordo de los buques que tienen por pesca objetivo a la merluza negra más los controles efectuados por la Subcomisión de Control de Descarga en los puertos, contribuyen a la sustentabilidad de la pesquería.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 9°, incisos a), c), f) y 17 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese desde el 1° de enero y hasta el 31 de marzo de 2004 la prohibición establecida en los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 17 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002, modificada por el artículo 1° de la Resolución N° 20 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 29 de octubre de 2003, para todos aquellos buques que durante el año 2003 dieron cumplimiento al artículo 3° y al artículo 7° de la Resolución N° 19 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 25 de septiembre de 2003.

Art. 2° — Establécese en forma provisoria, para el primer trimestre del año 2004, una Captura Máxima Permisible para la especie merluza negra (Dissostichus eleginoides) de MIL DOSCIENTAS (1.200) toneladas.

Art. 3° — Para realizar operaciones de pesca en el área delimitada por el artículo 1° de la Resolución N° 17 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 20 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, será obligatorio llevar un inspector y un observador a bordo del buque.

Art. 4° — El costo que demande el embarque del inspector y observador a bordo del buque será solventado por el armador.

Art. 5° — Instrúyase, a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que al despachar los buques a la pesca objetivo de la especie verifique el embarque de carácter obligatorio del inspector y observador a bordo, caso contrario, el buque no podrá ser despachado a la pesca.

Art. 6° — Instrúyese a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 para que notifique a los armadores la obligación de informar con NOVENTA Y SEIS (96) horas de antelación el día y puerto de descarga sobre el que operará, detallando las capturas de la especie y las capturas totales del buque. Esta comunicación se realizará por escrito y por correo electrónico a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, quien reportará dicha comunicación a los integrantes de la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra.

Art. 7° — Cuando las capturas de merluza negra (Dissostichus eleginoides) en una marea superen el TRES POR CIENTO (3%) del total de las capturas, se considerará falta grave que el número de individuos juveniles sea superior al QUINCE POR CIENTO (15%) del total de ejemplares capturados de esa especie, y se sancionará conforme el artículo 56 de la Ley N° 24.922.

Art. 8° — Instrúyase a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para que al despachar los buques a la pesca notifique a cada capitán y/o patrón de pesca los términos de esta resolución y curse igual notificación a los capitanes y/o patrones de pesca de los buques que se encuentren en navegación.

Art. 9° — Las medidas establecidas en la presente serán revisadas por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementadas en el transcurso del primer trimestre del año 2004, a partir de la información proveniente del control de las descargas, de las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO y de la Comisión Asesora para el Seguimiento de la Actividad Pesquera de la Especie Merluza Negra.

Art. 10. — Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 que comunique a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA el listado de buques comprendidos en el artículo 1° de la presente.

Art. 11. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2004.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Oscar H. Padín. — Omar M. Rapoport. — Alberto L. Daverede. — Juan C. Braccalenti. — Italo A. Sangiuliano. — Carlos A. Cantú.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CARNES

Resolución 668/2003

Adjudicación del tonelaje de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad, asignados por la Unión Europea para el período comprendido entre el 1° de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el Expediente N° 0200258/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, los Decretos Nros. 2284 de fecha 31 de octubre de 1991 modificado por su similar 2488 del 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por la Ley N° 24.307, y 25 de fecha 27 de mayo de 2003, la Resolución N° 914 del 7 de noviembre de 2001 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, modificada por la Resolución N° 186 del 16 de octubre de 2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las Resoluciones Nros. 253 del 19 de noviembre de 2002 y 158 del 26 de julio de 2003, ambas del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 914 del 7 de noviembre de 2001 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION en su Artículo 5°, inciso b) establece una reserva de UN MIL SEISCIENTAS OCHENTA (1.680) toneladas para PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y ASOCIACIONES DE CRIADORES y/o GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS.

Que es de gran interés para el país, promover e incentivar los emprendimientos de grupos de productores y/o asociaciones de criadores de razas bovinas, a través de la asignación de un cupo para Proyectos específicos de exportación.

Que asimismo resulta de gran importancia brindar continuidad a las exportaciones de los proyectos que resultaron adjudicatarios durante el período anterior.

Que por lo tanto corresponde otorgar cuota a aquellos proyectos cuya evaluación de desempeño haya revelado un resultado satisfactorio durante los períodos considerados en la presente resolución, de conformidad con las Actas del Tribunal de Evaluación de fechas 20 de febrero, 30 de mayo, 29 de agosto y 18 de setiembre de 2003, obrantes a fojas 44/81 de estas actuaciones, asignando a cada grupo el tonelaje que surge del Informe Final emanado del citado Tribunal, que se encuentra aprobado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 37 del Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 de fecha 26 de noviembre de 1991, ambos ratificados por Ley N° 24.307, y por lo establecido en el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase a los PROYECTOS CONJUNTOS ENTRE LOS FRIGORIFICOS EXPORTADORES Y LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES Y/O GRUPOS DE PRODUCTORES DE RAZAS BOVINAS consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad asignados a nuestro país por la UNION EUROPEA para el período comprendido entre el 1° de julio de 2003 y el 30 de junio del año 2004.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

I. GRUPOS VIGENTES	TONELADAS
A. — GRUPOS DE PRODUCTORES	
ARGENTINE BEEF PRODUCERS	61
ASOCIACION COOPERATIVAS ARGENTINAS	117
AGRINTENSIVE	43
APEX	53
CARNES DE PRADERAS	88
CIA. RIOPLATENSE DE GANADOS Y CARNES	52
ECOPAMPA	89
FRIDEVI	56
FV Y ASOCIADOS	83
LA MOROCHA - SABOR A PAMPA VIA VENETO	56
LIMANGUS - PROLIAR	53
LA PLATA LOIN S.A. - EXAL S.A.	81
MyT	48
NATURAL BEEF EXPORTS - GRUPO SEMILLERO S.A.	72
PAMPAS ARGENTINAS	56
PRINEX	88
UNCOGA - SODECAR	57
B. — ASOCIACIONES DE CRIADORES	
ASOCIACION DE CRIADORES ANGUS	77
ASOCIACION ARGENTINA DE BRANGUS	57
ASOCIACION ARGENTINA DE HEREFORD	92
II. GRUPOS NUEVOS	
A. — GRUPOS DE PRODUCTORES	
DOBLE ZETA	40
CARNES VIREYES	42
AGROPECUARIA EL CHAÑAR	41
CAGNOLI S.A. - GENUINAS CARNES DE LAS PAMPAS	46
EL CUYUM ANDINO S.A.	47
B. — ASOCIACIONES DE CRIADORES	
ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE SHORTHORN	40
ASOCIACION BRAFORD ARGENTINA	45

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución 25/2003

Establécese que no podrán otorgarse categorizaciones provisorias para las prestaciones comprendidas en la Resolución N° 705/2000 del Ministerio de Salud, a instituciones que no cumplan con la totalidad de los requisitos aprobados por la Disposición N° 1216/2003.

Bs. As., 12/12/2003

VISTO la Ley 24.901, el Decreto N° 1193 del 08 de octubre de 1998, el Decreto N° 334 del 18 de abril de 2000, la Resolución N° 705/00 del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 10/00, 12/00 y 01/03, y la Disposición N° 1216 del 11 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD y,

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución N° 10/00 aprobó los plazos para la cumplimentación de falencias observadas en los servicios de atención a personas con discapacidad que tuvieran la voluntad de ingresar al REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD o que ya se encontraran dentro del mismo.

Que, a su vez, la Resolución N° 12/00 dispuso el ordenamiento general del procedimiento para la categorización de los prestadores de servicios de atención a personas con discapacidad.

Que la Disposición N° 1216/02 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD aprobó los requisitos para la realización de los trámites ante el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que corresponde reordenar el procedimiento administrativo para llevar a cabo el citado trámite.

Que resulta necesario encuadrar los casos comprendidos a los fines del otorgamiento de categorización provisoria como así también aquellos no contemplados en la provisoriedad.

Que se estima pertinente la modificación de los plazos para la cumplimentación de falencias de algunos ítems enumerados en el Anexo I de la Resolución N° 10/00 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que asimismo corresponde adecuar el procedimiento para las comunicaciones ante la baja de una Institución del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD o ante la existencia de exceso de cupo otorgado por la Junta Evaluadora interviniente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD por artículo 5°, apartados a) y e) del anexo del Decreto N° 1193/98 y de las atribuciones que se reconocen a su Presidente en el Reglamento de Funcionamiento (Resolución N° 1 del DSPBAIPD) en el apartado d) del texto que le corresponde.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase establecido que a partir de la publicación de la presente, no podrán otorgarse categorizaciones provisorias para las prestaciones comprendidas en la Resolución N° 705/00 del Ministerio de Salud, a las Instituciones que no cumplan con la totalidad de los requisitos aprobados por la Disposición N° 1216 del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (B.O. 09/01/03) siendo de aplicación a los trámites iniciados a partir de la publicación de la presente y a las solicitudes de incorporación de nueva modalidad prestacional, aumento de cupo o recategorización de Instituciones ya inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 2° — Mantiénese la vigencia de la Resolución 01/03 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (B.O. 24/04/03)

Art. 3° — Establécese que aquellas Instituciones que hayan sido categorizadas provisoriamente, o se encontraren fehacientemente notificadas del otorgamiento de plazos para subsanar falencias, serán evaluados al finalizar los plazos otorgados en cada caso concluyéndose en su incorporación con la categoría que resulte de la evaluación o en su baja del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 4° — Derógase la Resolución N° 10/00 del PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Art. 5° — Adóptanse los plazos improrrogables aprobados en el Anexo I de la presente Resolución a los fines de la subsanación de falencias en la planta física u otros, detectados en las Instituciones.

Art. 6° — Instrúyase al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - DIRECCION DE PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD - REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIO DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD a que en el caso que se determine la baja de una Institución o que se detectare exceso del cupo otorgado por la Junta interviniente, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, la Institución deberá remitir con carácter de declaración jurada, nómina de la población atendida, consignando el responsable del financiamiento de la prestación; cumplido se procederá dentro de los 10 días hábiles subsiguientes a comunicar el respectivo acto administrativo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES Y A LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Art. 7° — Regístrese, publíquese en Boletín Oficial. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, Cumplido, archívese. — Jorge E. Mascheroni.

DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ANEXO I

PLAZOS PARA LA CUMPLIMENTACION DE FALENCIAS

a) Falencias en la Atención

• Higiene deficitaria	24 hs.
• Falta de provisión de víveres en Alimentación	24 hs.
• Registro de administración de medicamentos	24 hs.
• Normas de Bioseguridad	3 días
• Ausencia de equipo directivo con título habilitante	3 días
• Carga horaria menor a la requerida de acuerdo a la modalidad prestacional y/o modalidad de concurrencia	7 días
• Registro de asistencia y legajos o Historia Clínica de los beneficiarios.	7 días
• Legajos del personal	7 días
• Ausencia de profesionales en el equipo básico profesional.	15 días
• Ausencia de responsable del Hogar para turno vespertino y fines de semana (preferentemente –no excluyente– con título profesional).	15 días
• Evaluación inicial integral de admisión	15 días
• Organización dinámica - funcional (frecuencia de evaluaciones, planificaciones, etc. mayores a la mínima requerida).	30 días

B) Falencias en la Planta Física
Seguridad contra incendio

• Matafuegos con carga actualizada	24 hs.
• Artefactos de gas infrarrojos	24 hs.
• Balizas y soportes reglamentarios	72 hs.
• Luz de emergencia	15 días
• Señalización medios de salida	15 días
• Medios de salida	90 días
• Materiales combustibles y pisos con cámara de aire	90 días

Seguridad a la integridad física de las personas

• Disyuntor y tablero/s eléctricos	72 hs.
• Protección al vacío	15 días
• Protección de acceso superior e inferior de escaleras	15 días
• Mosquitero en cocina	30 días
• Pasamanos en rampas y escaleras	15 días
• Cables sueltos o bajo cable canal	30 días
• Accesorios de seguridad en sanitarios	30 días
• Puertas con rebatimiento hacia fuera y cerradura con Llave maestra.	90 días
• Grupo electrógeno	120 días

Accesibilidad

• Baño apto para personas con movilidad reducida	90 días
• Salvar desniveles con rampa	60 días
• Ancho de circulación	180 días
• Ascensor	180 días

Habitabilidad y varios

• No cumple cubaje o cap. Máxima admitida	180 días
• Retiro de pisos de maderas con cámara de aire	180 días
• No ventila e ilumina correctamente	180 días
• Refuncionalización general planta física	180 días

Administración Federal de Ingresos Públicos
y
Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta General 1616 y 1415/2003

Apruébase el procedimiento de consulta, imputación y acreditación de pagos para trabajadores autónomos.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO las Resoluciones Conjuntas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1 y de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 2, de fecha 4 de enero de 1994, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 42 y de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 104, de fecha 28 de junio de 1994 y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) Nº 91 y de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 16, de fecha 4 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas se reglamentaron los requisitos, formas y plazos que se deben observar para los trámites de solicitudes de determinación de deuda, a fin de acceder a las correspondientes prestaciones previsionales.

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, han acordado un procedimiento homogéneo de imputación y validación de pagos a efectos de otorgar idéntico tratamiento a todos los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que requieran la acreditación de pagos que no se encuentren registrados en las bases de datos de ambas Administraciones.

Que razones de un mejor ordenamiento administrativo, hacen aconsejable la implementación de tales procedimientos y su adecuación a los medios tecnológicos existentes, a efectos de asegurar la optimización de la relación entre la administración y los administrados.

Que asimismo, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se encuentra en la permanente búsqueda de herramientas y procedimientos que aseguren mejoras continuas en la atención de afiliados y beneficiarios.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se encuentra en desarrollo un nuevo sistema informático de liquidación de deudas relativas al aporte personal de los trabajadores autónomos, el cual permitirá mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”, la consulta interactiva por parte de los interesados y la incorporación de pagos, sujetos a su posterior validación.

Que por otra parte, cuando resulte necesario la atención directa y personalizada de los trabajadores autónomos, ella se efectuará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o en las Agencias, Agencias Sede o Distritos dependientes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según se trate de sujetos que se encuentran en condiciones de iniciar el trámite para la obtención de un beneficio previsional o del resto del universo de trabajadores autónomos, respectivamente.

Que de esta forma ANSES reasume la atención integral de los afiliados autónomos que se encuentran en condiciones de iniciar un trámite tendiente a la obtención de un beneficio previsional evitando la concurrencia a diversas dependencias, con el dispendio que ello conlleva para el afiliado y para la administración en su conjunto.

Que para llevar a cabo la puesta en marcha del nuevo sistema, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL han acordado un cronograma de transferencia de atención de trabajadores autónomos, que se encuentren en condiciones de iniciar el trámite de otorgamiento de un beneficio previsional.

Que a fin de implementar dicho procedimiento, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS suministrará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL el equipamiento informático necesario.

Que a esos efectos, corresponde autorizar a los responsables de las áreas de sistemas de cada uno de los Organismos, a suscribir un contrato de comodato en el que se establecerán los términos y condiciones de dicho suministro.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios jurídicos competentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, y por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones y el Artículo 3º del Decreto Nº 2741, de fecha 26 de diciembre de 1991, y sus modificaciones, ratificado por el Artículo 167 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébase el procedimiento de consulta, imputación y acreditación de pagos para los trabajadores autónomos afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Establécese que la atención directa y personalizada de los trabajadores autónomos se efectuará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL o en las Agencias, Agencias Sede o Distritos dependientes de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según se trate de sujetos que se encuentren en condiciones de iniciar el trámite para la obtención de un beneficio previsional o del resto del universo de trabajadores autónomos, respectivamente.

Art. 3º — Apruébase el cronograma de transferencia de la atención de los trabajadores autónomos —afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP)—, que se encuentren en condiciones de iniciar el trámite para la obtención de un beneficio previsional, que se detalla en el Anexo II que forma parte integrante de la presente, a los efectos de la instrumentación de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 4º — El procedimiento y el cronograma de transferencia indicados en los artículos precedentes tendrán aplicación a partir del primer día hábil del mes siguiente al mes en que se produzca la efectiva puesta en operación del sistema de liquidación de deudas correspondientes al aporte personal de los trabajadores autónomos en la página “WEB” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http://www.afip.gov.ar), con la aprobación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dictarán en el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, una normativa conjunta a fin de instrumentar para cada Organismo, el procedimiento homogéneo de validación de pagos que no se encuentren registrados en las respectivas bases.

Art. 6º — Créase un Comité Consultivo integrado por representantes de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social y de la Subdirección General de Recaudación, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de las Gerencias de Prestaciones y de Normatización de Prestaciones y Servicios, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con el objetivo de asegurar un adecuado seguimiento de los procedimientos a implementar por ambos Organismos.

El mencionado Comité Consultivo sesionará hasta el agotamiento de los plazos consignados en el cronograma establecido en el artículo 3º y será coordinado por el Director General de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y por el Gerente General de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 7º — Facúltase a las áreas con competencia sobre la materia regulada por esta Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a dictar las disposiciones complementarias que consideren pertinentes.

Art. 8º — Apruébase el modelo de contrato de comodato de equipamiento informático que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente.

Art. 9º — Autorízase a los responsables de las áreas de sistemas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a suscribir el contrato de comodato aprobado por el artículo anterior y a aprobar las entregas y recepciones de dicho equipamiento, que será condición para la efectiva puesta en operación del sistema de liquidación de deudas prevista en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 10. — Esta Resolución Conjunta entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Déjanse sin efecto, a partir de la fecha establecida en el artículo 4º, las Resoluciones Conjuntas de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Nº 1 (ANSES) y Nº 2 (ex-DGI), de fecha 4 de enero de 1994, y Nº 91 (ANSES) y Nº 16 (ex-DGI), de fecha 4 de octubre de 1995.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA, IMPUTACION Y ACREDITACION DE PAGOS

I - CONSULTA

La consulta se efectuará mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”. A tal fin, se deberá acceder a la página “WEB” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, (http://www.afip.gov.ar).

Cuando se ingrese por primera vez al sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, se deberán consignar los siguientes datos:

a) Número de la CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (C.U.I.T.).

b) Número/s de Cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

c) Datos relativos al trabajador autónomo que aseguren su titularidad.

Obtenido el ingreso inicial, el sistema solicitará una clave de acceso, con la que operará en visitas subsiguientes. Caso contrario, deberá concurrir a la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la que se encuentra inscripto.

II - UTILIDADES DE LA CONSULTA

a) Visualización de los pagos registrados en las bases de datos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

b) Incorporación de pagos no registrados.

c) Liquidación de deuda.

d) Impresión y/o resguardo en soporte magnético.

III - INCORPORACION DE PAGOS NO REGISTRADOS

Los pagos que no se encuentren registrados en el sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, podrán incorporarse a dicho sistema únicamente mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”, sin perjuicio de su posterior validación.

IV - LIQUIDACION DE DEUDA

El sistema de liquidación de deuda de trabajadores autónomos, tiene en cuenta la situación de revista ingresada, los pagos existentes en las bases de datos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y los indicados en el punto III precedente.

Con los datos mencionados, el sistema efectuará la imputación de los pagos en función de la normativa vigente y generará una liquidación de deuda original, y de corresponder, la factura de pago.

Cada liquidación que se practique constituirá una declaración original a todos los efectos.

El pago del saldo deudor, con más los respectivos intereses resarcitorios, deberá efectuarse, indistintamente, dentro de alguno de los TRES (3) plazos que seguidamente se indican: a los QUINCE (15), VEINTIDOS (22) y VEINTINUEVE (29) días corridos, contados a partir del día siguiente, inclusive, a la fecha de liquidación de dicha deuda.

La fecha de generación de la liquidación será considerada como fecha de pedido de la prestación previsional, en la medida que se cancele el saldo deudor en concepto de aportes omitidos, previstos por el Artículo 11 y concordantes de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, así como la totalidad del plan de facilidades de pago o moratoria por el que haya optado, dentro de los plazos dispuestos en el párrafo anterior.

Asimismo, la solicitud del beneficio previsional, cuando corresponda, deberá interponerse ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles administrativos contados desde la generación de la liquidación.

Vencido el término fijado precedentemente, se tendrá como fecha del pedido de la prestación previsional el día en que se formalice la respectiva solicitud ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, aunque no se registre deuda.

V - UNIDADES DE ATENCION PERSONALIZADA

Con la documentación correspondiente los afiliados podrán presentarse en las dependencias que a continuación se detallan:

a) Trabajadores autónomos en condiciones de iniciar un beneficio previsional: en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicitando turno a la Unidad de Atención Telefónica (UDAT).

b) Universo restante de trabajadores autónomos: en la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en la que se encuentre inscripto.

La Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y/o la Agencia, Agencia Sede o Distrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, confirmarán o rechazarán, según corresponda, la inclusión de los pagos efectuados mediante la transferencia electrónica de datos, vía “Internet”.

En el supuesto de rechazo de pagos incorporados, el afiliado deberá proceder a reliquidar su deuda.

VI - CONSIDERACIONES GENERALES

Las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL brindarán asesoramiento al interesado, a su representante legal y/o a la correspondiente ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (AFJP), con relación a los períodos por los cuales se debe determinar la deuda, con el objeto de acceder a la prestación.

Si el titular ha tramitado con anterioridad algún expediente vinculado con tareas autónomas, solicitando reconocimiento de servicios o prestaciones previsionales, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL desarchivará la actuación a fin de establecer los períodos que ya fueron cancelados por el titular en su presentación anterior o los que hayan quedado sin cancelar, adecuando la nueva solicitud a los requisitos y exigencias expuestas en este procedimiento.

Si el titular reside en el exterior, deberá nombrar un representante con domicilio en el país, el cual deberá cumplir el procedimiento descripto en la presente.

La firma del autorizante deberá estar autenticada por las autoridades consulares de la Cancillería de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior, o por los funcionarios de los organismos de enlace o entidades gestoras, de cada uno de los países que celebraron convenios de reciprocidad en materia de seguridad social con este país.

Se excluye el cómputo o el reconocimiento de los servicios autónomos, cuando por sus aportes impagos el interesado o sus derecho habientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria, contenida en el Artículo 16 de la Ley Nº 14.236 y sus modificaciones, conforme dispone el Artículo 60 de la Ley Nº 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, de aplicación supletoria según autoriza el Artículo 156 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

Los servicios prestados por los trabajadores autónomos a que se refieren los Artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.397, 2º de la Ley Nº 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones y 2º de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, cuyos aportes el afiliado o sus derecho habientes se hayan amparado o se amparen en la prescripción liberatoria prevista por el Artículo 16 de la Ley Nº 14.236 y sus modificaciones, o la condonación establecida por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.476, o la renuncia a que alude el Artículo 1º de la Ley Nº 25.321, serán excluidos del cómputo o del reconocimiento respectivo, conforme lo dispone el Artículo 60 de la Ley Nº 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, de aplicación supletoria según lo autoriza el Artículo 156 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones.

ANEXO II

CRONOGRAMA DE TRASFERENCIA DE ATENCION DE AFILIADOS

La transferencia de la atención de los trabajadores autónomos, que se encuentren en condiciones de iniciar el trámite para la obtención de un beneficio previsional, se efectuará en forma progresiva desde las dependencias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en que se encuentran inscriptos y se indican a continuación, hacia las correspondientes Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a partir de los meses que se detallan seguidamente, contados desde la fecha dispuesta en el artículo 4º de esta Resolución Conjunta.

Primer mes
Se destinará a la capacitación de los agentes de los mencionados Organismos

Segundo mes
Distrito Azul (Prueba piloto)

Tercer mes	Tercer mes
Agencias Sede Salta	Agencia Sede Tucumán
Agencia Jujuy	Distrito Concepción
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	Agencia Catamarca

Cuarto mes	Cuarto mes
Agencia Sede San Juan	Distrito San Martín
Agencia San Luis	Distrito Villa Mercedes
Agencia Sede Mendoza Nº 1	Distrito San Rafael
Agencia Sede Mendoza Nº 2	Distrito General Alvear

Quinto mes	Quinto mes
Agencia Sede Córdoba Nº 1	Distrito Bell Ville
Agencia Sede Córdoba Nº 2	Distrito Marcos Juárez
Agencia San Francisco	Distrito Corral de Bustos
Distrito Cruz del Eje	Distrito La Carlota
Distrito Villa Dolores	Distrito Laboulaye
Agencia Sede Río Cuarto	Agencia Santiago del Estero
Distrito Villa María	Agencia La Rioja
Distrito Hernando	Distrito Chilecito

Sexto mes	Séptimo mes
Agencia Santa Rosa	Agencia Sede Paraná
Distrito General Pico	Distrito Concordia
Agencia General Roca	Distrito Concepción del Uruguay
Distrito Viedma	Distrito Gualeguaychú
Distrito Esquel	Distrito Gualeguay
Distrito San Carlos de Bariloche	Agencia Sede Santa Fe
Agencia Sede Neuquén	Agencia Rafaela
Distrito Zapala	Distrito Reconquista
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	Distrito San Jorge
Agencia Ushuaia	Distrito Gálvez
Distrito Puerto Madryn	Agencia Sede Nº 1 Rosario
Distrito Trelew	Agencia Sede Rosario II
Distrito Caleta Olivia	Distrito Cañada de Gómez
Distrito Río Gallegos	Agencia Venado Tuerto
Distrito Río Grande	Distrito Casilda

Octavo mes	Octavo mes
Agencia Sede Resistencia	Distrito Goya
Agencia Formosa	Agencia Sede Posadas
Agencia Corrientes	Distrito El Dorado
Distrito Clorinda	Distrito Paso de los Libres
Distrito Presidencia Roque Sáenz Peña	Distrito Curuzú Cuatiá

Noveno mes	Noveno mes
Agencia Sede Junín	Distrito Cañuelas
Distrito Chacabuco	Distrito 25 de mayo
Distrito Lincoln	Distrito Chascomús
Distrito General Villegas	Distrito Las Flores
Distrito 9 de julio	Distrito Dolores
Distrito Pehuajó	Agencia Sede Mar del Plata Nº 1
Distrito Trenque Lauquen	Agencia Sede Mar del Plata Nº 2
Distrito Bolívar	Agencia Tandil
Agencia Sede Mercedes	Distrito Balcarce
Agencia Pergamino	Distrito General Madariaga
Agencia Luján	Distrito Necochea
Agencia Zárate	Agencia Sede Bahía Blanca
Distrito Pilar	Distrito Olavarría
Distrito San Nicolás	Distrito Carhué
Distrito San Pedro	Distrito Coronel Suárez
Distrito Chivilcoy	Distrito Coronel Pringles
Distrito Bragado	Distrito Tres Arroyos
Agencia Sede La Plata Nº 1	Agencias dependientes de las Direcciones Regionales Metropolitanas Sur, Centro, Oeste,
Agencia Sede La Plata Nº 2	Microcentro, Norte y Palermo

ANEXO III

CONTRATO DE COMODATO ENTRE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Y LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen Nº 370, 1º Piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr..en su carácter de............., en adelante la AFIP y por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con domicilio en la calle Av. Córdoba 720, 5º piso, de la misma Ciudad, representada por el Sr.......................... en su carácter de............., en adelante la ANSES, acuerdan celebrar el presente Contrato de Comodato de equipamiento informático para ser utilizado para operar el sistema de liquidación de deudas de autónomos, el que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: La AFIP en su carácter de propietaria, cede en comodato a la ANSES y esta acepta y recibe en el estado en que se encuentra, un total de (...en letras.....) (Nro....) equipos informáticos, cuyos datos identificatorios y demás especificaciones técnicas, se encuentran detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente acuerdo.

SEGUNDA: Este contrato se regirá por lo estipulado en el artículo 2255 y siguientes del Código Civil y en los términos del presente acuerdo.

TERCERA: El plazo de duración será de.......... (..) meses a contar desde la fecha de entrega que surge del cronograma, que como Anexo II se adjunta al presente Acuerdo. Vencido dicho plazo, las partes podrán prorrogarlo de mutuo acuerdo suscribiendo un nuevo contrato.

CUARTA: La ANSES dispondrá de los equipos cedidos, los cuales serán destinados al sistema RGPA de liquidación de deuda de autónomos.

QUINTA: La ANSES se hará cargo de los deterioros acaecidos en razón del uso de los equipos objeto del presente contrato, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2266 del Código Civil.

SEXTA: La ANSES tendrá a su cargo la contratación de la póliza de seguro que cubra eventuales robos, sustracciones o pérdidas de los equipos informáticos cedidos, debiendo acreditar ante la AFIP el cumplimiento de los extremos legales correspondientes.

SEPTIMA: Las dudas o controversias que se susciten en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Contrato que no se puedan dirimir por entendimiento de ambas partes, serán sometidas al arbitraje de la Procuración del Tesoro de la Nación, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 19.983.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de diciembre de 2003.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 603/2003

Modificaciones.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0126972/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por los Decretos Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por las Resoluciones Nº 4 y Nº 5 de fecha 12 de junio de 2003, ambas del Grupo Mercado Común, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que por la Resolución Nº 16 de fecha 23 de septiembre de 2003 del Grupo Mercado Común, se han realizado correcciones en la Resolución Nº 4 del Grupo Mercado Común citada en el Considerando anterior.

Que por la Decisión Nº 21 de fecha 6 de diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2003 la vigencia del incremento temporario del Arancel Externo Común establecido por las Decisiones Nº 15 de fecha 15 de diciembre de 1997, Nº 67 de fecha 14 de diciembre de 2000 y Nº 6 de fecha 22 de junio de 2001 del Consejo del Mercado Común.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la Decisión Nº 25 de fecha 6 diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común, se hace necesario efectuar ajustes en el tratamiento arancelario acordado en favor de nuestro país a través de la Decisión Nº 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003 por la Decisión Nº 2 de fecha 17 de junio de 2003 del Consejo del Mercado Común.

Que en consecuencia corresponde introducir en el ordenamiento nacional los cambios en el Nomenclador aprobados a nivel regional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR la codificación, el texto, el Arancel Externo Común (AEC), el Derecho de Importación Extrazona (DIE), el Derecho de Importación Intrazona (DII) y el Reintegro a la Exportación (RE) de acuerdo al detalle que se consigna en las CATORCE (14) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Mantiénese lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Fíjanse los Derechos a la Exportación (D.E.) que se indican en las DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Elimínase del Anexo V del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 la posición arancelaria 9027.20.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 5º — Incorpórase en el Anexo V del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 la posición arancelaria 9027.20.29 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 6º — Elimínanse del Anexo XIII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 las posiciones arancelarias 8525.40.90 y 9027.20.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 7º — Incorpórase en el Anexo XIII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 la posición arancelaria 9027.20.29 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 8º — Incorpórase en el Anexo XIV del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 la posición arancelaria 8504.40.60 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Remítase copia autenticada de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Y P. Nº 603/2003

SITUACIÓN ANTERIOR							SITUACIÓN ACTUAL						
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
0804.50.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	10		11,5	0	2,7	0804.50 0804.50.10 0804.50.20 0804.50.30	- Guayabas, mangos y mangostanes Guayabas Mangos Mangostanes	 10 10 10		 11,5 11,5 11,5	 0 0 0	 2,7 2,7 2,7
2524.00.10	En fibras	4		5,5	0	0,0	2524.00.1 2524.00.11 2524.00.19	En fibras Crocidolita Los demás	 4 4		 5,5 5,5	 0 0	 0,0 0,0
2524.00.20	En polvo	4		5,5	0	0,0	2524.00.2 2524.00.21 2524.00.29	En polvo Crocidolita Los demás	 4 4		 5,5 5,5	 0 0	 0,0 0,0
2825.90.90	Los demás	10		11,5	0	1,6	2825.90.30 2825.90.90	Oxidos de mercurio Los demás	10 10		11,5 11,5	0 0	1,6 1,6
2826.90.00	- Los demás	10		11,5	0	2,5	2826.90 2826.90.10 2826.90.90	- Los demás Fluoroaluminato de potasio Los demás	 2 10		 3,5 11,5	 0 0	 0,0 2,5
2827.39.30	De mercurio I (cloruro mercurioso)	2		2,0	0	0,0	2827.39.3 2827.39.31 2827.39.32	De mercurio De mercurio I (cloruro mercurioso) De mercurio II (cloruro mercúrico)	 2 2		 2,0 2,0	 0 0	 0,0 0,0
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10		11,5	0	2,5	2835.31 2835.31.10 2835.31.90	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la "Food and Agriculture Organization" - Organización Mundial de la Salud (FAO - OMS) o por el "Food Chemical Codex" (FCC) Los demás	 10 10		 11,5 11,5	 0 0	 2,5 2,5
2841.90.21	Ferrito de bario	2		2,0	0	0,0	2841.90.21	Ferrito de bario	10		11,5	0	0,0
2903.30.29	Los demás	2		2,0	0	0,0	2903.30.22 2903.30.29	1,2-Dibromoetano Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2903.59.90	Los demás	2		2,0	0	0,0	2903.59.30 2903.59.40 2903.59.90	Clordano Mirex (dodecacloro) Los demás	2 2 2		2,0 2,0 2,0	0 0 0	0,0 0,0 0,0
2903.69.19	Los demás	2		2,0	0	0,0	2903.69.18 2903.69.19	Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT) Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2903.69.29	Los demás	2		2,0	0	0,0	2903.69.24 2903.69.29	Difenilos polibromados (PBB) Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2908.90.19	Los demás	2		2,0	0	0,0	2908.90.14 2908.90.19	Dinoseb y sus sales Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2910.90.90	Los demás	2		2,0	0	0,0	2910.90.20 2910.90.30 2910.90.90	Dieldrin Endrin Los demás	2 2 2		2,0 2,0 2,0	0 0 0	0,0 0,0 0,0
2915.29.00	-- Las demás	12		13,5	0	2,5	2915.29 2915.29.10 2915.29.90	-- Las demás Acetato de mercurio Las demás	 12 12		 13,5 13,5	 0 0	 2,5 2,5
2919.00.90	Los demás	2		2,0	0	0,0	2919.00.70 2919.00.90	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo) Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2920.10.90	Los demás	2		2,0	0	0,0	2920.10.40 2920.10.90	Etil paratión Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2922.19.21	Citrato	2		2,0	0	0,0	2922.19.21	Citrato	14		15,5	0	0,0
2924.19.29	Las demás	2		2,0	0	0,0	2924.19.23 2924.19.29	Fluoroacetamida Las demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2925.20.90	Los demás	2		2,0	0	0,0	2925.20.60 2925.20.90	Clordimeformo Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2930.20.29	Los demás	2		2,0	0	2,5	2930.20.25 2930.20.29	Dimetilditiocarbamato de fenilmercurio Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 2,5
2931.00.10	Compuestos órgano-mercúricos	2		2,0	0	0,0	2931.00.10 2931.00.8 2931.00.81	Compuestos órgano-mercúricos, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.8 Otros compuestos órgano-mercúricos Acetato de fenilmercurio; acetato de amonio fenilmercurio; acetato de monoetanolamonio fenilmercurio; acetato de metilmercurio; acetato de metoxietilmercurio; benzoato de metilmercurio; cloruro de metoxietilmercurio; dicianoamida de metilmercurio; 2,3-dihidroxi propilmercaptilmetil mercurio; 2,3-dihidroxipropilmetilmercurio; N-fenilmercurio etilenodiamina; hidróxido de metilmercurio; fenilmercurio formamida; fenilmercurio urea; lactato de fenilmercurio; lactato de trietanolamonio fenilmercurio; nitrato de fenilmercurio; pentaclorofenato de metilmercurio; propionato de metilmercurio; salicilato de fenilmercurio; silicato de metoxietilmercurio	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
2933.49.19	Los demás	2		2,0	0	0,0	2933.49.14 2933.49.15 2933.49.19	Quinolinolato de metilmercurio 8-Hidroxiquinolinolato de fenilmercurio Los demás	2 2 2		2,0 2,0 2,0	0 0 0	0,0 0,0 0,0
2942.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS	2		2,0	0	0,0	2942.00 2942.00.10 2942.00.90	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS Acetilacetonato de mercurio Los demás	 2 2		 2,0 2,0	 0 0	 0,0 0,0
3006.30.17 3006.30.19	A base de ioversol Las demás	2 12		3,5 13,5	0 0	0,0 2,5	3006.30.17 3006.30.19	A base de ioversol o de iopromida Las demás	2 12		3,5 13,5	0 0	0,0 2,5
3824.90.29	Los demás	14		15,5	0	2,5	3824.90.28 3824.90.29	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12} Los demás	2 14		3,5 15,5	0 0	0,0 2,5
3824.90.82	Halquinol; mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12}	2		3,5	0	0,0	3824.90.82	Halquinol	2		3,5	0	0,0
3901.90.90	Los demás	14		15,5	0	3,4	3901.90.40 3901.90.90	Polietileno clorado Los demás	2 14		3,5 15,5	0 0	0,0 3,4
3907.10.49	Los demás	2		2,0	0	0,0	3907.10.42 3907.10.49	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso Los demás	2 2		2,0 2,0	0 0	0,0 0,0
3907.10.90	Los demás	14		15,5	0	0,0	3907.10.9 3907.10.91 3907.10.99	Los demás En gránulos, con diámetros de partícula superior a 2 mm, según norma ASTM F 11-70 Los demás	 14 14		 15,5 15,5	 0 0	 0,0 0,0

SITUACIÓN ANTERIOR							SITUACIÓN ACTUAL						
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
3920.20.19	Las demás	16		17,5	0	5,0	3920.20.12	De anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrómetros, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual al 6%, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2		3,5	0	0,0
							3920.20.19	Las demás	16		17,5	0	5,0
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20% del contenido total de fibra	2		3,5	0	0,0	4805.40.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20% pero inferior o igual al 25%, en peso, del contenido total de fibras	2		3,5	0	0,0
4818.90.00	- Los demás	16		17,5	0	5,5	4818.90	- Los demás					
							4818.90.10	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	16		17,5	0	5,5
							4818.90.90	Los demás	16		17,5	0	5,5
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20% del contenido total de fibra	2		3,5	0	0,0	4823.20.10	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20% pero inferior o igual al 25%, en peso, del contenido total de fibras	2		3,5	0	0,0
7309.00.90	Los demás	14	BK	0,0	0	5,5	7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	BK	0,0	0	0,0
							7309.00.90	Los demás	14	BK	0,0	0	5,5
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	14		15,5	0	5,25	7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l					
							7310.10.10	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2		3,5	0	0,0
							7310.10.90	Los demás	14		15,5	0	5,25
7310.29.90	Los demás	14		15,5	0	5,25	7310.29.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2		3,5	0	0,0
							7310.29.90	Los demás	14		15,5	0	5,25
7612.90.19	Los demás	16		17,5	0	4,5	7612.90.12	Isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	2		3,5	0	0,0
							7612.90.19	Los demás	16		17,5	0	4,5
8471.49.22	Del ítem 8471.60.13	0	BIT	12,0	0	6,0	8471.49.22	Del ítem 8471.60.13	16	BIT	12,0	0	6,0
8504.40.90	Los demás	14	BK	14,0	0	6,0	8504.40.60	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	18		19,5	0	6,0
							8504.40.90	Los demás	14	BK	14,0	0	6,0
9027.20.20	Instrumentos de electroforesis	14	BK	0,0	0	6,0	9027.20.2	Instrumentos de electroforesis					
							9027.20.21	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0	BK	0,0	0	0,0
							9027.20.29	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0
9027.50.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0	9027.50.50	Citómetro de flujo	0	BK	0,0	0	0,0
							9027.50.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. Y P. Nº 603/2003

NCM	DE (%)
0804.50.10	10
0804.50.20	10
0804.50.30	10
2524.00.11	10
2524.00.19	10
2524.00.21	10
2524.00.29	10
2825.90.30	5
2826.90.10	5
2826.90.90	5
2827.39.31	5
2827.39.32	5
2835.31.10	5
2835.31.90	5
2841.90.21	5
2903.30.22	5
2903.59.30	5
2903.59.40	5
2903.69.18	5
2903.69.24	5
2908.90.14	5
2910.90.20	5
2910.90.30	5
2915.29.10	5
2915.29.90	5
2919.00.70	5
2920.10.40	5
2922.19.21	5
2924.19.23	5
2925.20.60	5
2930.20.25	5
2931.00.81	5
2933.49.14	5
2933.49.15	5
2942.00.10	5
2942.00.90	5
3824.90.28	5
3901.90.40	5
3907.10.42	5
3907.10.91	5
3907.10.99	5
3920.20.12	5
4818.90.10	5
4818.90.90	5
7309.00.20	5
7310.10.10	5
7310.10.90	5
7310.29.20	5
7612.90.12	5
8471.49.22	5
8504.40.60	5
9027.20.21	5
9027.20.29	5
9027.50.50	5

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 604/2003

Mantiénese vigente el valor mínimo FOB de exportación para las operaciones que incluyen perchas anatómicas de madera para prendas de vestir, originarias de la República Popular China, aplicada mediante la Resolución Nº 590 de fecha 2 de agosto de 2000.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO, el Expediente Nº 061-014680/2001 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma BENZACAR MADERAS S.R.L. presentó una solicitud de revisión de la medida impuesta por la Resolución Nº 590 de fecha 2 de agosto de 2000 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perchas anatómicas de madera para prendas de vestir, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 4421.10.00.

Que mediante Resolución Nº 51 de fecha 6 de agosto de 2002 del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION se declaró procedente la Apertura de Examen de Revisión de la medida aplicada por la Resolución mencionada "ut supra".

Que por Acta de Directorio Nº 994 del 11 de septiembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA determinó que: "… la industria se encuentra en parcial recuperación siendo la medida Antidumping la principal razón por la cual la amenaza de daño determinada oportunamente no se configurara en daño material. Sin embargo, la presencia de las importaciones desde China en las condiciones de precios en el mercado continúa no sólo siendo la principal causa que impide su total recuperación, sino que sigue constituyendo una amenaza de daño que introduce contenciones de precios, por lo que el levantamiento de la misma, dada las condiciones de competencia, daría lugar a que se configurara la figura de daño ya que aún en las actuales circunstancias, dichas importaciones continúan siendo amenazas de daño real e inminente.".

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 7 de abril de 2003 concluyó que: "… del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA y el Valor Normal considerado para el origen investigado.".

Que mediante Acta de Directorio Nº 994 de fecha 11 de septiembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que: "...se mantienen las condiciones que llevaron a la imposición de las medidas, y por lo tanto, la Comisión determina, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para la prórroga de la medida en cuestión.".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al Informe de Relación de Causalidad, recomendó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION "... mantener la medida fijada en la Resolución ex ME Nº 590/00, pero expresada en U$S/kg.".

Que en consecuencia y en virtud de lo manifestado en el considerando inmediato anterior la unidad de medida que se utilizará para el mantenimiento de los derechos antidumping será expresada en kilogramos.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 1283 del 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase al cierre de la revisión que se llevara a cabo mediante el Expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Manténgase vigente para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de perchas anatómicas de madera para prendas de vestir, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, aplicada mediante la Resolución Nº 590 de fecha 2 de agosto de 2000 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA el valor mínimo FOB de exportación de CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO DOLARES ESTADOUNIDENSES (4,55 U$S/kg) por kilogramo, en virtud del cambio operado en la unidad de medida considerada.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente Resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se correspondan con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 4º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de TRES (3) años.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución General 1615

Procedimiento. Artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Mutuos hipotecarios. Ley Nº 25.798. Sistema de Refinanciación Hipotecaria. Acreditación de cumplimiento fiscal. Régimen de retención. Su implementación.

Bs. As., 19/12/2003

VISTO las Leyes Nº 25.795 y Nº 25.798, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.795 modifica el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Fiscal, y establece que los acreedores que promuevan la ejecución hipotecaria de mutuos garantizados con derecho real de hipoteca, deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas mediante un certificado extendido por esta Administración Federal.

Que asimismo faculta a este organismo para implementar un régimen de retención aplicable sobre el capital objeto de la demanda, cuando el acreedor no cumpla con el requisito indicado en el considerando precedente.

Que la Ley Nº 25.798 crea el Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria que tendrá como objeto instaurar el Sistema de Refinanciación, que la misma ley instituye.

Que el artículo 7º de la última ley citada, prevé como condición de admisibilidad para ingresar en el Sistema de Refinanciación Hipotecaria, que los acreedores aporten un certificado de cumplimiento fiscal.

Que a su vez, autoriza al fiduciario para arbitrar los medios necesarios tendientes a determinar el cumplimiento tributario por parte del acreedor y, en su caso, a retener las sumas que en concepto de impuesto se determinen, en la medida que la opción de ingreso al Sistema de Refinanciación haya sido ejercida por el deudor.

Que en consecuencia, resulta necesario disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los contribuyentes y responsables para obtener el documento que acredite el cumplimiento fiscal, así como establecer un régimen de retención a cuenta del impuesto a las ganancias.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que revistan el carácter de acreedores de mutuos hipotecarios (1.1.), a efectos de acreditar el cumplimiento dado a sus obligaciones fiscales respecto de los indicados mutuos, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (1.2.) con el alcance establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 25.795 (1.3.), así como en el artículo 7º de la Ley Nº 25.798 (1.4.), deberán observar los requisitos, plazos y demás condiciones que se establecen por la presente resolución general.

TITULO I

ACREDITACION FISCAL

Art. 2º — Los acreedores aludidos en el artículo anterior, deberán presentar en la dependencia en la que se encuentren inscritos o, en su caso, en la que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, el formulario de declaración jurada Nº 980 de "Acreditación Fiscal" —por triplicado—, cubierto en todos sus rubros. Como constancia de recepción se entregará el formulario de acuse de recibo Nº 4006.

El formulario de declaración jurada Nº 980 de "Acreditación Fiscal", estará disponible en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 3º — La procedencia o denegatoria de la "Acreditación Fiscal", será resuelta por esta Administración Federal. De corresponder el otorgamiento, el duplicado y el triplicado del citado formulario —debidamente intervenido—, podrá ser retirado de la dependencia actuante a partir del quinto día hábil administrativo posterior a la fecha de su presentación y el original quedará en poder de este organismo.

Art. 4º — En caso de rechazo del formulario presentado, los contribuyentes y responsables podrán utilizar la vía recursiva prevista en el artículo 74 del Decreto Nº 1397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, acompañando a tal efecto los comprobantes que fundamenten el reclamo.

Consecuentemente, será condición excluyente para la procedencia de la “Acreditación Fiscal” que los acreedores regularicen las observaciones formuladas por este organismo.

Art. 5º — La procedencia de la “Acreditación Fiscal”, no enerva las facultades que tiene esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones tributarias de los solicitantes respecto de los mutuos hipotecarios.

TITULO II

REGIMEN DE RETENCION

Art. 6º — A los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones (6.1.), y en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 7º de la Ley Nº 25.798 (6.2.), establécese el presente régimen de retención a cuenta del impuesto a las ganancias, aplicable al capital objeto de la demanda o, en su caso, sobre los pagos que el fiduciario efectúe al acreedor para la cancelación de los respectivos mutuos hipotecarios.

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

Art. 7º — Deberán actuar como agentes de retención los sujetos que, según el caso, se indican a continuación:

a) De tratarse de ejecuciones judiciales: las entidades bancarias a las que el respectivo Tribunal libró la orden de pago.

b) De tratarse de mutuos incluidos en el Sistema de Financiación Hipotecaria: el fiduciario.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 8º — Será pasible de la retención el acreedor que no haya obtenido el formulario de declaración jurada Nº 980 de “Acreditación Fiscal” con la correspondiente intervención de este organismo.

Asimismo el acreedor que no haya obtenido el citado formulario de acreditación y que habiendo interpuesto una demanda judicial efectúe arreglos extrajudiciales, en virtud de los cuales se realicen pagos —totales o parciales— a efectos de cancelar el mutuo, deberá abonar en concepto de ingreso a cuenta el importe indicado en el artículo 11.

OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 9º — La retención se practicará en el momento en que la entidad bancaria efectúe el pago correspondiente o, en su caso, en el de cada uno de los pagos que realice el fiduciario al acreedor.

Art. 10. — El término “pago” a que se refieren los artículos 7º y 9º, deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER

Art. 11. — El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el monto objeto de la demanda, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Cuando en el mutuo hipotecario la parte acreedora esté constituida por más de un sujeto, la retención se efectuará exclusivamente respecto del acreedor que no haya obtenido el formulario de “Acreditación Fiscal”, en la proporción que del total del mutuo le corresponda.

FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LA RETENCION

Art. 12. — Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”, utilizando en el correspondiente aplicativo, los siguientes datos:

CODIGO DE REGIMEN	DENOMINACION
237	Impuesto a las Ganancias - Régimen de Retención - Mutuos Hipotecarios.

Art. 13. — Los acreedores que se encuentren comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8º, abonarán el respectivo ingreso a cuenta conforme al procedimiento y en los lugares de pago establecidos atendiendo al sistema de control que corresponda al contribuyente o responsable (13.1.), hasta el décimo quinto día corrido, inclusive, contado desde aquél en que se efectivizó el pago.

A tales fines, utilizarán el formulario F. 799/E cubierto en todas sus partes —por original—, que será considerado formulario de información para el banco correspondiente, no resultando comprobante de pago. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Los responsables deberán consignar en dicho formulario como código de concepto y subconcepto: 043 - “Ingreso a cuenta”.

COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

Art. 14. — El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá, como mínimo, los datos detallados en el artículo 11, inciso a) de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”.

Art. 15. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante mencionado en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución General Nº 738, sus modificatorias y complementarias, “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”.

CARACTER DE LA RETENCION

Art. 16. — El importe de la retención o del ingreso a cuenta consignado en los comprobantes indicados en los artículos 13 y 14, según corresponda, tendrá para los responsables inscritos en el impuesto a las ganancias el carácter de pago a cuenta, y será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o se abonó el referido ingreso a cuenta.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17. — Apruébanse el Anexo y el formulario de declaración jurada Nº 980 de “Acreditación Fiscal”, que forman parte de la presente.

Art. 18. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del quinto día hábil administrativo posterior al día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1615

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Personas físicas o jurídicas, excepto las entidades comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones.

(1.2.) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de los tributos a cargo de este organismo, también deberá ser cumplida con relación a los mutuos hipotecarios, cuando el acreedor promueva la ejecución hipotecaria. Dicha obligación se formalizará en ocasión de entablar la demanda, mediante el certificado extendido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(1.3.) Las disposiciones previstas en el punto XXVI de la Ley Nº 25.795 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán también de aplicación para aquellas ejecuciones hipotecarias que se encuentren en trámite a la citada fecha, cualquiera sea el estado del proceso.

(1.4.) La parte acreedora que ingrese al Sistema de Refinanciación, deberá presentar un certificado de cumplimiento fiscal que acredite que los fondos dados en mutuo hipotecario han sido debidamente declarados y el impuesto correspondiente debidamente ingresado, en su caso, todo ello en los términos del artículo 104 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 6º.

(6.1.) La Administración Federal de Ingresos Públicos instrumentará un régimen de retención, aplicable sobre el capital objeto de la demanda, cuando el acreedor omita cumplir con la obligación dispuesta en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la retención en oportunidad de aprobarse la correspondiente liquidación.

(6.2.) En aquellos casos en que la opción sea ejercida por el deudor, no será necesario que acredite la presente condición. El fiduciario queda facultado para arbitrar los medios necesarios tendientes a determinar el cumplimiento fiscal aludido y, en su caso a retener de los pagos a efectuar al acreedor las sumas que la autoridad fiscal determine, de así corresponder.

Artículo 13.

(13.1.) a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

c) Demás contribuyentes y responsables: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, según lo dispuesto por la Resolución General Nº 191, sus modificatorias y complementarias, que establece la utilización del sistema “OSIRIS”.

AFIP
F. 980
ACREDITACION FISCAL
MUTUOS HIPOTECARIOS
Sello de recepción
Original Rectificativa
DEPENDENCIA AFIP - DGI DE RECEPCION | USO - DGI

DATOS DEL ACREEDOR CUIT/ CUIL/ CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL DEUDOR CUIT/ CUIL/ CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL DEUDOR CUIT/ CUIL/ CDI (1)
Apellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL DEUDOR CUIT/ CUIL/ CDI (1)
ellido (s) y Nombre (s), Denominación o Razón Social:

DATOS DEL ESCRIBANO CUIT
Apellido (s) y Nombre (s):

DETALLE DEL CONTRATO DE MUTUO HIPOTECARIO

IMPORTE ORIGINARIO DEL MUTUO EN LA MONEDA EN QUE SE CONSTITUYO (Identificar moneda) TOTAL
IMPORTE ORIGINARIO DEL MUTUO QUE CORRESPONDE AL PRESENTANTE EN LA MONEDA EN QUE SE CONSTITUYO (Identificar moneda) TOTAL
IMPORTE CAPITAL OBJETO DE LA DEMANDA TOTAL $ (Expresado en pesos)
IMPORTE CAPITAL OBJETO DE LA DEMANDA QUE CORRESPONDE AL PRESENTANTE $ (Expresado en pesos)
Epoca de la Mora (Art. 3° de la Ley N° 25798)
Fecha del Mutuo
Fecha de la Demanda
Período fiscal en que se declaró el importe otorgado en Mutuo:
Impuesto (2).. fecha de presentación DDJJ Período Fiscal
Impuesto (2) ....fecha de presentación DDJJ Período Fiscal
Fecha de última presentación DDJJ Imp.a las GANANCIAS Período Fiscal
Fecha de última presentación DDJJ Imp.S / LOS BIENES PERSONALES Período Fiscal
Es Monotributista SI NO

El que suscribe, Don ....
en su carácter de (3).. afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.
Lugar y Fecha:
Firma y Sello:

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Cubrir con el Impuesto que corresponda: Ganancias, Bienes Personales, etc. , en caso de no corresponder su presentación, consignar la leyenda « NO CORRESPONDE». (3) Titular, Presidente, Gerente u otro responsable.

ORIGINAL PARA AFIP - DUPLICADO PARA ADJUNTAR AL EXPTE./ENTREGAR FIDUCIARIO Y TRIPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 214/2003

Establécese una medida de excepción con respecto a lo que la normativa vigente determina con relación al modelo año de los vehículos.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0236645/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitan el dictado de una medida de excepción con respecto a lo que la normativa vigente determina con relación al modelo año de los vehículos.

Que la Resolución Nº 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO establece que los vehículos automotores fabricados por las empresas terminales radicadas en el país a partir del 1 de julio de cada año, podrán ser considerados como modelo del año calendario siguiente siempre que cumplan con las condiciones que sobre el particular establece dicha norma, disponiendo una similar medida para los vehículos importados a partir de dicha fecha.

Que la medida de excepción gestionada por las mencionadas entidades empresariales se refiere a la modificación, con carácter transitorio, de lo establecido en la citada resolución con respecto a la fecha establecida por la misma a los fines de la fabricación o importación de los vehículos sea considerada para los vehículos fabricados o importados durante el año 2003, el 1 de abril en lugar del 1 de julio.

Que la aludida gestión la fundamentan en la situación del mercado al que están destinados sus productos, lo que ocasiona una retracción en la comercialización de los mismos, situación que en alguna proporción podría ser paliada en sus consecuencias mediante la medida gestionada.

Que, en virtud de las razones expuestas y a los fines invocados por las entidades recurrentes, se ha estimado que corresponde dictar la medida por la cual se dé satisfacción a lo solicitado.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 39 del Decreto Nº 660 de fecha 1 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RESUELVE:

Artículo 1º — Con carácter de excepción transitoria a lo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 270 de fecha 21 de diciembre de 2000 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 109 de fecha 15 de agosto de 2002 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se dispone lo siguiente:

a) Para los vehículos automotores CERO KILOMETRO (0 Km) fabricados en el país a partir del 1 de abril de 2003, podrán consignar como modelo año el año 2004 siempre que cumplan las condiciones que se detallan a continuación:

I) Que no se produzca ninguna modificación en el modelo de que se trata con relación al que se produce en el año 2004.

II) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del día 1 de enero del año 2004.

b) Para los vehículos importados cuyo despacho a plaza se verifique a partir del 1 de abril del año 2003 los importadores podrán consignar como modelo año el año calendario siguiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I) Que el año de fabricación del vehículo que conste en el DECIMO (10) dígito del Número de Identificación Vehicular (VIN) del mismo corresponda al año de su despacho a plaza o al año calendario siguiente. En caso de no coincidir dicho Número de Identificación Vehicular (VIN) con el establecido en la norma ISO 3779 en su apartado 5.4, la terminal automotriz o el representante importador autorizado deberá acompañar una declaración jurada donde conste el dígito que identifica el año de fabricación y el sistema de codificación utilizado.

II) Que no se produzcan modificaciones en el modelo de que se trate con relación al que se produce en el año 2004.

III) Que la inscripción inicial de dominio de los referidos vehículos se realice a partir del 1 de enero del año calendario siguiente.

Art. 2º — En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Ley 24.240, la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (ADEFA) y la ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ACARA) a través de sus concesionarios deberán informar fehacientemente a los consumidores el año de fabricación o de importación de los vehículos alcanzados por la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.



DISPOSICIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Disposición 4598/2003

Modifícase la Disposición N° 3789/2003, mediante la cual se determinaron las características de la información que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el expediente Nº S01:0231598/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución Conjunta Nº 456 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y 1593 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 5 de noviembre de 2003 y la Disposición N° 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición mencionada en el Visto reglamentó las características de la información que deben cumplimentar las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que asimismo en los artículos 14 y 15 de la Disposición N° 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 determinó que la información que los operadores se encuentran obligados a presentar en forma semanal tendrán vencimiento en el mes de enero del año 2004.

Que en virtud de las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el sector hacer atendible la extensión de dichos plazos a los efectos de que los operadores puedan ajustar los sistemas de información vigentes con los requerimientos que la nueva normativa indica.

Que asimismo es necesario determinar claramente los plazos de presentación de la información.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nº 456 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y 1593 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 5 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyase el artículo 14 de la Disposición N° 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 14.- La información que los operadores se encuentran obligados por la presente Disposición a presentar en forma mensual, comenzará a regir en el mes de marzo de 2004, teniendo vencimiento del 1º al 10 de abril de 2004."

Art. 2° — Sustitúyase el artículo 15 de la Disposición N° 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 15.- La información que los operadores se encuentran obligados por la presente Disposición a presentar en forma semanal, comenzará a regir en el mes de abril de 2004, comenzando los vencimientos a partir de la segunda semana del mes de abril de 2004."

Art. 3° — Sin perjuicio de lo Dispuesto en los artículos precedentes los operadores deberán suministrar la información hasta las fechas allí indicadas conforme la modalidad vigente por Resolución Conjunta N° 857 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y N° 23 de la ex – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de fecha 19 de diciembre de 1996 y sus Disposiciones complementarias.

Art. 4° — La presente Disposición comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Marcelo H. Rossi.

Prefectura Naval Argentina

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 79/2003

Establécese la publicación de las Disposiciones Nros. 21/2003 y 27/2003.

Bs. As., 18/12/2003

VISTO el presente expediente, lo propuesto por la Dirección de Planeamiento y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 01/12/02 la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) dictó las Resoluciones 1 y 2, mediante las cuales se adoptaron enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74), incorporando, como elemento distintivo el "Código Internacional para la Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias" (Código PBIP), en que entrará en vigor a partir del 01/07/04.

Que dicha norma constituye una herramienta que permite a los Gobiernos Contratantes, adoptar medidas de prevención y protección tendientes a evitar el accionar del terrorismo que pudieran afectar la navegación, los ámbitos en que se desarrolla y muchas de sus actividades complementarias, como elementos constitutivos del comercio internacional.

Que en este sentido, y conforme lo establecido en el Artículo 5º Inciso a) Punto 2 de la Ley 18.398, esta instancia dictó las Ordenanzas Nº 4/03 Tomo 2 "Régimen Administrativo del Buque" NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP) y 06/03 Tomo 8 "Régimen Policial" NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP).

Que en el Boletín Oficial Nº 30298 de fecha 16/12/03 se publicó el Decreto 1241 el cual introduce modificaciones al "Régimen de la Navegación, Marítima, Fluvial y Lacustre" REGINAVE de conformidad a las normas del aludido Código.

Que a los fines de afianzar y realzar la imagen de la Institución como Autoridad Marítima en general y Autoridad de Aplicación del Código en particular, como asimismo lograr una adecuada difusión externa de las Ordenanzas 4/03 y 06/03 dictadas con fechas 26/06/03 y 03/07/03 respectivamente, se considera conveniente su publicación en Boletín Oficial,

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL DISPONE:

Artículo 1º — Publicar las Disposiciones Nº 21/2003 "NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE "A" DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP) y 27/2003 "NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)" en Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 2º — Pase a la Dirección de Planeamiento, para su cumplimiento. Diligenciado, archívese previa publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. — Carlos E. Fernández. — Oscar A. Klocker.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 196/2003

Prorrógase el plazo para la instalación del Sistema de Posicionamiento de la Flota Pesquera, establecido por la Disposición Nº 2/2003.

Bs. As., 22/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0253789/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Disposición Nº 2 de fecha 31 de julio de 2003 del Registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al punto 11 del Anexo de la Disposición Nº 2 de fecha 31 de julio de 2003 del Registro de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, establece el plazo de NOVENTA (90) días para contar con el Sistema de Posicionamiento de Buques Pesqueros con esloras iguales o menores a VEINTICINCO (25) metros.

Que teniendo en cuenta lo planteado por la ASOCIACION DE EMBARCACIONES DE PESCA COSTERA, respecto de la falta de insumos para cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la Disposición Nº 2/2003, se hace necesario contemplar dicha situación.

Que dentro de dicha flota pesquera se encuentran buques sin cubierta o con una eslora de arqueo de hasta NUEVE (9) metros, clasificados como “de rada o ría”, los que de acuerdo a lo previsto en el punto 1 del Artículo 1º de la Ordenanza Marítima Nº 2 de fecha 10 de junio de 1981 de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, poseen un máximo de alejamiento de QUINCE (15) millas a contar desde el lugar que estipula el Artículo 304.0203 y con las consideraciones que establece el Artículo 304.0204, ambos del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), y los “costeros cercanos”, contemplados en el punto 2 de la citada norma, cuyo máximo alejamiento es de CUARENTA (40) millas de la costa.

Que en virtud de las condiciones de operatividad y características de estas embarcaciones “de rada o ría” y “costeros cercanos”, resulta necesario analizar la posibilidad de contemplar la utilización de otra tecnología de comunicaciones, distinta de la satelital, que posibilite reducir el costo y complejidad del equipamiento y los costos de comunicaciones necesarios para obtener el posicionamiento de dichas embarcaciones.

Que la realización de este análisis demandará un plazo de estudio de SESENTA (60) días, y que en virtud del inminente vencimiento del plazo establecido para contar con el citado Sistema de Posicionamiento en este tipo de embarcaciones, y de las consideraciones antes realizadas, resulta procedente establecer una prórroga para las embarcaciones iguales o menores de VEINTICINCO (25) metros de eslora.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, los Decretos Nros. 214 de fecha 23 de febrero de 1998, 748 de fecha 14 de junio de 2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrógase por SETENTA Y DOS (72) días corridos, contados a partir del dictado de la presente, el plazo para la instalación del Sistema de Posicionamiento de la Flota Pesquera, dispuesto por Disposición Nº 2 de fecha 31 de julio de 2003 del registro de esta Subsecretaría, con relación a los buques pesqueros cuya eslora sea igual o menor de VEINTICINCO (25) metros.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gerardo E. Nieto.

Prefectura Naval Argentina

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 21/2003

Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. Incorpóranse a la normativa vigente las Normas para la Obtención de los Certificados de Protección de los Buques acorde a la Parte “A” del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Bs. As., 27/5/2003

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS’ 74) ha sido oportunamente ratificado por nuestro país mediante Ley Nº 22.079.

Que la Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, celebrada el mes de diciembre de 2002, aprobó enmiendas al Anexo de dicho Convenio.

Que dichas enmiendas abarcan los Capítulos V, Seguridad de la Navegación y principalmente el Capítulo XI, que pasó a ser el Capítulo XI-1, y la adición del Capítulo XI-2 - Medidas Especiales para Incrementar la Protección Marítima.

Que la Regla XI-2/2 establece la obligación del cumplimiento de las prescripciones de la Parte “A” del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), adoptado por Resolución 2 de la citada Conferencia.

Que no obstante, la Parte “B” del Código PBIP contiene directrices de carácter recomendatorio que es adecuado incorporar a la normativa que regula la navegación.

Que es necesario establecer el mecanismo y demás formalidades a través de las cuales los buques accederán a la certificación prevista en el Código PBIP (Anexos 1 y 2 de la Parte “A”).

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

Que de acuerdo con la organización funcional corresponde a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación entender en los aspectos pertinentes a la protección marítima en lo que al buque respecta.

Por ello,

EL PREFECTO
NACIONAL NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase las “NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE “A” DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)”, que corren como Agregado Nº 1 a la presente.

Art. 2º — La presente Ordenanza entrará en vigor luego de transcurridos TREINTA (30) días de la fecha consignada en el encabezamiento.

Art. 3º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO, se procederá a su impresión y distribución como Ordenanza (DPSN), incorporándose al Tomo 2 “REGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE”. Posteriormente corresponderá su archivo en el organismo propiciante. — Juan J. Beltritti. — Carlos E. Fernández.

Agregado Nº 1

NORMAS PARA LA OBTENCION DE LOS CERTIFICADOS DE PROTECCION DE LOS BUQUES ACORDE A LA PARTE “A” DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

1. AMBITO DE APLICACION.

La presente Ordenanza se aplicará en los procesos de certificación de los buques alcanzados por la Regla XI-2/2 del Convenio SOLAS en su forma enmendada, y las plataformas fijas y flotantes emplazadas mar adentro que no se hallen alcanzadas por la regla precedente y aquéllos que, en función del riesgo que el buque o su operación represente a los fines de la protección, la Prefectura determine.

2. DEFINICIONES:

Para la interpretación de los términos que no se hallen listados aquí, deberá referirse a la Regla XI-2/1 del Convenio SOLAS y al Código PBIP, parte “A”.

Código PBIP: Es el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, tal como se define en la Regla XI-2/1.12 del Convenio SOLAS en su forma enmendada.

Fecha Base: Es la fecha en que se llevó a cabo la auditoría para la expedición del Certificado Internacional de Protección del Buque.

Riesgo: Efecto combinado de la gravedad de un incidente, la amenaza de ocurrencia del mismo y la vulnerabilidad del elemento.

RIESGO = Gravedad x Amenaza x Vulnerabilidad

Gravedad: Consecuencia de un incidente en caso que éste se concrete, medido en pérdidas de vidas humanas, lesiones personales, daño ambiental, daño a los bienes o en perjuicio económico.

Amenaza: Posibilidad de que un incidente de protección ocurra.

Vulnerabilidad: Predisposición o susceptibilidad que tiene un elemento a ser afectado por un incidente de protección.

Incidente de protección: Cualquier circunstancia, activa, pasiva o sospechosa, en la cual elementos humanos intenten o concreten actos ilícitos contra el buque, su carga, su tripulación o que concreten dichas acciones contra terceros utilizando al buque, su carga o su tripulación como intermediario de estos actos ilícitos. Comprende asimismo la utilización del buque, la tripulación o su carga como objeto o intermediario para llevar a cabo actos de piratería, robo, hurto, polizonaje, terrorismo, contrabando, trafico de drogas o precursores, tráfico de armas, esclavitud, inmigración ilegal, etc.

Accesibilidad: Grado de dificultad para acceder al buque. El término se relaciona con las barreras físicas y geográficas que pueden disuadir una amenaza, sin necesidad de protección orgánica.

Protección Orgánica: Capacidad del personal afectado a la seguridad para desalentar incidentes de protección. Incluye planes de protección, medios de comunicación, guardias, sistemas de detección de intrusos y despliegue de las fuerzas de seguridad para evitar el ataque.

Mitigar: Cualquier medida tendiente a reducir el nivel de riesgo. En el proceso de evaluación de protección, significa que necesariamente deben implementarse medidas para reducir el riesgo (mitigación). Estas estrategias pueden incluir medidas y/o procedimientos de protección, a fin de reducir el riesgo para dicho incidente de protección.

Considerar: En el proceso de evaluación de protección, significa que debe analizarse detalladamente la necesidad de aplicar medidas de mitigación, para el incidente evaluado.

Documentar: En el proceso de evaluación de protección, implica que el incidente tal vez no amerite analizar la necesidad de aplicar una medida de mitigación y, por lo tanto, sólo debe documentarse de modo que sea considerado en las próximas revisiones del Plan. Sin embargo, cuando se trate de medidas con bajo costo de implementación, deberá considerarse su implementación.

3. REGULACIONES APLICABLES.

Se tendrá en cuenta para la interpretación e implementación de la Parte “A” del Código PBIP la Parte “B” del mismo, según las enmiendas vigentes al momento de aplicación.

4. PROTECCION DEL BUQUE.

Los niveles de protección a bordo 1, 2, y 3, serán establecidos y difundidos por la Prefectura Naval Argentina a través de sus organismos competentes, debiéndose tomar las medidas adecuadas conforme lo establece el Plan de protección de a bordo. El buque acusará recibo del cambio de nivel de

protección a la brevedad posible, pudiéndose ordenar también medidas adicionales de protección marítima cuando las circunstancias así lo ameriten.

5. EVALUACION DE LA PROTECCION DEL BUQUE.

5.1. La evaluación de la protección del buque es un elemento esencial e integral del proceso de elaboración y actualización del plan de protección del buque.

5.2. El Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) garantizará que las personas que realicen la evaluación de la protección del buque tengan la formación prevista en la parte "A" del Código PBIP, teniendo en cuenta las orientaciones de la Parte "B" del mismo y las que en particular la Prefectura dicte al respecto.

5.3. Una organización de protección reconocida (OPR), por la Prefectura, puede llevar a cabo una evaluación de la protección de un determinado buque o buques.

5.4. La evaluación de la protección del buque seguirá los lineamientos establecidos en el Código PBIP.

5.5. La Compañía documentará, revisará, aceptará y conservará la evaluación de la protección del buque.

5.6. La evaluación de la protección del buque podrá llevarse a cabo siguiendo el proceso de evaluación que se agrega como Anexo 1 del presente Agregado. En caso de utilizar otra metodología de evaluación, la misma deberá ser aprobada por la Prefectura, previo al desarrollo del Plan.

6. PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE.

6.1. Una organización de protección reconocida (OPR), por la Prefectura, podrá elaborar el plan de protección para un determinado buque.

6.2. La Prefectura examinará y aprobará los planes de protección de los buques, o las enmiendas a un plan previamente aprobado.

6.3. La Compañía deberá presentar para su aprobación el plan de protección del buque, el que será elaborado siguiendo las prescripciones de la parte "A" del Código PBIP y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de protección del buque, observando las orientaciones de la parte "B" del Código PBIP y el Anexo 2 del presente Agregado.

6.4. Cuando se presenten para su aprobación un plan de protección del buque, o enmiendas a un plan previamente aprobado, irán acompañados de la evaluación de la protección en que se basa la elaboración del plan o de las enmiendas.

6.5. La Prefectura analizará el plan de protección del buque o sus enmiendas y elaborará un informe donde se detallarán las observaciones.

6.6. El Plan de Protección del buque y sus enmiendas, deberá ser aprobado previamente a su implantación.

6.7. La aprobación del Plan o de sus enmiendas por la Prefectura será registrada por ésta en el cuerpo del plan, a menos que dicho plan se halle en formato electrónico, en cuyo caso su aprobación y enmiendas se registrará en soporte papel y se conservará junto con los certificados previstos en la Parte "A" del Código.

6.8. Si los oficiales debidamente autorizados por un Gobierno Contratante a tomar las medidas de control y cumplimiento estipuladas en la regla XI-2/9 del Convenio, tienen motivos fundados para creer que el buque no cumple las prescripciones del capítulo XI-2 o de la Parte "A" del Código y el único medio de verificar o rectificar el incumplimiento es someter a revisión las prescripciones pertinentes del plan de protección del buque, el Capitán permitirá con carácter excepcional un acceso limitado a las secciones específicas del plan relativas al incumplimiento, dando posterior aviso a la Prefectura de los detalles de dicho incumplimientos y el acceso otorgado. No obstante, las disposiciones del plan relacionadas con la sección 9.4, subsecciones .2, .4, .5, .7, .15, .17 y .18, de la Parte "A" del Código se considera información confidencial y no serán sometidos a inspección, sin la debida intervención de esta Prefectura.

7. REGISTROS.

7.1. Los registros de las actividades que abarca el Plan de protección del buque serán mantenidos, al menos, desde la última auditoría intermedia o de renovación.

8. VERIFICACION Y CERTIFICACION DE BUQUES.

8.1. Verificaciones.

8.1.1. Los buques estarán sujetos a las verificaciones previstas en el Código PBIP.

8.1.2. La Prefectura podrá realizar las verificaciones adicionales y extraordinarias que estime oportunas.

8.1.3. La verificación y certificación del buque para la aplicación del Código PBIP se llevará a cabo a través de un régimen de auditorías, que seguirá en términos generales, los procedimientos establecidos para auditar el Sistema de Gestión de la Seguridad del Código IGS (Código Internacional de Gestión de la Seguridad operacional del buque y para la prevención de la contaminación).

8.1.4. El diagrama de flujo del Anexo 3 del presente Agregado, sirve de guía de referencia al proceso de Verificación y Certificación.

8.2. Expedición o refrendo del certificado.

8.2.1. Los certificados serán expedidos y refrendados por la Prefectura.

8.2.2. La Prefectura podrá, a petición de la Administración de un Gobierno contratante, someter a verificación a un buque de esa bandera y, si satisface las disposiciones del Código, expedirá un Certificado Internacional de Protección del Buque (CIPB). Cuando resulte procedente, refrendará también el certificado, de conformidad con lo previsto en el Código. En todos los casos la Prefectura informará a la Administración al expedir el certificado, adjuntando una copia del original y una copia del informe de verificación.

8.2.3. El Certificado internacional de protección del buque y el Certificado internacional de protección del buque provisional seguirán los modelos de los Anexos 4 y 5 del presente agregado.

8.3. Duración y validez del certificado.

8.3.1. La Prefectura podrá armonizar las fechas de vencimiento y de verificaciones con las respectivas del Certificado Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS) previsto en la Resolución A 741 (18) en su forma enmendada.

9. BUQUES NO ALCANZADOS POR EL CODIGO y BUQUES QUE ENARBOLEN PABELLON DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTE DEL CONVENIO.

9.1. Aquellos buques o embarcaciones de bandera argentina, o extranjera autorizados a efectuar cabotaje nacional, que no se hallen obligados a cumplir con las prescripciones del Código PBIP, pero que participen en operaciones de la interfaz buque – puerto o actividad buque – buque captados por el citado Código (por ejemplo: buques pesqueros, embarcaciones que operan con prácticos – servicio de amarre – servicios en rada y otros), deberán, a requerimiento de la instalación portuaria, de otro buque, o cuando lo determine el Jefe de la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura, responsable de la protección en el área, acordar y registrar una Declaración de Protección (DP), según las prescripciones del Código, para las operaciones de la interfaz buque - puerto y actividad buque – buque según corresponda.

9.2. Los buques que enarbolen el pabellón de un Estado que no es un Gobierno Contratante del Convenio SOLAS y que no es Parte del Protocolo 1988 relativo a dicho Convenio, no recibirán un trato más favorable, en consecuencia serán de plena aplicación las medidas de control y cumplimiento que establece el Convenio, debiendo en estos casos cumplimentar lo prescripto en el párrafo 9.1. de la presente, respecto de la Declaración de Protección.

9.3. Aquellos buques de bandera extranjera autorizados a efectuar cabotaje nacional, tipificados en la regla XI-2/2.1.1, del Convenio SOLAS, además de las exigencias que la Administración de la bandera del buque establezca, deberán disponer de un Certificado de Protección expedido por la Prefectura para operar en aguas jurisdiccionales argentinas.

9.4. Aquellos buques que no se hallen obligados a certificar, y que de manera voluntaria cumplan las prescripciones del Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP podrán solicitar su certificación en los términos de la presente ordenanza.

10. DECLARACION DE PROTECCION (DP).

10.1. Además de las circunstancias en las que los propios Planes de Protección de los Buques lo prevean, o los de las Instalaciones Portuarias, se confeccionará una Declaración de Protección (DP) cuando así lo disponga el Jefe de la Dependencia jurisdiccional de la Prefectura responsable de la protección en el área de la instalación portuaria o área donde opere el buque.

10.2. La Prefectura podrá disponer la necesidad de confeccionar una DP respecto de los buques con derecho a enarbolar la bandera argentina, como consecuencia de los resultados del proceso de certificación durante la evaluación de la protección del buque en las circunstancias que se determine, lo que se indicará debidamente en el plan de protección del buque.

10.3. Se podrá disponer la confección de una DP en los niveles de protección 2 ó 3, cuando el buque tenga un nivel de protección más elevado que la instalación portuaria, u otro buque con el que realice una operación de interfaz, durante la interfaz buque-puerto o mientras se lleven a cabo actividades operacionales buque a buque que entrañen un riesgo mayor para las personas, los bienes o el medio ambiente, o por razones propias del buque, incluidos cuestiones relativas al pasaje o a la carga, o por circunstancias particulares que se den en la instalación portuaria, o por una combinación de estos factores, se podrá disponer la confección de una DP.

10.4. En el caso de que un buque, una Instalación Portuaria, o una Autoridad Designada soliciten una DP a un buque de bandera argentina operando en jurisdicción extranjera, el Oficial de Protección del Buque (OPB) deberá acusar recibo de la solicitud, examinar las medidas de protección oportunas e informar a esta Autoridad Marítima por el medio y el canal que se establezca.

10.5. Un Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) puede solicitar también la confección de una DP antes llevar a cabo operaciones de interfaz buque-puerto cuyo interés especial se haya mencionado expresamente en la evaluación de la protección de la instalación portuaria. Como ejemplos caben citar: el embarco o desembarco de pasajeros y el transbordo, carga o descarga de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas. En la evaluación de la protección de la instalación portuaria pueden identificarse asimismo instalaciones situadas en zonas densamente pobladas, o en sus alrededores, u operaciones de importancia desde el punto de vista económico, que justifiquen una DP.

10.6. El fin perseguido por la DP es garantizar que el buque y la instalación portuaria, u otros buques con los que realice operaciones de interfaz, acuerden un "modus operandi" sobre las medidas de protección que cada uno de ellos va a adoptar, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos planes de protección aprobados.

10.7. La DP acordada deberá ser firmada y fechada por los intervinientes e intervenida por esta Autoridad Marítima cuando se confeccione en jurisdicción nacional, y en ella debe quedar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y en la parte "A" del Código PBIP. Se debe especificar el período de vigencia de la DP y el nivel o niveles de protección pertinentes, así como los datos de contacto necesarios.

10.8. Cuando cambie el nivel de protección, será necesario revisar la DP o elaborar una nueva si corresponde.

10.9. La DP será redactada en español, y en un idioma común a la instalación portuaria y al buque o buques, según sea el caso.

11. CASOS PARTICULARES.

11.1. Los casos no contemplados en la presente Ordenanza y/o aquellos que por la naturaleza del servicio que cumplen, por el tipo de buque, o por el área geográfica de operación merezcan un tratamiento particular, serán analizados oportunamente por la Prefectura.

Anexo 1 al Agregado Nº 1

GUIA PARA LA EVALUACION DE LA PROTECCION DEL BUQUE
(Punto 5.5.6 del Agregado Nº 1)

1. INTRODUCCION.

1.1. La evaluación de la protección del buque seguirá la secuencia establecida en el presente Anexo.

1.2. Incluirá un reconocimiento sobre el terreno de los aspectos de protección, que abarcarán, como mínimo, los siguientes elementos:

1.2.1. Identificación de las medidas, procedimientos y actividades preexistentes relativas a la protección;

1.2.2. Identificación y evaluación de las principales actividades a bordo del buque que es esencial proteger;

1.2.3. Identificación de las posibles amenazas a las principales actividades a bordo del buque y la probabilidad de que ocurran, a fin de establecer medidas de protección y ordenarlas por orden de prioridad; y

1.2.4. Identificación de los puntos débiles, incluido el factor humano, de la infraestructura, la normativa aplicable y los procedimientos vigentes.

2. PROCESO DE EVALUACION.

2.1. Generalidades.

2.1.1. La Evaluación de la Protección del Buque (EPB) es una parte esencial e integral del proceso de desarrollo y actualización del Plan de Protección del Buque (PPB).

2.1.2. El Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) debe asegurar que la Evaluación de Protección del Buque se lleve a cabo en cada uno de los buques de la flota de la Compañía, aunque esto no significa que deba realizarla personalmente, garantizará que quienes lleven a cabo la tarea tengan los conocimientos necesarios.

2.1.3. La Evaluación de la Protección del Buque incluye una inspección de protección in situ considerando los siguientes elementos como mínimo:

2.1.3.1. Identificación de las medidas, procedimientos y operaciones de protección y respuesta;

2.1.3.2. Identificación y evaluación de operaciones claves del buque, incluyendo las áreas sensibles que deberían ser designadas áreas restringidas;

2.1.3.3. Identificación de posibles amenazas al buque y la probabilidad de que se concreten, a fin de establecer y priorizar medidas de protección; y

2.1.3.4. Identificación de debilidades o vulnerabilidades en el buque, incluyendo factores humanos en la infraestructura, las políticas y los procedimientos.

2.1.4. La Evaluación de la Protección y la inspección de protección “in situ” deben ser documentadas y guardadas por el Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM).

2.1.5. Antes de comenzar la EPB, el OCPM puede aprovechar la información disponible sobre la evaluación de amenaza de los puertos en los cuales el buque recalará y de las instalaciones y sus medidas de protección, información que podrá ser proporcionada por la Prefectura. El OCPM, puede estudiar informes previos sobre necesidades de protección similares. Donde sea viable, el OCPM puede reunirse con las personas adecuadas en el buque y en la instalación para discutir el propósito y metodología de la evaluación.

2.1.6. El OCPM puede obtener y registrar la información requerida para dirigir la evaluación, incluyendo:

2.1.6.1. El plano general del buque;

2.1.6.2. La ubicación de áreas que deberían tener acceso restringido, como el puente, la sala de máquinas, cuarto de radio, espacios de aparatos de gobierno, etc.;

2.1.6.3. La ubicación y función de cada punto de acceso al buque potencial y real;

2.1.6.4. La ubicación de áreas potencialmente convenientes para polizones u otro personal ilegalmente a bordo del buque;

2.1.6.5. La disposición de la cubierta expuesta incluyendo la medida de la altura de la cubierta sobre el agua y la altura desde el muelle a diferentes niveles de marea y a diferentes niveles de carga; cuando el buque se encuentre ubicado en una instalación portuaria;

2.1.6.6. Los espacios de carga y la disposición de las provisiones;

2.1.6.7. La ubicación donde se almacenan las provisiones y el equipo esencial de mantenimiento;

2.1.6.8. El equipo de emergencia y stand-by disponible para mantener los servicios esenciales;

2.1.6.9. Número, responsabilidad, y funciones de protección de la tripulación del buque;

2.1.6.10. Equipo de protección y de seguridad existentes para la protección de pasajeros y tripulación;

2.1.6.11. Rutas de evacuación y puntos de encuentro de los pasajeros que garantizan una evacuación segura y ordenada del buque;

2.1.6.12. Acuerdos existentes con compañías de seguridad privadas que ofrezcan servicios de protección al buque / o a la instalación portuaria donde éste opere, en todos los niveles de protección; y

2.1.6.13. Medidas y procedimientos de protección vigentes, incluyendo inspección, equipo de monitoreo y control, documentos personales de identidad, comunicaciones, alarma, iluminación, control de acceso, y otros sistemas adecuados.

2.2. Inspección de la Protección “In Situ”.

2.2.1. El OCPM debe asegurar que las medidas, procedimientos y operaciones de protección de cada buque, se examinen y evalúen para:

2.2.1.1. Asegurar el cumplimiento de todas las tareas inherentes a la protección;

2.2.1.2. Monitorear las áreas restringidas para asegurar que sólo el personal autorizado tenga acceso;

2.2.1.3. Controlar el acceso al buque;

2.2.1.4. Monitorear las áreas de cubierta y las que rodean al buque;

2.2.1.5. Controlar el embarque de personas y sus efectos (equipaje acompañado y no acompañado y efectos personales de la tripulación);

2.2.1.6. Supervisar el manejo de la carga y la carga de combustible para consumo y los lugares de almacenaje del buque; y

2.2.1.7. Cerciorarse de que la comunicación, información, y equipos específicos de protección del puerto se encuentren disponibles.

2.2.2. El Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) debe asegurar que cada buque sea examinado y evaluado para identificar cada punto de acceso, incluyendo las cubiertas expuestas y su potencial uso por parte de individuos que podrían estar involucrados en actos ilegales. Esto incluye individuos que tengan acceso autorizado como así también aquellos que intenten ingresar en forma indebida.

2.2.3. El Oficial de Protección de la Compañía debe asegurar que las medidas, procedimientos y operaciones sean examinadas y evaluadas bajo condiciones de emergencia y de rutina, incluyendo:

2.2.3.1. Directivas de protección establecidas;

2.2.3.2. Procedimientos de respuesta a acaecimientos de protección, incendio, u otras emergencias;

2.2.3.3. Capacidad de supervisión de la tripulación, vendedores, técnicos de mantenimiento, trabajadores portuarios, etc., que accedan al buque;

2.2.3.4. La frecuencia y efectividad de las patrullas de protección;

2.2.3.5. El control en materia de protección en los puntos claves y otros sistemas de control de acceso;

2.2.3.6. Sistemas y procedimientos para las comunicaciones relacionadas con la protección;

2.2.3.7. Puertas, barreras, e iluminación de protección; y

2.2.3.8. Equipo de vigilancia, si se encuentra instalado.

2.2.4. Las operaciones claves del buque que necesitan ser protegidas pueden incluir:

2.2.4.1. Operaciones de carga y provisiones del buque;

2.2.4.2. Navegación, espacios de máquinas y estaciones de gobierno; y

2.2.4.3. Seguridad de la tripulación y los pasajeros.

2.2.5. Las amenazas posibles a operaciones claves del buque pueden incluir:

2.2.5.1. Atentado con bombas;

2.2.5.2. Sabotaje;

2.2.5.3. Secuestro;

2.2.5.4. Uso no autorizado del buque;

2.2.5.5. Contrabando;

2.2.5.6. Maltrato de la carga;

2.2.5.7. Polizones;

2.2.5.8. Piratería;

2.2.5.9. Toma de rehenes;

2.2.5.10. Vandalismo;

2.2.5.11. Transporte de armas;

2.2.5.12. Uso del buque para transporte de criminales y su equipo; y

2.2.5.13. Uso del buque como arma.

2.2.6. La identificación de vulnerabilidades puede incluir:

2.2.6.1. Políticas conflictivas entre las medidas de protección y las de seguridad de la navegación;

2.2.6.2. Asignaciones conflictivas de obligaciones relativas a la protección y las inherentes al buque;

2.2.6.3. Limitaciones en la dotación para el cumplimiento de las guardias, que derivan en fatiga de la tripulación y en pérdida del estado de alerta;

2.2.6.4. Deficiencias en la capacitación; y

2.2.6.5. Equipo para las tareas de protección insuficiente, mal mantenido o de baja calidad.

2.3. Evaluación del riesgo.

2.3.1. Los conceptos tradicionales de riesgo asociado a la seguridad de la navegación miden gravedad y frecuencia entendiendo que ante iguales circunstancias la probabilidad de que ocurra un incidente será también igual para cada elemento involucrado.

2.3.2. Desde el punto de vista de la protección marítima se introduce un tercer factor en la ecuación, dicho elemento es la vulnerabilidad, denominada asimismo predisposición.

2.3.3. Este elemento se introduce ya que se trata de incidentes de tipo antrópicos (generados a partir de la intervención del elemento humano) y aún ante idénticas circunstancias, buques similares, en la misma situación, la predisposición de uno a sufrir un incidente de protección respecto a otro puede ser función de la bandera que enarbola, la nacionalidad de la tripulación, la procedencia o destino de la carga o el próximo o último puerto.

2.3.4. Asimismo, esta definición de riesgo reemplaza el término frecuencia por el de amenaza considerando la naturaleza humana del factor.

2.3.5. La evaluación de la protección debe seguir un método con el objeto de no dejar de lado durante el proceso elementos que pueden afectar de manera significativa el nivel de riesgo y, por la misma circunstancia, no sobrestimar otros.

2.3.6. El concepto general de la evaluación apunta a que el nivel de riesgo debe mantenerse dentro de un rango mínimo, en consecuencia ha de variarse alguno de los tres factores de la ecuación, o una combinación de ellos, de manera tal que el riesgo no se sitúe en un rango inadmisible.

2.3.7. Se parte de la idea primaria que, en la ecuación planteada, la única variable bajo el control del sistema de protección implementado a bordo es la vulnerabilidad, por lo que la evaluación de la protección se focalizará en ésta.

2.4. Pasos de la Evaluación.

2.4.1. Primer Paso: Determinación de los potenciales incidentes de protección (o suceso que afecta a la protección marítima).

Información:	Análisis sobre el terreno de los elementos que influyen en la protección del buque.
Método:	Técnica creativa de observación para la previsión de incidentes de protección potenciales.
Resultado:	Una lista exhaustiva de Incidentes de protección potenciales. (Ver Tabla 1)

Tabla 1: Lista de posibles incidentes de protección (la lista de incidentes y objeto de incidentes no es exhaustiva y sólo debe apreciarse como referencia).

Incidente	Objeto del incidente
Ingreso por la fuerza y/o toma de control del buque	a. Dañar / destruir el buque con explosivos.
	b. Dañar / destruir el buque mediante operaciones / actos premeditados.
	c. Crear un incidente peligroso o de contaminación sin destruir el buque.
	d. Tomar rehenes / muerte, lesiones personales.
	e. Tomar el control de la carga con fines de robo.
	f. Utilizar el buque como herramienta para un acto ilícito.
Ataque externo al buque	a. Movilizar explosivos en las adyacencias. • Por la banda del buque, en el agua. • Desde la costa. • Debajo de la superficie.
	b. Atacando un blanco estático: • Con un buque. • Con un vehículo desde tierra.
	c. Lanzar o disparar armas desde cierta distancia.
Utilizar el buque como medio para transferir	a. Materiales, a ser usados como armas hacia el país o fuera de él.
	b. Personas hacia el país o fuera de él.
Utilizar el buque como medio para	a. Efectuar actividades ilícitas tales como: contrabando, tráfico de drogas, Polizonaje, inmigración clandestina u otros actos ilegales.

2.4.2. Segundo Paso: Análisis de la gravedad.

Información:	Resultado del primer paso.
Método:	Determinar, para cada incidente de protección posible, su gravedad potencial, medido en término de vidas humanas, impacto económico e impacto ambiental.
Resultado:	Una lista vinculada a la del primer paso con la gravedad potencial para cada incidente de protección determinado, asignando un índice de gravedad (IG) a cada incidente de protección. (Ver Tabla 2)

2.4.2.1. Cada incidente potencial debe ser evaluado en términos de la gravedad de las consecuencias del ataque. En el análisis del nivel de gravedad están incluidos tres componentes: fallecimiento o lesiones, impacto económico e impacto ambiental.

2.4.2.2. Para cada incidente de protección se debe evaluar el nivel o la “calificación” adecuada de la gravedad potencial. En la tabla siguiente se ofrecen criterios de calificación con sus referencias; se pretende que estas calificaciones constituyan amplias estimaciones relativas.

2.4.2.3. La “calificación adecuada” se basa en la utilización del componente de la gravedad que resulta con la calificación más elevada. Por ejemplo: si muertos y heridos e impacto económico resultan con una calificación moderada o “1” pero el impacto ambiental resulta en importante o “2”, entonces al nivel general de gravedad se le asignaría un “2”. No es necesario un cálculo preciso de estos elementos.

Tabla 2: Nivel de gravedad.

IG	Si el impacto pudiera ser:
3	CATASTROFICO: numerosas pérdidas de vidas y heridos, impacto económico a nivel nacional o muy larga duración, destrucción competa de muchos componentes del ecosistema en un área extensa.
2	IMPORTANTE: múltiples pérdidas de vida y heridos, importante impacto económico regional, daño a largo plazo de una porción del ecosistema.
1	MODERADO: poca o ninguna pérdida de vidas o heridos, impacto económico mínimo, o algún daño ambiental.

2.4.3. Tercer Paso: Determinación de la vulnerabilidad.

Información:	Resultado del primer paso.
Método:	Determinar, para cada incidente de protección potencial, su vulnerabilidad.
Resultado:	Una lista relacionada a la del primer paso con la vulnerabilidad de cada incidente de protección determinado, asignando un índice de vulnerabilidad (IV) a cada uno (Ver Tabla 3) asignando un puntaje por accesibilidad y protección orgánica es decir que cada incidente será evaluado en accesibilidad y protección orgánica, asignando un puntaje a cada rubro, el IV será la suma de ambos y por lo tanto fluctuará entre 2 y 6.

2.4.3.1. Para la evaluación inicial de la vulnerabilidad se considerarán únicamente, las estrategias y medidas de protección existentes y que efectivamente se estén aplicando al momento de llevarse a cabo la evaluación.

2.4.3.2. Evaluar la vulnerabilidad a partir de las estrategias y medidas de protección existentes brindará una mejor comprensión del riesgo global relacionado con el potencial incidente de protección y el modo en que las nuevas estrategias y disposiciones de protección mitigarán el riesgo. Después de realizar la evaluación inicial, se puede efectuar una apreciación comparativa con las nuevas estrategias y medidas de protección consideradas.

2.4.3.3. En la siguiente tabla se observa el puntaje, los criterios de vulnerabilidad y ejemplos de referencia. Se evaluará cada potencial incidente estudiado en los pasos anteriores para lograr un puntaje respecto de la protección orgánica y la accesibilidad (se considera que el propietario u operador del buque tiene un mejor control sobre estos dos elementos que componen el concepto de vulnerabilidad, en tanto que se desechan disponibilidad y resistencia del buque). Posteriormente, el resultado para cada uno de estos elementos se suman para obtener el puntaje total de vulnerabilidad. Dicha cifra se debe usar como puntaje de vulnerabilidad al evaluar cada incidente potencial en el próximo paso.

Tabla 3: Puntaje de Vulnerabilidad.

Accesibilidad	**Puntaje**	**Protección Orgánica**	**Puntaje**
Sin disuasivos (ingreso irrestricto al buque y movimiento interno sin restricciones, buques de escaso francobordo, salientes del casco que permitan el acceso, cadenas del ancla que sirvan de escala y fácil acceso por el escobén).	3	No hay capacidad de disuasión suficiente (por ejemplo: no hay plan, ni guardias, ni comunicaciones de emergencia, no hay disponible auxilio externo de fuerzas de seguridad que colaboren para una oportuna prevención, ni capacidad de detección).	3
Buena capacidad de disuasión (El francobordo no facilita el acceso, los salientes del casco no son totalmente aptos para acceder, no hay cadenas o cables adecuados).	2	Capacidad de disuasión buena (por ejemplo,existe un plan de protección mínima, hay algunos elementos de comunicación, se cuenta con personal de seguridad con capacidad limitada respecto de la protección del buque, existen fuerzas de seguridad que aplican preventivamente las normas vigentes, hay sistemas de detección limitados).	2
Excelente disuasión (El francobordo imposibilita el acceso y el buque tiene barreras físicas para el acceso desde el muelle o desde el agua).	1	Excelente capacidad de disuasión planeada específicamente para evitar ataques; (se cuenta con elementos adicionales de protección disimulados, no visibles o aparentes).	1
INDICE DE VULNERABILIDAD (IV).	**Sumatoria del parcial de accesibilidad y parcial de protección orgánica (Para cada incidente potencial).**		

2.4.4. Cuarto Paso: Establecer las medidas de protección.

Información:	Listados de incidentes potenciales, gravedad y vulnerabilidad obtenida de los pasos anteriores.
Método:	Comparativo.
Resultado:	Una lista analítica de las medidas de mitigación a establecer.

2.4.4.1. La Compañía deberá determinar aquellos incidentes potenciales que afecten a la protección para los cuales resulta necesario poner en práctica estrategias de mitigación. Esto se logra analizando el incidente dentro de la Tabla 4, sobre la base del nivel de gravedad y el puntaje de la evaluación de vulnerabilidad.

2.4.4.2. Las categorías de mitigación son las que se mencionan en el “punto 2. Definiciones”, como Mitigar, Considerar y Documentar.

2.4.4.3. La Tabla 4 se ha diseñado como una herramienta de ayuda en el desarrollo del plan de protección del buque. Los “resultados” no deben considerarse como el único fundamento para disponer o alentar la necesidad de medidas específicas. Debe considerarse como una herramienta apta para la identificación de potenciales vulnerabilidades y en la evaluación de futuros métodos para su atención.

Tabla 4: Matriz de Vulnerabilidad y Gravedad.

		IV		
		2	3-4	5-6
IG	3	Considerar	Mitigar	Mitigar
	2	Documentar	Considerar	Mitigar
	1	Documentar	Documentar	Considerar

2.4.4.4. El OCPM utilizará la Tabla 5, para determinar qué incidentes potenciales exigen métodos de mitigación.

2.4.4.5. El Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) o el responsable de llevar a cabo la evaluación de la protección del buque, puede registrar los incidentes potenciales considerados (Tabla 1), el nivel de gravedad (Tabla 2), el puntaje para cada elemento de vulnerabilidad (Tabla 3), el puntaje total de vulnerabilidad y la categoría de mitigación (Tabla 4).

Tabla 5: Hoja de trabajo para determinar la mitigación.

Paso 1	Paso 2	Paso 3 Puntaje de Vulnerabilidad	Paso 4 Medidas de mitigación
Incidente / descripción (Tabla 1)	Gravedad (Tabla 2)	Accesibilidad + orgánico = IV (Tabla 3)	

2.4.5. Quinto Paso: Métodos para la puesta en práctica.

Información:	Listados de incidentes potenciales, gravedad, vulnerabilidad y de las medidas de mitigación de los pasos anteriores.
Método:	Comparativo.
Resultado:	Un listado analítico y reevaluado de las medidas de mitigación a establecer.

2.4.5.1. El verdadero valor de estas evaluaciones se visualiza una vez que se implementan las estrategias de mitigación (medidas de protección) para reducir vulnerabilidades, en aquellos incidentes que se ha determinado afectan a la protección.

2.4.5.2. El fin perseguido es reducir el riesgo asociado con el incidente potencial identificado, de modo que el resultado final de la fórmula de RIESGO permanezca dentro de los valores compatibles con el nivel de protección deseado. Debe tenerse en cuenta al considerar las estrategias de mitigación que es más factible reducir la vulnerabilidad que la gravedad o la amenaza.

2.4.5.3. Como guía durante la evaluación, se usará la Tabla 6 que figura a continuación.

Tabla 6: Guía de evaluación.

HOJA DE TRABAJO PARA LA PUESTA EN PRACTICA DE LAS ESTRATEGIAS DE MITIGACION				
1	2	3	4	5
Medidas de mitigación	Incidentes que se ven afectados por la medida (Ver Paso 1 de la Tabla 5)	Gravedad (se mantiene igual)	Nuevo puntaje de vulnerabilidad (Ver Tabla 3)	Nuevos resultados de la mitigación (Ver Tabla 4)
			Accesibilidad + protección orgánica = puntaje total de protección	
1.	1.			
	2.			
	...			
2.	...			

2.4.5.4. Los siguientes pasos corresponden a cada columna de la Tabla 6.

1. La Compañía debe analizar las estrategias de mitigación (medidas de protección) y registrarlas en la primera columna de la Tabla 6.

2. De acuerdo con los incidentes potenciales que afectan la protección de la Tabla 5, detallar todos aquellos que se verían afectados por la estrategia de mitigación seleccionada.

3. El nivel de gravedad permanece invariable, tal como se determinó en la Tabla 5 para cada incidente.

4. Volver a evaluar los puntajes de vulnerabilidad (Tabla 3) para cada elemento, teniendo en consideración la estrategia de mitigación para cada incidente.

5. Con el nivel de gravedad y el nuevo puntaje total de vulnerabilidad, use la Tabla 4 para definir las nuevas categorías de mitigación.

2.4.5.5. Existen dos factores, efectividad y viabilidad, a ser considerados al determinar si una estrategia de mitigación debe ser implementada. Una estrategia se podrá considerar efectiva si su aplicación reduce la categoría de mitigación (por ejemplo, de mitigar a considerar en la Tabla 4). Se podrá considerar que una estrategia es parcialmente eficaz si disminuye el puntaje global de vulnerabilidad cuando se aplica por sí misma o con una o más estrategias adicionales. Por ejemplo, si una estrategia de mitigación hace descender el puntaje de vulnerabilidad de "5-6" a "3-4" mientras que el puntaje de gravedad permanece en "3" y la categoría de mitigación se queda en "mitigar".

2.4.5.6. Cabe mencionar que si una estrategia de mitigación, considerada en forma individual, no hace decrecer la vulnerabilidad, se podrán considerar estrategias múltiples combinadas. Si se toman en cuenta las estrategias de mitigación de manera global, se podrá reducir la vulnerabilidad a un grado aceptable.

2.4.5.7. Una estrategia se podrá considerar factible si se la puede poner en práctica con pocas consecuencias operativas o de empleo de recursos respecto de la posible reducción de la vulnerabilidad. Una estrategia podrá ser parcialmente factible si su aplicación exige cambios o recursos significativos en relación con la probable disminución de la vulnerabilidad. Podrá resultar no factible si su puesta en práctica es sumamente problemática o si su costo resulta prohibitivo.

2.4.5.8. El OCPM debe tener en cuenta que algunas estrategias deben desplegarse en coincidencia con los distintos niveles de amenazas de protección establecidos por el Código PBIP. La viabilidad de una estrategia de mitigación podrá variar sobre la base del nivel de protección. Por lo tanto, ciertas estrategias tal vez no estén justificadas en el Nivel 1, sino en los niveles 2 o 3. Por ejemplo, usar buzos para inspeccionar las estructuras sumergidas de los muelles y los buques podrá resultar innecesario en el nivel 1, pero podrá ser apropiado si existe una amenaza específica y/o un aumento del nivel de protección.

2.4.5.9. Como ejemplo de una posible medida de mitigación de la vulnerabilidad, una Compañía puede implementar patrullas de protección contratando personal adicional para detectar y prevenir que personas no autorizadas entren en los espacios debajo de la cubierta principal en un transbordador de pasajeros. Esta medida mejoraría la protección orgánica y puede reducir el puntaje de vulnerabilidad general. Esta opción, sin embargo, es específica para este escenario y también conlleva cierto costo. Otra opción sería asegurar todos los puntos de acceso a los espacios debajo de la cubierta principal. Esto puede reducir el puntaje de accesibilidad. Esta opción no requiere personal adicional y es una medida de mitigación pasiva.

2.4.5.10. La Compañía deberá desarrollar un proceso por el cual la protección, en general, sea continuamente evaluada considerando las consecuencias y vulnerabilidades, la pérdida de vigencia y modificaciones con el transcurso del tiempo, y qué estrategias de mitigación adicionales se pueden aplicar.

Anexo 2 al Agregado Nº 1

PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE
(Punto 6.6.3 del Agregado Nº 1)

1. GENERALIDADES.

1.1. Cada Compañía, a través del Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM) o un responsable calificado supervisado por éste, debe desarrollar un programa de protección del buque efectivo que se base en procedimientos detallados que claramente definan las actividades de preparación, prevención, y respuesta que tendrán lugar en cada nivel de amenaza junto con las organizaciones, o el personal, que será responsable de llevar a cabo esas actividades. La Compañía debe documentar el programa de protección en el formato de Plan de Protección del Buque. Si bien el plan de protección no necesita incluir todos los procedimientos detallados para las variadas actividades que lo componen, estos procedimientos pueden figurar mencionados dentro del marco de trabajo del plan. Este último paso es necesario para establecer vínculos en común con la toma de conciencia general, la capacitación, y la ejecución del plan de protección.

1.2. El Plan de Protección del Buque debe contener una declaración clara enfatizando la autoridad del capitán. La Compañía debe establecer que el capitán tiene la autoridad y responsabilidad predominantes para decidir respecto de la protección del buque y solicitar asistencia a ésta.

1.3. El Oficial de Protección de la Compañía debe desarrollar un plan de protección para cada buque. Al formularlo, debe:

1.3.1. Realizar una amplia evaluación de la protección, y

1.3.2. Basado en esta evaluación, desarrollar un Plan de Protección del Buque que implemente medidas y procedimientos de protección para los niveles de protección y que razonablemente lograrán los objetivos y metas del Código PBIP.

1.4. La Compañía debe asegurar que el Oficial de la Compañía para Protección Marítima (OCPM), el capitán, y el Oficial de Protección del Buque (OPB) reciban el apoyo necesario para cumplimentar sus deberes y responsabilidades respecto de la protección.

1.5. En un Nivel de Protección 1, la Compañía debe considerar las siguientes actividades, a través de las medidas de protección adecuadas, para identificar y tomar medidas preventivas contra incidentes potenciales de protección e incrementar la toma de conciencia respecto de las amenazas en general:

1.5.1. Asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones relativas a la protección;

1.5.2. Vigilar las áreas restringidas para asegurar que sólo el personal autorizado tenga acceso;

1.5.3. Controlar el acceso al buque;

1.5.4. Vigilar las áreas de cubierta y las que rodean al buque;

1.5.5. Controlar el embarque de personas y sus efectos;

1.5.6. Supervisar el manejo de la carga y los combustibles y los lugares de almacenamiento del buque; y

1.5.7. Cerciorarse de que las comunicaciones específicas de protección de la Instalación Portuaria se encuentren fácilmente disponibles.

1.6. En el Nivel de Protección 2, además de las medidas de protección de Nivel 1, la Compañía debe considerar otras medidas de protección para extender el área de conocimiento e incrementar las medidas de vigilancia para cada actividad, para identificar y tomar medidas preventivas rápida y efectivamente ante incidentes de protección.

1.7. En un Nivel 3, además de las medidas de protección de Nivel 1 y 2, la Compañía debe considerar las medidas de protección para incrementar la vigilancia mientras se restringe fuertemente el acceso para identificar inmediatamente y responder a incidentes de protección.

1.8. El Plan de Protección del Buque debe incluir procedimientos para responder y mitigar amenazas identificadas en la Evaluación de Protección del Buque. a Compañía debe desarrollar medidas de respuesta basadas en incidentes potenciales que amenazan la protección del buque. Estas medidas, sin limitarse a ello, deben abarcar lo siguiente:

1.8.1. Proteger todos los accesos al buque para prevenir intrusos;

1.8.2. Realizar una parada de emergencia del motor principal para prevenir su operación no autorizada;

1.8.3. Proteger las operaciones que no son críticas para concentrar la atención en la respuesta;

1.8.4. Alertar sobre un incidente a las autoridades del buque y costeras;

1.8.5. Prestar asistencia a un buque cercano víctima de un acto ilegal que amenaza su protección;

1.8.6. Responder a la detección de polizones o intrusos;

1.8.7. Repeler abordajes;

1.8.8. Reparar el desperfecto de un equipo de protección de a bordo;

1.8.9. Revisar el casco bajo el agua o buscar en el buque en respuesta a amenazas de bomba;

1.8.10. Especificar el tipo de comunicación a utilizar en caso de una violación a la protección, un acto ilegal, u otra emergencia; y

1.8.11. Coordinar los procedimientos de respuesta con la instalación ribereña.

1.9. Cuando un buque se encuentra en un período de mantenimiento extendido (por ejemplo, en dique seco) y/o está fuera de servicio, el propietario y/u operador puede considerar reducir las medidas de protección a condición de que haya una reducción del riesgo. El Plan de Protección del Buque debe establecer en ese caso los procedimientos que regulen esta reducción de las medidas de protección y asimismo el mecanismo para reestablecerlas luego de estos períodos de reducción.

1.10. El plan debe incluir, sin limitarse a ello, al menos:

1.10.1. Medidas y/o equipo diseñado para prevenir o desalentar la introducción de mercancías ilegales, armas prohibidas, substancias y dispositivos peligrosos para uso contra personas, buques o puertos, y cuyo transporte no está autorizado para ser introducido a bordo del buque de ningún modo;

1.10.2. Identificación de áreas restringidas y medidas y/o equipos para la prevención de acceso sin autorización al buque y a las áreas restringidas a bordo;

1.10.3. Procedimientos para responder ante amenazas o violaciones a la protección y para el mantenimiento de las operaciones críticas del buque, o de la interfaz buque / instalación portuaria;

1.10.4. Procedimientos en caso de amenazas o violaciones a la protección que podrían exigir la evacuación del buque;

1.10.5. Obligaciones del personal con tareas y responsabilidades asignadas respecto de la protección;

1.10.6. Procedimientos para auditar las actividades de protección, procedimientos de capacitación, ejercicios, y zafarranchos asociados con el plan;

1.10.7. Procedimientos para la interfaz con actividades de protección de otros buques o instalaciones portuarias;

1.10.8. Procedimientos para la revisión periódica del plan y de actualización;

1.10.9. Procedimientos para informar incidentes de protección o sucesos que afecten la protección;

1.10.10. Identificación del Oficial de Protección del Buque y del Oficial de la Compañía para la Protección Marítima;

1.10.11. Procedimientos para asegurar la inspección, prueba, calibración, y mantenimiento de todo equipo de protección provisto a bordo; y

1.10.12. Procedimientos para informar, responder, y tratar con polizones y miembros de la tripulación detenidos.

1.11 La Compañía debe establecer procedimientos para restringir la difusión y disponibilidad de la información que contiene el plan considerando su confidencialidad. El acceso a los planes debe estar limitado a sólo aquellas personas que tengan necesidad operativa para conocerlo. Se debe mantener una copia del Plan de Protección del Buque en la Compañía, a bordo y una copia será depositada en la Prefectura Naval Argentina.

2. ESTRUCTURA DEL PLAN DE PROTECCION DEL BUQUE. *(En letra itálica se indican observaciones recomendatorias)*

1. Introducción.

1.1. Propósito y Objetivos. *(indicación sucinta del alcance y objetivos del plan)*

2. Detalles del Buque.

2.1. Características Físicas del Buque. *(desde el punto de vista de la protección, indicar accesos, zonas vitales, áreas ciegas, etc.)*

3. Oficial de la Compañía para la Protección Marítima.

3.1. Designación. *(identificación personal, contacto, procedimiento de relevo transitorio y definitivo)*

3.2. Deberes y Responsabilidades.

4. Oficial de Protección del Buque.

4.1. Designación. *(identificación del personal, contacto, procedimiento de relevo transitorio y definitivo)*

4.2. Deberes y Responsabilidades.

4.3. Enlace con los Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria. *(Procedimiento para coordinar medidas de protección, información, contacto etc.)*

5. Documentación del Plan.

5.1. Procedimientos Periódicos de Revisión. *(revisión del sistema, reportes internos, retroalimentación del plan, participación de todos los niveles de a bordo, comité de protección de a bordo)*

5.2. Protección y Control del Plan. *(protección física y accesibilidad a la información, difusión de medidas y acciones, confidencialidad)*

6. Comunicación y Coordinación con:

6.1. La Instalación Portuaria.

6.2. La Prefectura Naval Argentina y/o Autoridad designada en jurisdicción extranjera.

6.3. La Compañía y el OCPM.

6.4. Procedimiento de comunicación y coordinación específico con el buque o instalación portuaria donde se esté operando. *(lista de contacto y coordinación de medidas transitorias, a coordinar en cada operación)*

7. Evaluación de Protección del Buque. *(documentación elaborada previa al desarrollo del plan o sus enmiendas, documentación histórica de las evaluaciones aprobadas desarrolladas por la Compañía o una OPR)*

8. Niveles de Protección Marítima y medidas asociadas.

8.1. Niveles de Protección. *(Breve descripción de cada una de ellas)*

8.2. Nivel 1. *(indicación de las medidas a implementar)*

8.3. Nivel 2. *(indicación de las medidas a implementar)*

8.4. Nivel 3. *(indicación de las medidas a implementar)*

9. Cumplimiento de las obligaciones de protección del buque.

9.1. Deberes y responsabilidades del tripulante de guardia.

9.2. Comunicación. *(interna del buque con el OPB, con las autoridades públicas responsables de la protección del puerto y con la instalación portuaria)*

9.3. Reportes. *(procedimiento para documentar incidentes de protección, y cualquier otra comunicación interna dentro del sistema o por fuera de él)*

10. Vigilancia de las áreas restringidas. *(para asegurar que sólo las personas autorizadas tengan acceso).*

10.1. Establecimiento de Areas Restringidas.

10.2. Métodos para vigilar las Areas Restringidas.

10.3. Dispositivos de Detección de Intrusos.

11. Control de acceso al buque.

11.1. Medidas de control de acceso.

11.2. Control de embarque de personas y sus efectos. *(pasajeros, proveedores, talleres de reparaciones y mantenimiento, funcionarios etc.)*

11.3. Sistema de Control de Identificación del personal y del Visitante.

11.4. Procedimientos de búsqueda y rastreo de personas o efectos no identificados.

12. Vigilancia de áreas de cubierta y áreas que rodean al buque.

12.1. Métodos.

12.2. Ronda de Protección, Procedimientos.

12.3. Vigilancia.

12.4. Procedimientos de Comunicación.

12.5. Iluminación.

13. Supervisión del manejo de la carga y de las provisiones del buque.

13.1. Medidas de control de embarque.

13.2. Procedimientos de detección y rastreo de carga o provisiones no identificados.

14. Interfaz Buque / Instalación Portuaria.

14.1. Procedimiento para la interfaz con las Instalaciones Portuarias.

15. Capacitación y Ejercicios.

15.1. Procedimientos para la capacitación, ejercitación y ejercicios asociados con la protección.

16. Planes de Contingencia.

16.1. Amenaza de Bomba en el buque.

16.2. Amenaza de Bomba a la instalación ribereña donde el buque está anclado.

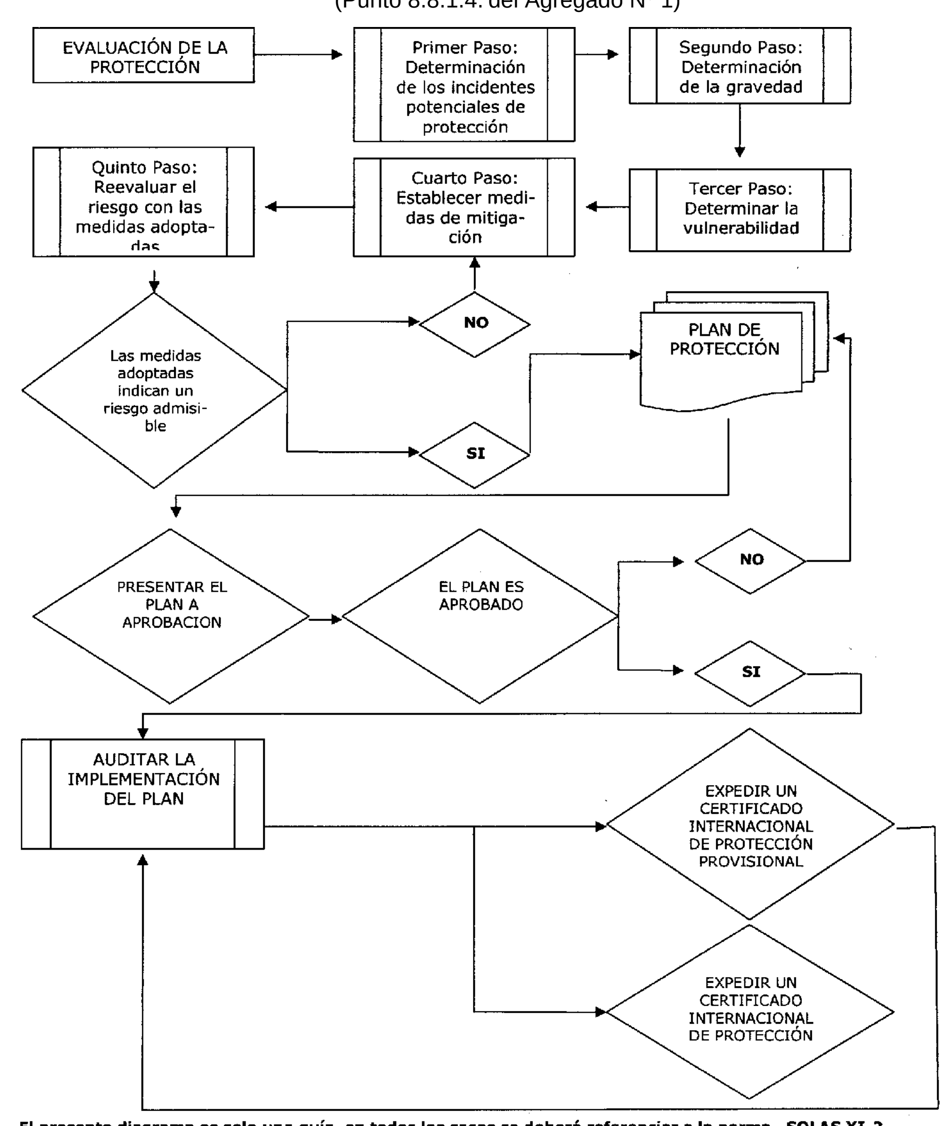
16.3. Evacuación del buque.

16.4. Procedimientos de Protección estando en dique, en mantenimiento o cualquier otra circunstancia en que el buque esté subtripulado o fuera de las operaciones.

16.5. Respuesta a incidentes de protección o actividad sospechosa en, o cerca del buque, incluyendo las disposiciones para mantener las operaciones fundamentales del buque.

Anexo 3 al Agregado Nº 1

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE CERTIFICACION
(Punto 8.8.1.4. del Agregado Nº 1)

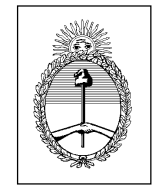


El presente diagrama es solo una guía, en todos los casos se deberá referenciar a la norma , SOLAS XI-2, Código PBIP o a la presente Ordenanza.

Anexo 4 al Agregado Nº 1

Modelo del Certificado Internacional de Protección del Buque

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE



REPUBLICA ARGENTINA
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

(Nº DE CERTIFICADO)

Expedido en virtud de las disposiciones del

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES
Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

Bajo la autoridad del Gobierno de la República Argentina por la Prefectura Naval Argentina

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque:

Arqueo bruto:

Número OMI:

Nombre y dirección de la compañía:

SE CERTIFICA:

1 Que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo han sido objeto de verificación de conformidad con la sección 19.1 de la parte A del Código PBIP.

2 Que la verificación ha demostrado que el sistema de protección del buque y todo equipo de protección conexo son satisfactorios en todos los sentidos y que el buque cumple las prescripciones aplicables del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

3 Que el buque cuenta con un plan de protección del buque aprobado.

Fecha de la verificación inicial / de renovación* base del presente Certificado

El presente Certificado es válido hasta el a reserva de las verificaciones prescritas en la sección 19.1.1 de la parte A del Código PBIP.

Expedido en

(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición

(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(* Táchese según proceda)

REFRENDO DE LA VERIFICACION INTERMEDIA

SE CERTIFICA que en una verificación intermedia efectuada de conformidad con la sección 19.1.1 de la parte A del Código PBIP se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

VERIFICACION INTERMEDIA ENTRE
Y EL

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

REFRENDO DE VERIFICACIONES ADICIONALES

VERIFICACION ADICIONAL ENTRE
Y EL

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

VERIFICACION ADICIONAL ENTRE
Y EL

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

VERIFICACION ADICIONAL ENTRE
Y EL

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

VERIFICACION ADICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION A/19.3.7.2 DEL CODIGO PBIP

SE CERTIFICA que en una verificación adicional efectuada de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.7.2 de la parte A del Código PBIP se ha comprobado que el buque cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la parte A del Código PBIP.

VERIFICACION ADICIONAL ENTRE
Y EL

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO, SI ESTA ES INFERIOR A CINCO AÑOS, CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.3 DEL CODIGO PBIP

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código PBIP, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.3 de la parte A del Código PBIP, hasta el

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

REFRENDO CUANDO SE HAYA LLEVADO A CABO LA VERIFICACION DE RENOVACION Y SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.4 DEL CODIGO PBIP

El buque cumple las prescripciones pertinentes de la parte A del Código PBIP, y se aceptará el presente Certificado como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 1.3.4 de la parte A del Código PBIP, hasta el

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

REFRENDO PARA PRORROGAR LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO HASTA LA LLEGADA AL PUERTO EN QUE HA DE HACERSE LA VERIFICACION CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.5 DEL CODIGO PBIP, O POR UN PERIODO DE GRACIA CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.6 DEL CODIGO PBIP

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.5/19.3.6* de la parte A del Código PBIP, hasta el

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

(* Táchese según proceda)

REFRENDO PARA ADELANTAR LA FECHA DE EXPIRACION CUANDO SEA APLICABLE LA SECCION A/19.3.7.1 DEL CODIGO PBIP

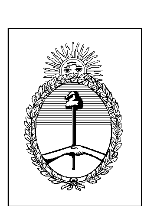
De conformidad con lo prescrito en la sección 19.3.7.1 de la parte A del Código PBIP, la nueva fecha de expiración es:

FIRMA Y ACLARACION
LUGAR
FECHA

Anexo 5 al Agregado Nº 1

Modelo del Certificado Internacional de Protección del Buque Provisional

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PROTECCION DEL BUQUE PROVISIONAL



REPUBLICA ARGENTINA
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

(Nº DE CERTIFICADO)

Expedido en virtud de las disposiciones del

CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES
Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)

Bajo la autoridad del Gobierno de la República Argentina por la Prefectura Naval Argentina

Nombre del buque:

Número o letras distintivos:

Puerto de matrícula:

Tipo de buque:

Arqueo bruto:

Número OMI:

Nombre y dirección de la compañía:

Indíquese si el presente es un segundo certificado provisional expedido consecutivamente al inicial Sí/No*

Fecha de expedición del certificado provisional inicial:

SE CERTIFICA QUE se han cumplido las prescripciones de la sección A/19.4.2 de la parte A del Código PBIP.

Se expide el presente Certificado de conformidad con la sección A/19.4 del Código PBIP.

El presente Certificado es válido hasta el

Expedido en

(lugar de expedición del certificado)

Fecha de expedición

01+
(firma del funcionario debidamente autorizado que expide el certificado)

(* Táchese según proceda)

Prefectura Naval Argentina

REGIMEN DE LA NAVEGACION MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

Disposición 27/2003

Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974. Incorpóranse a la normativa vigente las Normas para la Obtención de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

Bs. As., 27/5/2003

VISTO el presente expediente, lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial y,

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS'74) ha sido oportunamente ratificado por nuestro país mediante Ley Nº 22.079.

Que la Resolución 1 de la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, celebrada el mes de diciembre de 2002 aprobó enmiendas al Anexo de dicho Convenio.

Que dichas enmiendas abarcan los Capítulos V, Seguridad de la Navegación y el Capítulo XI con la adición del Capítulo XI-2 —Medidas Especiales para Incrementar la Protección Marítima—.

Que la Regla XI-2/2 establece la obligación del cumplimiento de las prescripciones de la Parte "A" del Código Internacional de Protección del Buque e Instalaciones Portuarias (Código PBIP), adoptado por Resolución 2 de la citada Conferencia.

Que no obstante, la Parte "B" del Código PBIP contiene directrices de carácter recomendatorio que es adecuado incorporar a la normativa que regula la protección marítima.

Que es necesario establecer el mecanismo y demás formalidades a través de las cuales las instalaciones portuarias accederán a la Declaración de Cumplimiento prevista en el Código PBIP (Apéndice 1 de la Parte "B").

Que la Prefectura se halla facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso a), apartado 2 de la Ley Nº 18.398.

Que a la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial le corresponde entender en los aspectos pertinentes a la Protección Marítima en lo que a la Instalación Portuaria respecta.

Por ello;

EL PREFECTO
NACIONAL NAVAL
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las "NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA DEL CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)", que corren como Agregado Nº 1 a la presente.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigor una vez cumplidos TREINTA (30) días de la fecha consignada en el encabezamiento.

Art. 3º — Por la DIRECCION DE PLANEAMIENTO —Jefatura de Planeamiento Orgánico— se procederá a su impresión, distribución y difusión en el Sitio Oficial en INTERNET, como Ordenanza (DPSJ), incorporándose al Tomo 8 "REGIMEN POLICIAL". Posteriormente corresponderá su archivo en el organismo propiciante. — Juan J. Beltritti. — Carlos E. Fernández.

Agregado Nº 1

NORMAS PARA LA OBTENCION DE LA DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACION PORTUARIA

(Código Internacional de Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias)

1 Ambito de Aplicación:

La presente Ordenanza se aplicará en los procesos de certificación de las Instalaciones Portuarias captados por la Regla XI-2/2.1.2 del Convenio SOLAS en su forma enmendada.

La Prefectura determinará la aplicación de la presente norma a aquellos puertos que, sin ser utilizados por buques dedicados a viajes internacionales, presten servicios a buques que hagan escala tras un viaje internacional o zarpen de ella/s.

La Prefectura establecerá las medidas de protección equivalentes que deben adoptar aquellas instalaciones portuarias que sin ser alcanzadas por la Regla XI-2/2.1.2 del Convenio SOLAS merezcan un tratamiento particular.

2 Regulaciones aplicables:

Se tendrá en cuenta para la interpretación e implementación de la Parte "A"(mandatoria) del Código Protección de los Buque y de las Instalaciones Portuarias la Parte "B" del mismo.

3 Definiciones

Para la interpretación de los términos que no se hallen listados aquí, deberá referirse a la Regla XI-2/1 y Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias, parte "A" del Convenio SOLAS.

Fecha Base: es la fecha en que se desarrolló la auditoría para la expedición de la Declaración de Cumplimiento de la Instalación Portuaria.

Riesgo: Efecto combinado de la gravedad de un incidente, la amenaza de ocurrencia del mismo y la vulnerabilidad del elemento.

RIESGO = Gravedad x Amenaza x Vulnerabilidad

Gravedad: Consecuencia de un incidente en caso que éste se concrete, medido en pérdidas de vidas humanas, lesiones personales, daño ambiental, daño a los bienes o en perjuicio económico.

Amenaza: Posibilidad de que un incidente de protección ocurra.

Vulnerabilidad: Predisposición o susceptibilidad que tiene un elemento a ser afectado por un incidente de protección. Consta de 4 (cuatro) elementos que deberán ser considerados y se detallan a continuación:

• Disponibilidad: La presencia y predicción en relación a la habilidad de planear un ataque.

• Accesibilidad: Facilidad de producir el incidente, en relación a las barreras físicas y geográficas que determinan la amenaza sin seguridad orgánica.

• Protección orgánica: La habilidad del personal de seguridad para detener un incidente, esto incluye los planes de seguridad, capacidad de comunicación, guardia, detección de intrusos y tiempo de reacción de las fuerzas externas para prevenir el incidente.

• Estructura de la instalación: La capacidad de la instalación de soportar un incidente específico basado en la complejidad del diseño y los materiales de construcción.

Incidente de protección: Cualquier circunstancia, activa, pasiva o sospechosa, en la cual elementos humanos intenten o concreten actos ilícitos contra la instalación portuaria, sus facilidades, las cargas, las personas, buques que operen en ella o que concreten dichas acciones contra terceros utilizando la instalación o al buque, su carga o su tripulación como intermediario de estos actos ilícitos. Comprende asimismo la utilización del buque, la tripulación o su carga como objeto o intermediario para llevar a cabo actos de piratería, robo, hurto, polizonaje, terrorismo, contrabando, tráfico de drogas o precursores, tráfico de armas, esclavitud, inmigración ilegal, etc.

Mitigar: Cualquier medida tendiente a reducir el nivel de riesgo. En el proceso de evaluación de protección, significa que necesariamente deben implementarse acciones para reducir el riesgo (mitigación). Estas estrategias pueden incluir medidas y/o procedimientos de protección, a fin de reducir el riesgo para dicho incidente de protección.

Considerar: Significa que las estrategias para mitigar serán analizadas caso por caso. El plan de protección de las instalaciones portuarias contendrá los incidentes evaluados, los resultados y las razones por las cuales las medidas para mitigar los daños fueron o no elegidas.

Documentar: En el proceso de evaluación de protección, implica que el incidente tal vez no amerite analizar la necesidad de aplicar una medida de mitigación y, por lo tanto, sólo debe documentarse de modo que sea considerado en las próximas revisiones del Plan. Sin embargo, cuando se trate de medidas con bajo costo de implementación, corresponde evaluar su aplicación.

4 Determinación de los Niveles de Protección:

La Prefectura determinará los Niveles de Protección para las instalaciones portuarias alcanzadas por la presente norma e impartirá, según sea necesario, las instrucciones oportunas y facilitará información sobre los aspectos de protección a los buques y las instalaciones portuarias que puedan verse afectados.

5 Protección de la Instalación Portuaria:

La instalación portuaria deberá actuar con arreglo a los niveles de protección establecidos por la Prefectura, y acorde a las orientaciones de la Parte B del Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias.

Cuando se notifique a un oficial de protección de una instalación portuaria que un buque se encuentra en un nivel de protección más alto que el dicha instalación, el oficial deberá informar de ello a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura y ponerse en contacto con el Oficial de Protección del Buque para coordinar la adopción de las medidas que sea necesario tomar según el plan y/o lo que en particular se determine.

6 Evaluación de la Protección de la Instalación Portuaria:

La Instalación Portuaria deberá realizar una evaluación de su protección la que estará a cargo de la Prefectura o una Organización de Protección Reconocida, y se realizará teniendo en cuenta las orientaciones de la Parte B del Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias y ésta deberá ser aprobada por la Prefectura.

La Evaluación de protección de la instalación portuaria se ajustará al proceso de evaluación que se agrega como Apéndice 1, caso contrario la organización de protección reconocida presentará previamente el método de evaluación a utilizar, el que también será aprobado por la Prefectura.

Cuando una organización de protección reconocida realice la evaluación de la protección de la instalación portuaria, la presentará ante la Prefectura para su análisis y aprobación, a modo de informe que consistirá en un resumen de la manera en la que se llevó a cabo la evaluación (método de evaluación), una descripción de cada punto débil constatado durante la evaluación y una descripción de las medidas correctivas que pueden aplicarse para fortalecer cada punto vulnerable. Este informe se protegerá contra el acceso o la divulgación no autorizados.

Las evaluaciones de la protección de la instalación portuaria se revisarán y actualizarán periódicamente, teniendo en cuenta los posibles cambios de las amenazas y/o los cambios menores en la instalación portuaria.

7 Plan de Protección de la Instalación Portuaria

Cada instalación portuaria elaborará y mantendrá un plan de protección de la instalación portuaria adecuado para la interfaz buque-puerto, basándose en la evaluación de la protección de la instalación portuaria.

El plan contemplará los tres niveles de protección que se establecen en la presente norma y podrá ser confeccionado por una Organización de Protección Reconocida por la Prefectura.

El Plan estará protegido contra el acceso o divulgación no autorizados y podrá mantenerse en formato electrónico previéndose para este caso procedimientos destinados a evitar su supresión, destrucción o modificaciones no autorizadas.

El plan de protección de la instalación portuaria o sus enmiendas deberá ser aprobado por la Prefectura.

La aprobación del plan o de sus enmiendas por la Prefectura será registrada por ésta en el cuerpo del plan, a menos que dicho plan se halle en formato electrónico, en cuyo caso su aprobación y

enmiendas se registrará en soporte papel y , que deberá ser mantenido junto con la Declaración de Cumplimiento.

Ante un retraso justificado en su implementación, debe informarse de ello a la Prefectura, a fin de acordar otras medidas de protección temporales satisfactorias que ofrezcan un nivel de protección equivalente durante el período de transición.

En el desarrollo del plan de protección de la instalación portuaria deberá contemplarse el cronograma o programa de implantación del mismo.

8 Oficial de Protección de la Instalación Portuaria:

Las instalaciones portuarias alcanzadas por el Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias, y aquellas que la Prefectura determine deberán designar una o más de una persona como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria.

Se puede designar a una persona como oficial de protección de más de una instalación portuaria.

9 Registros:

Se llevarán registros de todas las actividades previstas en el plan las que serán mantenidas por un período no menor a 5 años.

10 Declaraciones de protección marítima:

El plan de Protección de la Instalación Portuaria debe indicar en que casos se deberá formalizar una declaración de protección y los procedimientos para que el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria, atendiendo a las instrucciones de la Prefectura, la solicite.

La Prefectura por intermedio del Jefe de la Dependencia jurisdiccional del área de la instalación portuaria o área donde opere el buque, definirá los casos en que es necesario una Declaración de Protección Marítima y no hayan sido contemplados en el plan.

La declaración de protección marítima abordará las prescripciones de protección que pueden compartir el buque y la instalación portuaria y establecerá las responsabilidades de cada parte.

Las declaraciones de protección de la instalación portuaria se archivarán en la instalación portuaria por cinco años como mínimo.

11 Auditoría, examen y enmienda:

En el plan se deberá indicar los métodos que tiene previsto utilizar el oficial de protección de la instalación portuaria a fin de comprobar que el mismo es eficaz en todo momento, así como los procedimientos que debe observar para su examen, actualización y/o enmienda/s.

El plan será sometido a un nuevo examen:

1 si cambia la evaluación de protección de la instalación portuaria.

2 si como consecuencia de una auditoría independiente del plan de protección de las instalaciones portuarias o de las pruebas de control de gestión que realice la Prefectura a la organización de protección de la instalación portuaria, surjan fallos organizativos o pongan en duda respecto a ciertos elementos importantes del plan de protección de las instalaciones portuarias aprobado.

3 después de un suceso que haya afectado a la protección, o una amenaza para la protección relacionados con la instalación portuaria.

4 cuando se produzca un cambio en la propiedad o el control operacional de la instalación portuaria.

El oficial de protección de las instalaciones portuarias podrá recomendar las enmiendas necesarias al plan aprobado una vez que éste haya sido sometido a un examen. Se deben presentar a la Prefectura, para su examen y aprobación, las enmiendas al plan de protección de las instalaciones portuarias relativas a:

1 cambios propuestos que modifiquen sustancialmente el enfoque adoptado para mantener la protección de la instalación portuaria.

2 supresión, alteración o sustitución de barreras permanentes o equipo y sistemas de vigilancia que se consideraban anteriormente esenciales para garantizar la protección de la instalación portuaria.

12 Declaración de cumplimiento de instalación portuaria:

Cumplido todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza, la Prefectura expedirá una Declaración de Cumplimiento de Instalación Portuaria, cuyo modelo se agrega como apéndice 1 e informará oportunamente a la Organización Marítima Internacional.

La declaración de cumplimiento de instalación portuaria tendrá una validez de 5 años con verificaciones anuales.

Anexo 1 al Agregado Nº 1

GUIA PARA LA EVALUACION DE PROTECCION EN INSTALACIONES PORTUARIAS.
(Punto 6. del Agregado Nº 1)

La evaluación de protección desarrollado en este apéndice se podrá utilizar para evaluar necesidades para medidas específicas o medidas alternativas.

La toma de decisiones basada en el análisis de riesgo es un proceso sistemático y analítico para considerar la probabilidad de que una violación de seguridad pondrá en peligro un objetivo, individuo o función, e identificar las acciones que reducirán la vulnerabilidad y así mitigar la gravedad de una violación de seguridad, es una de las mejores herramientas para ejecutar una evaluación de protección y para determinar las medidas de seguridad apropiadas para aplicar en una instalación.

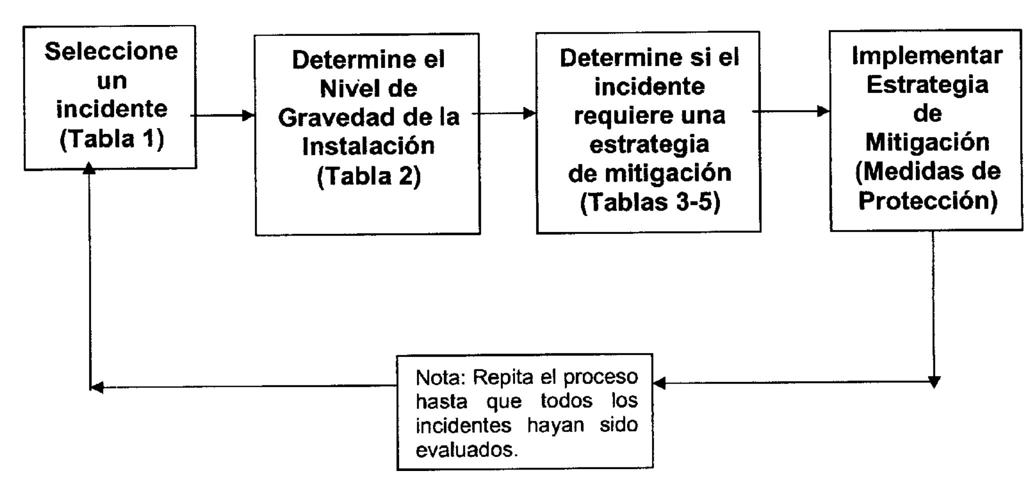
Una evaluación de protección es un proceso que identifica falencias en estructuras físicas, sistemas de protección personal, procesos, u otras áreas que pueden conducir a una violación de seguridad, y pueden sugerir opciones para eliminar o mitigar esas falencias.

Por ejemplo, una evaluación de seguridad podría revelar falencias en los sistemas de seguridad de una organización, puntos de acceso desprotegidos, como el perímetro de una instalación no iluminada o puertas no aseguradas o no monitoreadas durante horas.

Para mitigar la vulnerabilidad, una instalación deberá implementar procedimientos para asegurar los accesos o disponer que sean verificados por alguien. Otra medida para mejorar la protección puede ser colocar mecanismos de cierre y/o mallas de alambre en puertas y ventanas que proveen acceso a áreas restringidas para prevenir el acceso de personal no autorizado a esas áreas. Tales evaluaciones pueden identificar vulnerabilidades en las operaciones de una instalación, seguridad personal, y seguridad técnica.

El siguiente diagrama de flujo es una evaluación de riesgo, el cual puede ser analizado y adaptado para instalaciones específicas.

El proceso y resultado debe ser documentado (ver el ejemplo en la Tabla 5) cuando efectúe el examen.



PASO 1: AMENAZAS POTENCIALES

Para comenzar el examen, la instalación portuaria debe imaginar un incidente el cual consista en una amenaza potencial bajo circunstancias específicas. Es importante que este hecho esté dentro de las posibilidades reales y como mínimo, contenga habilidades conocidas o intentos dados en alguna oportunidad. Estos incidentes también serán compatibles con otros usados para el desarrollo de plan de seguridad del puerto que lleva a cabo la Prefectura.

Por ejemplo, una amenaza de bomba a una instalación petroquímica es un incidente posible. La Tabla 1 provee una lista de incidentes posibles que pueden ser combinados con objetivos críticos específicos para desarrollar los mismos al ser evaluados en el examen de protección de la instalación.

El número de incidentes a evaluar será analizado con la instalación portuaria. Una evaluación inicial debe al menos considerar los incidentes previstos en la Tabla 1. Se deberá evitar evaluar un número innecesario de incidentes de baja gravedad. Las variaciones menores respecto del mismo incidente tampoco necesitan ser evaluados en forma separada a menos que haya grandes diferencias en cuando a su gravedad.

Tabla 1: Lista de posibles Incidentes

Clases de Incidentes Potenciales		Ejemplo de Aplicación
Un intruso ingresa y/o toma control de la instalación portuaria	Daña/destruye Instalación con explosivos.	El intruso coloca explosivos.
	Daña/destruye instalación a través de actos/operaciones delictivas.	El intruso toma el control de la instalación e intencionalmente abre válvula/s para liberar lubricantes y/o gases tóxicos al aire que pueden ser además incendiados.
	Contamina sin destruir la instalación	Intruso abre válvulas y/o venteos para liberar lubricantes y/o materiales tóxicos al medio ambiente
	Toma rehenes/mata personas	Su objetivo es matar personas
Ataque externo a la instalación por medio de:	Disparos a distancia	Disparando a la instalación con armas largas, misil, etc. Para dañar o destruir tanques de almacenamiento, carga peligrosa, personas, etc.
Posibilidad de usar la instalación como medio de transferencia de:	Materiales y/o sustancias contrabando y/o movimiento de capitales dentro/fuera del país sin declarar.	La instalación es usada como conducto, pantalla o base para causar incidentes que afecten la seguridad pública
	Personas ilegales de salida y/o entrada al país.	

PASO 2: EXAMEN DE GRAVEDAD

Para este paso se establecerá el nivel apropiado de gravedad determinado en la Tabla 2, el cual estará basado en la descripción de la instalación.

Tabla 2: Niveles de Gravedad

Nivel de gravedad	Descripción
3	Instalaciones que transfieren, almacenan, o manejan cargas peligrosas
2	Instalaciones que: • Reciben buques que están certificados para transporte de pasajeros. • Reciben buques de viajes internacionales, incluyendo buques que naveguen en los grandes lagos (zona Lacustre y del Comahue)
1	Otras instalaciones,....

PASO 3: EXAMEN DE VULNERABILIDAD

Cada incidente deberá ser evaluado en términos de la vulnerabilidad ante un posible ataque de la instalación.

Los 4 elementos de vulnerabilidad que deberán ser considerados para el puntaje son:

Disponibilidad: la presencia y predicción en relación a la habilidad de planear un ataque.

Accesibilidad: Facilidad de producir el incidente, en relación a las barreras físicas y geográficas que determinan la amenaza sin seguridad orgánica.

Seguridad orgánica: La capacidad del personal de seguridad para detener un incidente, esto incluye los planes de seguridad, capacidad de comunicación, guardia, detección de intrusos y tiempo de reacción de las fuerzas externas para prevenir el incidente.

Estructura de la instalación: La capacidad de la instalación de soportar un incidente específico basado en la complejidad del diseño y los materiales de construcción.

Se analizará cada elemento de la vulnerabilidad para cada incidente tratado. La evaluación inicial será revisada siguiendo las estrategias existentes y aplicando medidas de protección, diseñadas para disminuir esas vulnerabilidades.

Luego de la evaluación inicial puede ser llevada a cabo una evaluación de comparación con nuevas estrategias y las nuevas medidas a adoptar. Para ello observará la vulnerabilidad con sólo las estrategias y medidas de protección existentes, las cuales proveerán de un mejor entendimiento del riesgo total asociado con el incidente y explicarán el modo en que con las nuevas estrategias y medidas de seguridad mitigarán el riesgo.

Considerando que la instalación tiene el mayor control sobre la accesibilidad y los elementos de la seguridad orgánica, esta herramienta los toma en cuenta (sin tener presente la disponibilidad y la estructura de la instalación) al evaluar cada incidente.

El puntaje de vulnerabilidad y criterio con ejemplos están provistos en la siguiente tabla.

Cada incidente deberá ser evaluado para obtener un puntaje de accesibilidad y seguridad orgánica. La suma de estos elementos es para obtener el puntaje de vulnerabilidad (paso 3 en Tabla 5). Este puntaje deberá ser usado como el puntaje de vulnerabilidad cuando evaluemos cada incidente en el próximo paso.

Tabla 3: Puntaje de vulnerabilidad

Puntaje	Accesibilidad	Seguridad Orgánica
3	No hay disuasión (ingreso irrestricto a las instalaciones y libre movimiento interno)	No hay capacidad de disuasión (sin planes, guardia, comunicaciones de emergencia, ayuda externa ni detección).
2	Disuasión media (barrera simple) acceso irrestricto en 50 metros a la redonda a los tanques de almacenamiento.	Disuasión media (seguridad mínima, algunas comunicaciones, pequeña guardia de seguridad, ayuda externa limitada, sistemas de detección limitados.
1	Buena disuasión (posibilidad de detener un incidente, acceso controlado dentro de los 250 mts., múltiples barreras físicas).	Buena capacidad de disuasión a un incidente, acceso restringido en 250 mts. (plan de seguridad detallado, comunicación de emergencia efectiva, personal de seguridad bien entrenado, múltiples sistemas de detección, cámara, rayos x, capacidad de ayuda externa.

PASO 4: MITIGACION

En este paso se determinará que incidente merecerá estrategias de mitigación (medidas de protección) implementadas. Esto se determina según el resultado en la Tabla 4 basada en el nivel de gravedad y el puntaje del examen de vulnerabilidad.

La Tabla 4 es una herramienta para asistir en el desarrollo del plan de protección de la instalación portuaria. Los resultados no se proyectan con el único fin de generar o suspender la necesidad de medidas específicas, pero son una herramienta útil para identificar vulnerabilidades potenciales y evaluar métodos prospectivos para aplicarlas.

MITIGAR: Significa que las estrategias de mitigación, tales como las medidas de protección y/o procedimientos, será desarrollada para reducir el riesgo de que un incidente se produzca. Un apéndice al plan de seguridad de la instalación podrá contener los incidentes evaluados, los resultados de la misma y las medidas para mitigar elegidas.

CONSIDERAR: Significa que las estrategias para mitigar serán analizadas caso por caso. El plan de protección de las instalaciones portuarias contendrá los incidentes evaluados, los resultados y las razones por las cuales las medidas para mitigar los daños fueron o no elegidas.

DOCUMENTAR: En el proceso de evaluación de protección, implica que el incidente tal vez no amerite analizar la necesidad de aplicar una medida de mitigación y, por lo tanto, sólo debe documentarse de modo que sea considerado en las próximas revisiones del Plan. Sin embargo, cuando se trate de medidas con bajo costo de implementación, deberá evaluarse su implementación.

Tabla 4: Vulnerabilidad y Tabla de Gravedad

NIVELES DE GRAVEDAD (TABLA 2)	PUNTAJE TOTAL DE VULNERABILIDAD (TABLA 3)		
	2	3 – 4	5 – 6
3	CONSIDERAR	MITIGAR	MITIGAR
2	DOCUMENTAR	CONSIDERAR	MITIGAR
1	DOCUMENTAR	DOCUMENTAR	CONSIDERAR

PASO 5: METODOS DE IMPLEMENTACION

Para determinar que incidentes requieren métodos de mitigación, puede encontrarse beneficioso el uso de la Tabla 5, la instalación debe conservar los archivos de los incidentes considerados, en el nivel de gravedad (Tabla 2), el puntaje para cada elemento de vulnerabilidad (Tabla 3), el puntaje total de vulnerabilidad, y la categoría de mitigación (Tabla 4). El fin es el de reducir el riesgo total asociado con el incidente identificado.

Tabla 5

HOJA DE TRABAJO PARA DETERMINAR LA MITIGACION					
PASO 1	PASO 2	PASO 3			PASO 4
		Puntaje de Vulnerabilidad (Tabla 3)			MITIGAR
Incidente / Descripción	Nivel de gravedad (Tabla 2)	Accesibilidad	+ Orgánica	Puntaje Total = de Seguridad	CONSIDERAR DOCUMENTAR (Tabla 4)
	Una vez que una instalación es categorizada el nivel de gravedad permanece igual.				

Como elemento para asistir al oficial de protección de la instalación portuaria al evaluar las estrategias específicas de mitigación (medidas de protección), puede ser beneficioso usar la Tabla 6.

Tabla 6

HOJA DE TRABAJO DE IMPLEMENTACION DE LA MITIGACION						
1	2	3	4			5
Estrategia de Mitigación (Medidas de Protección)	Incidentes que son afectados por las Estrategias de Mitigación (Desde Paso 1 en Tabla 5)	Nivel de gravedad (Tabla 2)	Nuevo Puntaje de Vulnerabilidad (Tabla 3)			Nuevo Resultado de Mitigación (Tabla 4)
			Accesibilidad	+Orgánica	=Puntaje Total de Seguridad	
1.	1.					
	2.					
	....					
2.	....					

Los siguientes pasos corresponden a cada columna en la Tabla 6:

1. Para aquellos incidentes que tienen puntajes como CONSIDERAR o MITIGAR la instalación portuaria y la Prefectura podrán utilizar una tormenta de ideas para elegir estrategias de mitigación (medidas de protección) y se registrarán en la primera columna de la Tabla 6.

2. Usando el o los incidentes de la Tabla 5, efectúe una lista todos los incidentes que podrían ser afectados por la selección de las medidas de mitigación.

3. El nivel de gravedad permanece igual al que fuera determinado en la Tabla 2 para cada incidente.

4. Reevalúe la Accesibilidad y el Puntaje de la seguridad orgánica (Tabla 3) para ver si una nueva estrategia de mitigación reduce el Puntaje Total de Vulnerabilidad para cada incidente.

5. Con el nuevo Nivel de gravedad y el Nuevo Puntaje Total de Vulnerabilidad, use la Tabla 4 para determinar las nuevas categorías de mitigación.

Las Tablas 7 y 8 proveen un ejemplo abreviado de como las Tablas 5 y 6 serían llenadas por una instalación de tanques de lubricantes y que recibe barcos de navegación marítima internacional, este ejemplo asume que la instalación posee una clara disuasión con respecto a la seguridad orgánica, sin embargo se observa que no tiene un cerco perimetral para restringir el acceso al perímetro.

Tabla 7

HOJA DE TRABAJO PARA DETERMINAR LA MITIGACION					
PASO 1	PASO 2	PASO 3			PASO 4
Incidente/ Descripción.	Nivel de Gravedad (Tabla 2)	Puntaje de Vulnerabilidad (Tabla 3)			Mitigar, Considerar o Documentar (Tabla 4)
1. El intruso gana acceso sin autorización.	2	3	2	5	Mitigar
2. Ataque externo con arma de fuego		3	2	5	Mitigar
3. Utiliza la instalación como medio para transferir ilegalmente al país gente desde un barco a un vehículo y viceversa		3	2	5	Mitigar
...		...	...	...	...

TABLA 8

	HOJA DE TRABAJO DE IMPLEMENTACION DE LA MITIGACION					
1	2	3	4			5
Estrategia de Mitigación (Medidas de Protección)	Incidentes/s que es/son afectados por la estrategia de mitigación (Desde Paso 1 en Tabla 5)	Nivel de gravedad (Tabla 2)	Nuevo Puntaje Vulnerabilidad (Tabla 3)			Nuevos Resultados de la Mitigación (Tabla 4)
			Accesibilidad +	Orgánica =	Puntaje Total de Seguridad	
1. Cerca perimetral restringe el acceso a la instalación	1. Intromisión a la Instalación	2	2	2	4	Considerar
	2. Utiliza la instalación como medio de trasferencia para introducir personas ilegalmente al país y viceversa		2	2	4	Considerar
	..					

Una estrategia debe ser considerada como efectiva si su aplicación baja de categoría a la mitigación (por ejemplo de MITIGAR a CONSIDERAR en Tabla 4).

Una estrategia debe ser considerada efectiva si la misma reduce el puntaje total de vulnerabilidad cuando es aplicada por si sola o con una o más de otras medidas. Por ejemplo para una instalación con un nivel de gravedad de 5-6 a 3-4, la categoría de mitigación cambia de "mitigar" a "considerar" y la estrategia de mitigación fue efectiva. En el supuesto de una instalación portuaria con nivel de gravedad de 3 la categoría de mitigación se mantendría igual, "mitigar", considerando una reducción similar en vulnerabilidad de 5-6 a 3-4.

Se observa que cuando la estrategia de mitigar es considerada en forma aislada, no se reduce la vulnerabilidad, entonces deberán considerarse múltiples estrategias combinadas. Considerar a las estrategias para mitigar como un todo, logra que se minimice la vulnerabilidad a un nivel aceptable.

Como ejemplo para mitigar la vulnerabilidad, una compañía o instalación portuaria podría contratar personal de seguridad para prevenir el acceso no autorizado mientras sufran amenazas graves. Esta medida puede mejorar la seguridad física y reducir el puntaje total de vulnerabilidad de 3-4 a 2. Sin embargo esta opción es específica para este incidente y tiene un cierto costo.

Una estrategia debe ser considerada "factible" si puede ser aplicada con un impacto operacional o costo aceptable cuando se pretende reducir la vulnerabilidad. Una estrategia será "no factible" si su implementación es extremadamente problemática o su costo prohibitivo.

La factibilidad de una estrategia de mitigar puede variar según el nivel de protección. Sin embargo algunas estrategias no son efectivas en el nivel 1, pero sí en nivel 2 ó 3. por ejemplo el uso de buzos para inspeccionar estructuras subacuas y buques, puede no ser necesarias al nivel 1 pero en cambio puede ser adecuada ante una amenaza específica o un incremento en el nivel de protección. Las estrategias de mitigar deben asegurar que el nivel de riesgo total en una instalación se mantenga relativamente constante ante un aumento de la amenaza.

Anexo 2 al Agregado Nº 1

GUIA PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE PROTECCION DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

1 PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Cada Instalación Portuaria debe desarrollar un programa de protección efectivo de la misma, que se base en procedimientos detallados que claramente definan las actividades de preparación, prevención y respuesta que tendrán lugar en cada nivel de amenaza junto con las organizaciones, o el personal que será responsable de llevar a cabo esas actividades.

El plan contemplará los tres niveles de protección que se establecen en la presente norma y podrá ser confeccionado por una organización reconocida, debiéndose tener en cuenta las orientaciones de la Parte B del Código de Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias (PBIP).

Si bien el Plan de Protección no necesita incluir todos los procedimientos detallados para las variadas actividades que lo componen, éstos pueden figurar mencionados dentro del marco de trabajo del plan. Este ultimo paso es necesario para establecer vínculos en común con la toma de conciencia en general, la capacitación y la ejecución del plan de protección.

El plan de protección de la instalación portuaria deberá ser aprobado por la Prefectura, y abordará como mínimo lo siguiente:

.1 medidas previstas para evitar que se introduzcan a bordo de un buque o en la instalación portuaria armas u otras sustancias e instrumentos peligrosos destinados a ser utilizados contra personas, buques o puertos cuyo transporte no esté autorizado.

.2 medidas destinadas a evitar el acceso no autorizado a la instalación portuaria, a los buques fondeados y a las zonas restringidas de la instalación portuaria.

.3 procedimientos para dar respuesta a las amenazas para la protección a un fallo de las medidas de protección, incluidas las disposiciones para mantener el funcionamiento esencial de la instalación portuaria o de la interfaz buque-puerto.

.4 procedimientos para dar respuesta a toda instrucción de protección que pueda dar la Prefectura, en el nivel de protección 3.

5 procedimientos para la evacuación en caso de amenaza para la protección o de fallo de las medidas de protección.

.6 tareas del personal de la instalación portuaria asignado a tareas de protección y de otro personal de la instalación portuaria con responsabilidades en materia de protección.

.7 procedimientos relativos a la interfaz con las actividades de protección del buque.

.8 procedimientos para la revisión periódica del plan y su actualización.

.9 procedimientos para notificar sucesos relativos a la protección marítima.

.10 identificación del oficial de protección de la instalación portuaria, con sus datos de contacto para las 24 horas.

.11 medidas para garantizar la protección de la información que figura en el plan.

.12 medidas para garantizar la protección eficaz de la carga y del equipo para la manipulación de la carga en la instalación portuaria.

.13 procedimientos para verificar el plan de protección de la instalación portuaria.

.14 procedimientos para dar respuesta cuando se haya activado el sistema de alerta de protección del buque en la instalación portuaria.

.15 procedimientos para facilitar el permiso de tierra del personal del buque o los cambios de personal, así como acceso de los visitantes al buque, incluidos los representantes de las organizaciones para el bienestar de la gente de mar y de los sindicatos.

2 - ORIENTACIONES SOBRE LA PREPARACION Y CONTENIDO DEL PLAN DE PROTECCION:

La preparación del Plan de protección de la instalación portuaria (PPIP) es responsabilidad del Oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP). Aunque no es necesario que el OPIP lleve a cabo personalmente todas las tareas que corresponden a ese puesto, siempre será en última instancia personalmente responsable de asegurarse de que se realizan adecuadamente.

En la evaluación de la protección de la instalación portuaria se deben identificar las características especiales de la instalación portuaria y las posibles amenazas que han llevado a la necesidad de nombrar un OPIP y preparar un PPIP.

Todo Plan de Protección de Instalaciones Portuarias (PPIP) debe:

.1 exponer detalladamente la organización de la protección de la instalación portuaria.

.2 exponer la organización de los enlaces de la instalación portuaria con otras autoridades competentes y la configuración de los sistemas de comunicación necesarios para el funcionamiento eficaz en todo momento de la organización y de sus enlaces con otras entidades, entre las que se incluyen los buques que se hallen en el puerto.

.3 exponer detalladamente las medidas básicas, de carácter tanto operacional como físico, que se han adoptado para el nivel de protección 1.

.4 exponer detalladamente las medidas adicionales que harán posible que la instalación portuaria pase sin demora al nivel de protección 2 y, si es necesario, al nivel de protección 3.

.5 prever el control y la revisión del PPIP a intervalos periódicos, y su posible enmienda en consonancia con la experiencia adquirida o en respuesta a un cambio de la situación.

.6 notificar los procedimientos pertinentes a los correspondientes puntos de contacto de los Gobiernos Contratantes.

3 ORGANIZACION Y REALIZACION DE LAS TAREAS DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

Además de las orientaciones que preceden, se debe incluir los siguientes elementos para todos los niveles de protección:

.1 la función y la estructura de la organización de la protección de la instalación portuaria.

.2 las funciones, responsabilidades y requisitos de formación de todo el personal de la instalación portuaria que tenga funciones de protección marítima y las medidas de control del rendimiento necesarias para evaluar la eficacia de cada persona.

.3 Definir los enlaces, lista de contactos y coordinaciones de la organización de protección de la instalación portuaria con la Prefectura y demás entes involucrados.

.4 los sistemas de comunicaciones de los que se dispone para mantener comunicaciones eficaces en todo momento entre el personal de protección de la instalación portuaria, los buques que se hallen en el puerto y, si es necesario, las autoridades nacionales y locales con responsabilidades en la esfera de la protección.

.5 los procedimientos o medidas de precaución necesarios para que estas comunicaciones continuas estén garantizadas en todo momento.

.6 los procedimientos y prácticas para salvaguardar la información confidencial sobre protección disponible en papel o en formato electrónico.

.7 los procedimientos necesarios para evaluar la eficacia en todo momento de los procedimientos y el equipo de protección, entre los que se incluyen los procedimientos para identificar y subsanar un fallo o un funcionamiento defectuoso del equipo.

.8 los procedimientos para presentar y evaluar informes relativos a posibles transgresiones o aspectos de protección preocupantes.

.9 los procedimientos relativos a la manipulación de la carga.

.10 los procedimientos relativos a la entrega de las provisiones del buque.

.11 los procedimientos para elaborar, mantener y actualizar un inventario de mercancías peligrosas o sustancias potencialmente peligrosas a bordo, si las hay, que especificará su ubicación.

.12 los medios para poner sobre aviso y obtener los servicios de las patrullas marítimas y equipos de búsqueda especializados, incluidos los expertos en búsqueda de bombas o búsquedas submarinas.

.13 los procedimientos para ayudar a los oficiales de protección del buque a confirmar la identidad de las personas que traten de embarcar en el buque, cuando se solicite.

.14 los procedimientos para facilitar permisos en tierra al personal del buque o con objeto de efectuar cambios del personal, así como el acceso de visitantes al buque, incluidos los representantes de organizaciones laborales y de bienestar de la gente de mar.

4 DESARROLLO DEL PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA:

Para la elaboración del Plan debe tenerse en cuenta las orientaciones de la Parte B del Código PBIP, y todas las medidas que pueden adaptarse para cada nivel de protección, referidos como mínimo a los siguientes puntos:

.1 acceso a la instalación portuaria.

.2 zonas restringidas dentro de la instalación portuaria.

.3 manipulación de la carga.

.4 entrega de las provisiones del buque.

.5 gestión de equipajes no acompañados.

.6 vigilancia de la protección de la instalación portuaria.

DIRECTRICES PARA LA CONFECCION DE PLANES DE PROTECCION DE INSTALACIONES PORTUARIAS

Estas directrices se han preparado para ayudar en la elaboración de los planes de Protección de las instalaciones portuarias, con el fin de asegurar la aplicación de medidas destinadas a proteger dichas instalaciones, los buques, las personas y de todos los componentes en la operatoria interfaz buque–puerto (cargas, transportes, provisiones al buque, etc.), en el marco del Código Internacional para la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias.

El Plan será flexible, dinámico y ajustable a las características de cada puerto y debe confeccionarse siguiendo las orientaciones de la Parte B del Código Internacional de la Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias.

Los planes, así como las sucesivas modificaciones, deberán ser presentados para su aprobación ante la Dirección de Policía de Seguridad y Judicial de la Prefectura Naval Argentina, sita en la Avenida Madero 235 - Edificio Guardacostas - Piso 6º - Capital Federal (C.P. 1106).

ESTRUCTURA DEL PLAN:

El Plan podrá seguir las pautas indicadas en el presente apéndice, en el que se han incluido con carácter orientativo los elementos indispensables que deberá contener el mismo, que se detallan a continuación:

Las primeras hojas del Plan contendrán:

➢ Una Carátula donde conste el nombre del puerto y su administrador o empresa, su ubicación geográfica, sus características principales e información sobre sus propietarios.

➢ Una planilla para asentar las Aprobaciones (acorde formato previsto en el Anexo).

➢ Una planilla para asentar las Modificaciones que se fueren realizando.

➢ El Indice General.

➢ Listado de los elementos esenciales que deberá contener el Plan:

1 INTRODUCCION.

➢ Política de protección de la empresa.

➢ Propósito y objetivos del Plan.

➢ Alcance y cobertura del Plan.

➢ Glosario y definiciones.

2 ORGANIZACION DEL PLAN Y RESPONSABILIDADES.

➢ Diagrama de la Organización de Protección de la Instalación Portuaria.

➢ Diagrama de enlaces de la Instalación Portuaria con la Prefectura y demás autoridades competentes (Aduana, Migraciones, etc.).

➢ Funciones y responsabilidades:

— La instalación portuaria debe designar un oficial de protección de la instalación portuaria (OPIP), el que tendrá el apoyo necesario para que pueda desempeñar las funciones y responsabilidades que se le imponen.

— Se detallarán las funciones que cumple el personal, en cada uno de los puestos de trabajo, dentro del marco de la operatoria de la Instalación Portuaria, agregándose quién ocupará cada uno de ellos, sus obligaciones y responsabilidades.

— Las obligaciones y responsabilidades del Oficial de Protección de la Instalación Portuaria (OPIP) incluirán las siguientes tareas, sin que esta enumeración sea exhaustiva.

1- llevar a cabo una evaluación inicial y general de la instalación portuaria, tomando en consideración la oportuna evaluación de la protección de la instalación portuaria, a fin de elaborar un plan de protección de la instalación portuaria.

2- implantar y perfeccionar el plan de protección de la instalación portuaria.

3- inspeccionar periódicamente el estado de protección de la instalación portuaria para asegurarse de que se han tomado las medidas de protección adecuadas.

4- recomendar, e incluir, según proceda, modificaciones en el plan de protección de la instalación portuaria a fin de subsanar deficiencias y actualizarlo, tomando en consideración los cambios que haya habido en la instalación portuaria.

5- fomentar la toma de conciencia en cuanto a la protección y la vigilancia.

6 -garantizar la formación adecuada del personal responsable de la protección de la instalación portuaria.

7- notificar a las autoridades pertinentes y llevar registros de los sucesos que suponen una amenaza para la protección de la instalación portuaria;

8- coordinar la implantación del plan de protección de la instalación portuaria con los oficiales de protección del buque y de la compañía.

9- establecer los mecanismos de coordinación con la Prefectura (Dependencia Jurisdiccional del área de la Instalación Portuaria).

10- garantizar que se cumplen las normas relativas al personal responsable de la protección de la instalación portuaria.

11- garantizar el funcionamiento, prueba, ajuste y mantenimiento adecuados del equipo de protección, si lo hay.

12- ayudar a los oficiales de protección del buque a confirmar la identidad de las personas que tratan de subir a bordo cuando así se requiera.

Se ha de dar al oficial de protección de la instalación portuaria el apoyo necesario para que pueda desempeñar las funciones y responsabilidades que se le imponen.

3 PREPARACION Y PLANIFICACION

➢ Evaluación de la protección de la instalación portuaria:

Documentación relacionada con el desarrollo de la misma, previo a la elaboración del Plan (método, alcance, etc.).

En toda evaluación de la protección de la instalación portuaria deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

1 protección física.

2 integridad estructural.

3 sistemas de protección del personal.

4 normas y procedimientos.

5 sistemas informáticos y de telecomunicaciones, que incluyen los sistemas y redes de ordenadores.

6 infraestructura importante de transporte.

7 instalaciones de servicio.

8 otras zonas que, al sufrir daños, podrían poner en peligro a las personas, los bienes o las operaciones dentro de la zona portuaria, o podrían utilizarse como punto de observación para fines ilícitos.

➢ Organización y realización de las tareas de protección de la instalación portuaria.

Procedimientos:

Se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la interfaz buque-puerto basándose en la evaluación de la protección y acorde las orientaciones de la Parte B del Código Internacional de Protección de los Buques y las Instalaciones Portuarias referido a los siguientes puntos:

1 Acceso a la instalación portuaria.

2 Zonas restringidas dentro de la instalación portuaria.

3 Manipulación de la carga.

4 Entrega de provisiones del buque.

5 Gestión de equipajes no acompañados.

6 Vigilancia de la protección de la instalación portuaria.

➢ Niveles de Protección:

Para cada punto de protección mencionados precedentemente se deberá determinar las medidas de protección para cada uno de los niveles:

Nivel de Protección 1: (indicación de medidas a implementar)

Nivel de Protección 2: (indicación de medidas a implementar)

Nivel de Protección 3: (indicación de medidas a implementar)

A modo de ejemplo se menciona:

1- Acceso a la instalación portuaria (siempre siguiendo las orientaciones de la Parte B PBIP)

Nivel 1: especificar el desarrollo de todas las medidas y procedimiento correspondiente a este nivel (mínimo).

Nivel 2: especificar las medidas adicionales que procede adoptar.

Nivel 3: La instalación portuaria debe cumplir las instrucciones de los encargados de la respuesta al incidente que afecta a la protección o la amenaza de éste y se debe especificar las medidas de protección que puede adoptar la instalación en estrecha colaboración con la Prefectura y los buques que la estén utilizando.

4 ACTIVIDADES NO REGIDAS POR EL PRESENTE CODIGO

➢ El plan debe especificar los procedimientos y medidas de protección que debe aplicar la instalación portuaria cuando:

1 establezca una interfaz con un buque que haya hecho escala en un puerto de un estado que no sea un Gobierno Contratante.

2 establezca una interfaz con un buque al que no se aplique el presente Código.

3 establezca una interfaz con una plataforma fija o flotante o unidades móviles de perforación mar adentro que se encuentren en el lugar.

5 DECLARACION DE PROTECCION MARITIMA

El PPIP debe especificar los casos en que el oficial de protección de la instalación portuaria, atendiendo las instrucciones de un gobierno contratante, o para que la solicite un buque.

6 AUDITORIA Y EXAMEN

En el PPIP se deben indicar los métodos que tiene previsto utilizar el oficial de protección de la instalación portuaria con objeto de comprobar que el plan es eficaz en todo momento, así como los procedimientos que hay que observar para su examen, actualización o enmienda.

7 PUNTO DE CONTACTO

➢ El PPIP debe incluir los datos de contacto del oficial de protección de la instalación portuaria con:

— La Prefectura.

— Otros Organismos (Aduana, Migraciones, Sanidad de Fronteras, etc.)

— El Oficial de Protección del Buque (OPB)

— Los responsables de procedimientos implementados para la prevención de incendios y seguridad de la navegación.

— Otros puntos de contactos.

8 EJECUCION DE LAS OPERACIONES

➢ Personal responsable de la protección (PNA, Agencia Privadas de Vigilancia, descripción).

➢ Equipamiento disponible (propio de la empresa y ajeno con posibilidad de utilizar).

➢ En el caso de que la empresa disponga de ayuda adicional (Agencias de vigilancia), se consignarán todos los datos técnicos de las mismas y el tipo de contrato o convenio suscripto entre ambos, conformando el servicio.

➢ Determinación de los recursos que pueden resultar afectados.

➢ Descripción de los procedimientos operativos implementados para cada nivel de respuesta.

➢ Método de traslado del personal y equipos dentro del área de cobertura del Plan.

➢ Procedimientos implementados para la seguridad de la comunidad (en el caso de atentados que generen contaminantes o derrame de productos químicos detallar los diferentes procedimientos que se llevarán a cabo y los centros poblados cercanos al lugar del incidente, a resguardar).

➢ Protección personal y protección física de la instalación y operativa (descripción del equipamiento del personal y de los sistemas de protección física, electrónicos u otros mencionados en las medidas de protección en todos los niveles).

➢ Otros.

9 COMUNICACIONES Y COORDINACION

➢ Sistema de comunicaciones y enlace con:

— La Prefectura

— Otros Organismos (Aduana, Migraciones, Sanidad de Fronteras, etc.)

— El Oficial de Protección del Buque (OPB)

— Los responsables de procedimientos implementados para la prevención de incendios y seguridad de la navegación.

— Procedimientos y formato de aviso preestablecido que permita evaluar y clasificar la emergencia.

10 ADMINISTRACION Y LOGISTICA

➢ Cadena de abastecimiento establecida para obtener medios humanos y equipamiento.

➢ Procedimiento de traslado de personal y equipamiento al lugar del incidente.

➢ Procedimiento de evacuación del personal.

11 FORMACION Y EJERCICIOS

➢ Programas de formación y ejercicios establecidos para garantizar que las medidas de seguridad y respuesta se efectúen eficazmente.

La instalación portuaria debe realizar ejercicios frecuentes y detallados para comprobar que el personal de la instalación tiene la debida suficiencia en las diversas tareas de protección que se le asignen a todos los niveles de protección.

ANEXOS:

➢ Se agregarán como Anexos los siguientes datos:

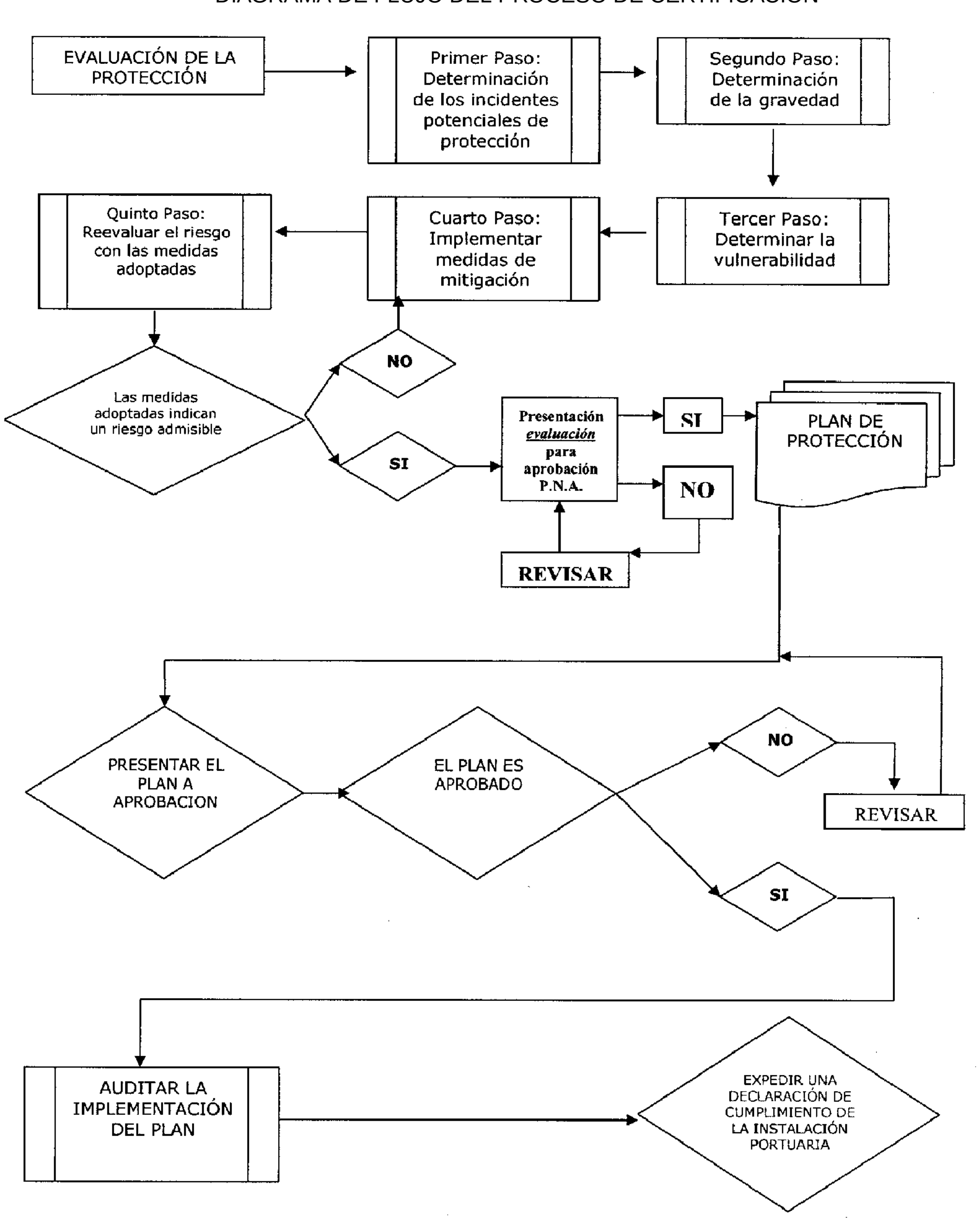
— Croquis ilustrativos del área de cobertura (señalando lugares importantes y/o vulnerables).

— Convenios y acuerdos firmados.

— Todo otro dato de interés.

Anexo 3 al Agregado Nº 1

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE CERTIFICACION

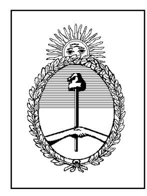


*** *El presente diagrama es solo una guía, en todos los casos se deberá referenciar a la norma , SOLAS XI-2, Código de Protección del Buque e Instalaciones Portuarias o a la presente ordenanza.**

Anexo 4 al Agregado Nº 1

Modelo de Declaración de cumplimiento de Instalación Portuaria

DECLARACION DE CUMPLIMIENTO DE INSTALACION PORTUARIA



REPUBLICA ARGENTINA

Nº de Declaración

Expedido en virtud de las disposiciones del CODIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP) Bajo la autoridad del Gobierno de la República Argentina por la Prefectura Naval Argentina

Nombre de la instalación portuaria:...

Dirección de la instalación portuaria:...

SE CERTIFICA que se ha efectuado la verificación del cumplimiento por parte de esta instalación portuaria de las disposiciones del capítulo X1-2 y de la Parte A del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), y que esta instalación portuaria observa el Plan de Protección de la Instalación Portuaria aprobado. Este plan ha sido aprobado para lo siguiente <indíquense los tipos de operaciones, tipos de buques o actividades u otra información pertinente> (táchese según proceda):

Buque de pasaje

Nave de pasaje de gran velocidad

Nave de carga de gran velocidad

Granelero

Petrolero

Quimiquero

Gasero

Unidades móviles de perforación mar adentro

Buques de carga distintos de los anteriores

La presente declaración de cumplimiento es válida hasta................................ a reserva de las pertinentes verificaciones (que se indican en el dorso).

Expedida en ....
(lugar de expedición de la declaración)

Fecha de expedición ....

....
(Firma del funcionario autorizado que expide el documento

....
(Sello o estampilla de la autoridad expedidora, según proceda)

REFRENDO DE LAS VERIFICACIONES

El Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA ha establecido que la validez del presente Documento de cumplimiento está sujeta a <insértense los datos pertinentes de las verificaciones (por ejemplo, la verificación obligatoria anual o una verificación no programada)>.

SE CERTIFICA que, durante una verificación efectuada de conformidad con el párrafo B/16.40.3 del Código PBIP, se ha comprobado que la instalación portuaria cumple las prescripciones pertinentes del capítulo XI-2 del Convenio y de la Parte A del Código PBIP.

1 - VERIFICACION

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

2 - VERIFICACION

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:

3 - VERIFICACION

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar

Fecha:

4 - VERIFICACION

Firmado:

(Firma del funcionario autorizado)

Lugar:

Fecha:





PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1395/2003

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el Expediente N° 1639 COMFER/98 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido efectuado por el Presidente y el Vicepresidente de la firma ONDAFE SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de LT 9 RADIO BRIGADIER LOPEZ de la ciudad de SANTA FE, provincia homónima— tendiente a que se autoricen las cesiones de acciones del socio fallecido Enzo Bautista SCOCCO y del señor Néstor Pedro VITTORI a favor del señor Francisco SAIZ, quien también integra la misma.

Que los herederos del señor Enzo Bautista SCOCCO son: su esposa Ana María de los Angeles MEINERS y sus hijos Marcela Alejandra, Ana María, Silvina, Natalia, Antonela y Enzo SCOCCO.

Que con la documentación acompañada se acreditaron tanto las operaciones de partición hereditaria habidas en los autos tramitados en la sucesión "SCOCCO, Enzo Bautista Alfredo S/Sucesión" cuanto el convenio de cesión efectuado con fecha 26 de agosto de 1994 entre Marcela Alejandra SCOCCO, Ana María SCOCCO y Silvina SCOCCO de ADAMO a favor de la Señora Ana María de los Angeles MEINERS de SCOCCO, mediante el que las nombradas cedieron la totalidad de sus porciones hereditarias.

Que por su parte, la señora Ana María de los Angeles MEINERS de SCOCCO cedió la cantidad de DOS MIL CIENTO UNA (2.101) acciones Clase A y VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE (25.617) acciones Clase B que representan la totalidad de la participación accionaria que pertenecían al socio Enzo SCOCCO a favor del señor Francisco SAIZ.

Que con fecha 19 de agosto de 1998 el socio Néstor Pedro VITTORI cedió al señor Francisco SAIZ la totalidad de su capital accionario.

Que la sociedad ha tomado conocimiento de las operaciones mencionadas.

Que el cesionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 inciso f) del citado texto normativo.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 2° del Decreto N° 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízanse las cesiones de la totalidad de las acciones efectuadas en la firma ONDAFE SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de LT 9 RADIO BRIGADIER LOPEZ de la ciudad de SANTA FE, provincia homónima— que pertenecieran a la sucesión del señor Enzo Bautista SCOCCO y el señor Néstor Pedro VITTORI a favor del señor Francisco SAIZ.

ARTICULO 2° — Considéranse desvinculados de la firma licenciataria a la sucesión del señor Enzo Bautista SCOCCO y del señor Néstor Pedro VITTORI.

ARTICULO 3° — Déjase establecido que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la presente la referida licencia se halla integrada por los señores Francisco SAIZ, Laura IRIONDO de TABOADA, Riobó CAPUTTO ROMAN, Carlos Alberto LARRIERA.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 23/12 N° 435.820 v. 23/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GRAL. DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a la persona que a continuación se detalla, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por la infracción que se le imputa y en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste - San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el Art. 1004 C.A. Se le hace saber que el pago mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los arts. 930 y 932 del C.A. — CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador, Aduana de San Juan.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ART.	MULTA MINIMA
61/03	BERNARDO NERIS OSCAR GONZALEZ - C.I. N° 16.859.026-5	986 DEL CODIGO ADUANERO	$ 265,35 TRIBUTOS IMPORTACION $ 99,96
62/03	EMANUEL EDGAR MENDEZ PAEZ Y KITSSY PAOLA PICERO PATIÑO	987 DEL CODIGO ADUANERO	$ 984,65 TRIBUTOS IMPORTACION $ 402,65
89/03	PERLAS DEL VALLE S.R.L.	954 INC. C) DEL CODIGO ADUANERO	$ 10.788,96
108/03	AYMARE S.A.	954 INC. C) DEL CODIGO ADUANERO	$ 62.131,99

e. 23/12 N° 435.649 v. 23/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Arts. 1013 Inc. h) y 1101 - Código Aduanero - Ley 22.415.

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (Arts. 930/932 C.A.). — Fdo.: Ing. OSCAR ALFREDO PABLO BIONE, Administrador Interino de División de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	DOC.	INFRAC. ART.	MULTA
SC10-N° 133/02	RUIZ AMBROSIA	C.I.P. 838.181	985	$ 4.658,48

e. 23/12 N° 435.651 v. 23/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 16/12/2003

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado la presente los Cargos (LMAN) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas aplicadas en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos) con más los intereses (Art. 934 C.A.) liquidados, intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los intereses que correspondan dentro del plazo intimado se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 C.A.). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1634A	9273/93	$ 2.205,89
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1635B	4407/96	$ 2.624,05
ARCE, MARIA ANTONIA	D.N.I.	5994555	1636C	1820/98	$ 1.915,91

e. 23/12 N° 435.647 v. 23/12/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION ADUANERA POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. N° 748 (C.A.)

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Item/ Subítem	Perjuicio Fiscal	Método Motivo
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01003066-C	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	224,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01002722-A	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	224,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01002700-T	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	200,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01002530-U	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	224,00	art. 748 a)

Exportador	CUIT N°	Despachante	CUIT N°	Dest. Exportación	P.A.SIM/DESCRIPCION	FOB Unit. Declar.	FOB Unit. Ajust.	% Ajuste	Item/ Subítem	Perjuicio Fiscal	Método Motivo
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01002216-V	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	224,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01001988-N	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,15	0,30	100,00	1	258,30	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01001821-W	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	200,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01001645-D	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,15	0,30	100,00	1	258,30	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01003180-W	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1-1	200,00	art. 748 a)
Don Lorenzo Ictícola S.A.	30-70723371-7	Flores Delira Raquel	27-12656435-5	02042EC01003084-C	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1	200,80	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	03042EC01000772-E	0303.79.90.900U Tararira cong. indiv. x kgs	0,30	0,50	66,67	1-1	90,91	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	03042EC01000772-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,25	0,30	20,00	1-2	109,09	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01008397-Y	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,25	0,30	20,00	1	160,00	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01007349-K	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1-1	200,00	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01007349-K	0303.79.90.900U Tararira cong. indiv. x kgs	0,30	0,50	66,67	1-4	45,46	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01006458-K	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1-1	190,00	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01006458-K	0303.79.90.900U Tararira cong. indiv. x kgs	0,30	0,50	66,67	1-2	68,18	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01001714-A	0303.79.90.900U Tararira cong. indiv. x kgs	0,35	0,50	42,86	1-1	45,00	art. 748 a)
Epuyen S.A.	33-63760710-9	Bouchet Jorge César	20-16832217-9	02042EC01001714-A	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,22	0,30	36,36	1-2	168,00	art. 748 a)
Fiying S.R.L.	30-66713087-1	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	03042EC01000968-L	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	220,00	300,00	36,36	1	80,00	art. 748 a)
Fiying S.R.L.	30-66713087-1	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01006964-M	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x 20 kgs	5,00	6,00	20,00	1-1	90,00	art. 748 a)
Fiying S.R.L.	30-66713087-1	Flores Delia Raquel	27-12656335-5	02042EC01007495-M	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	220,00	300,00	36,36	1	192,00	art. 748 a)
Fiying S.R.L.	30-66713087-1	Flores Delia Raquel	27-12656435-5	02042EC01008100-T	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	220,00	300,00	36,36	1-1	144,00	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01003087-G	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001094-C	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001421-T	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001564-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,25	0,30	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001641-A	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001892-X	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01001927-H	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01002163-A	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01002347-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
El Timón S.R.L.	30-68546083-8	Torres Alfredo Ernesto	20-18365140-5	03042EC01002483-F	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x tn.	250,00	300,00	20,00	1	115,50	art. 748 a)
Altamirano Ana Esther	23-11968647-4	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01003220-R	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,20	0,30	50,00	1-1	242,27	art. 748 a)
Altamirano Ana Esther	23-11968647-4	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01003437-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,20	0,30	50,00	1-1	248,18	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01001708-D	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1	480,00	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01001879-M	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1	501,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01001952-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1	501,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01002412-T	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1	501,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01002685-X	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1-1	480,91	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01002685-X	0303.79.90.900U Boga cong. indio. X kgs	0,20	0,30	50,00	1-2	11,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01002803-A	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,10	0,30	200,00	1	501,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01004239-F	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-3	245,45	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01004657.J	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,20	0,30	50,00	1	260,00	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005155-D	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	227,56	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005155-D	0303.79.90.900U Boga cong. indio. x kgs	0,25	0,30	20,00	1-3	6,11	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005155-D	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,40	0,50	25,00	1-2	31,36	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005467-J	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005847-L	0303.79.90.900U Sábalo con .indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005992-M	0303.79.90. 900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	120,00	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01005992-M	0303.79.90.900U Tararira cong. indiv. x kgs	0,40	0,50	25,00	1-2	40,91	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01006156-F	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01006712-D	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007094-H	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	247,64	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007094-H	0303.79.90.900U Tararira Gong. indio. x kgs	0,45	0,50	11,11	1-2	9,09	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007565-K	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007727-K	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	218,18	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007727-K	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,45	0,50	11,11	1-2	36,37	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Toledo Elbio Norberto	20-11342349-9	02042EC01007972-M	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	130,91	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	02042EC01008368-M	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-2	223,64	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	02042EC01008368-M	0303.79.90.900U Tararira cong. Indio. x kgs	0,25	0,50	100,00	1-1	81,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26188983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000034-S	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	229,09	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000034-S	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,25	0,50	100,00	1-2	81,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000178-E	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	272,73	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000339-D	0303.79-90. 900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	243,27	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000359-F	0303.79.90. 900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000550-V	0303.79.90. 900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000550-V	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,25	0,50	100,00	1-2	13,64	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000768-J	0303.79.90.900U Tararira cong. indio, x kgs	0,45	0,50	11,11	1-3	1,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01000768-J	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	256,37	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001013-Z	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001220-Z	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001330-S	0303.79.90. 900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	261,82	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001498-K	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	255,27	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001498-K	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,45	0,50	11,11	1-3	2,73	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001581-D	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1	120,00	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001715-C	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	250,91	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01001715-C	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,45	0,50	11,11	1-3	2,73	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01002024-T	0303.79.90.900U Sábalo cong. indiv. x kgs	0,21	0,30	42,86	1-1	255,27	art. 748 a)
Canevarolo Anabella Olga	27-26189983-9	Azcue Andrés Gabriel	20-17847579-8	03042EC01002024-T	0303.79.90.900U Tararira cong. indio. x kgs	0,45	0,50	11,11	1-3	2,73	art. 748 a)

Lic. CARLOS I. VILLALBA, Jefe Sec. Fisc. y Valor Exportación, Región Aduanera Posadas.

e. 23/12 N° 435.648 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 29.629 del 12 dic. 2003

Expte. N° 40.903 Asunto: METROPOLITAN LIFE INSURANCE COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de METROPOLITAN LIFE INSURANCE COMPANY en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 731 (setecientos treinta y uno).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 23/12 N° 435.616 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.633 del 15 dic. 2003

Expediente N° 44.771- ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/12 N° 435.617 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.634 del 16 dic. 2003

Expediente N° 41588

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. a operar en el territorio de la República, en el seguro de SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, MARITIMO Y AEREO DE BIENES con las Condiciones Generales para Transporte Internacional las de fs 91/92, Condiciones Particulares de fs 92 vta./100, el Suplemento Adicional de fs 16/17, Cláusula para Seguros de Carga (A) (Contra Todo Riesgo) de fs 100/102, Cláusula para Seguros de Carga (B) de fs 102 vta./105 vta., Cláusula para Seguros de Carga (C) 104 vta./107, Cláusula de Guerra Carga de fs 107/109, Cláusula de Huelga (carga) de fs 109/111, Cláusula “A” para Alimentos Congelados (Excluyendo Carne Congelada) de fs 111/113, Cláusula de Extensión para Alimentos Congelados de fs 113vta., Cláusula “C” para Alimentos Congelados de fs 113 vta./116, Cláusula de Huelga para Alimentos Congelados de fs 116/118, Cláusula de Clasificación de Buques de fs 163, Modificaciones de fs 162, Cláusula para Seguro de Carga Aérea (Contra Todo Riesgos y Condiciones Restringidas). (Excluyendo Envíos por Correo), la Cláusula de Guerra (Carga Aérea), Cláusula de Huelga (Carga Aérea), Cláusula de Guerra para Envíos por Correo de fs fs 119/127 vuelta, Cláusula cubriendo Riesgos Enumerados para el Seguro de Transporte Terrestre Internacional de fs 128/131, Cláusulas Adicionales de fs 131 vta./134, Modificaciones de fs 162. Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre de Mercaderías dentro de la República Argentina de fs 140/152, Condiciones Particulares y el Suplemento Adicional de fs. 153/157 y 158/159, Modificaciones de fs 174/175, Frente de Pólizas de fs 15 y 56, Anexo I de Exclusiones a la Cobertura para los Seguros Internacionales de fs 134/136, y el correspondiente al Transporte Terrestre en el Territorio Nacional de fs. 176/177, Tabla de Período Corto de fs 160 y la Cláusula de Cobranza del Premio de fs. 93/93 vuelta.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que deberá cumplimentar lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 27.909 de fecha 29 de diciembre de 2000.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

La Resolución se encuentra firmada por el Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación Ing. MARCELO A. AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas y en la sede del Boletín Oficial.

Superintendencia de Seguros de la Nación, Contador JORGE E. LANNE, firma autorizada - Res. 27.767.

e. 23/12 N° 435.615 v. 23/12/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 151/2003

Bs. As., 4/12/2003

VISTO: la Ley N° 25.551 y el Decreto N° 1600/02, y

CONSIDERANDO.

Que por la Ley N° 25.551 se creó el Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, “Compre Trabajo Argentino”.

Que por dicho Régimen, la Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y sus respectivos subcontratantes directos, deberán otorgar preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos.

Que según el artículo 3° de la referida Ley, “se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1° a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un SIETE POR CIENTO (7%), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como PYMES, y del CINCO POR CIENTO (5%) para las realizadas por otras empresas.”

Que el artículo 10° de la mencionada Ley estableció que cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos se hayan violado sus disposiciones, “...el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia, le sea adjudicado por parte de la Administración Pública Nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de TRES (3) a DIEZ (10) años según la gravedad del caso.”

Que si bien la Autoridad de Aplicación del Régimen de “Compre Trabajo Argentino” es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, el artículo 11 de la Ley N° 25.551 estableció que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y los entes reguladores se encarguen del control de su cumplimiento y que propongan las sanciones previstas precedentemente.

Que en lo concerniente a este aspecto en particular y a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del “Régimen”, el artículo 11 del Decreto N° 1600, del 28/8/02, que aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.551, dispuso —en su inciso b) numeral III)— que a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 25.551, “las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios deberán, periódicamente, presentar al ente regulador sendas declaraciones juradas en las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el “Régimen” pone a su cargo. En igual sentido, los subcontratistas directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas a las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios, quienes periódicamente informarán sobre estas presentaciones al ente regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el ente regulador determine.”

Que el artículo 4° de la mencionada Ley establece que cuando se adquieran bienes que no sean de origen nacional en competencia con bienes de origen nacional, los primeros deberán haber sido nacionalizados o garantizar el oferente su nacionalización. Se entregarán en el mismo lugar que corresponda a los bienes de origen nacional y su pago se hará en moneda local, en las mismas condiciones que correspondan a los bienes de origen nacional y deberán cumplir todas las normas exigidas del mercado nacional. La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO entregará dentro de las 96 horas de solicitado, un certificado donde se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir.

Que en lo concerniente a este aspecto en particular y a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del “Régimen”, el artículo 4° del Decreto N° 1600, del 28/8/02, que aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.551, dispuso —en su inciso b) que el certificado al que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 25.551, mediante el cual se verifique el valor de los bienes no nacionales a adquirir —en adelante Certificado de Verificación (CDV)—, será utilizado por la Autoridad de Aplicación y por los sujetos enumerados en el artículo 11 de la Ley N° 25.551, para ejercer el control de las obligaciones emergentes de la misma en el marco de una contratación sujeta al “Régimen”.

Que, en consecuencia, corresponde que el ETOSS establezca un procedimiento para la presentación de las referidas declaraciones juradas por parte de los Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. y sus subcontratistas directos, y de los Certificados de Verificación (CDV) que esa Concesionaria tramite ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que se han tomado en consideración las observaciones realizadas por la Unidad de Auditoría Interna y que las Gerencias de Economía del Sector y de Asuntos Legales han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS se encuentra facultado para el dictado de la presente sobre la base de lo dispuesto en el artículo 11, inciso a) del Decreto PEN N° 1.600/02 y los artículos 17 y 24 inc. k) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispónese que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A., dentro del Informe Anual y a partir del correspondiente al año 10°, presente ante el ETOSS las declaraciones juradas requeridas por el artículo 11°, inciso b) numeral III) del Decreto PEN N° 1600/02, según el formato incluido como Anexo I de esta Resolución, referidas a sus compras y contrataciones y a las de sus sub-contratistas.

ARTICULO 2° — Dispónese que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá consignar las denuncias recibidas por los interesados con motivo de la normativa de Compre Argentino, informando al ETOSS dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de producida la misma.

ARTICULO 3° — Dispónese la presentación, dentro del Informe Anual y a partir del correspondiente al año 10°, junto con las declaraciones juradas que se establecen en el artículo 1°, del listado de los Certificados de Verificación previstos en el artículo 4° de la Ley N° 25.551 que se hayan tramitado ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA en el período al que corresponde el Informe.

ARTICULO 4° — Dispónese que los Auditores Externos de la Concesión, tanto Técnico como Contable, incluyan en su programa anual de auditorías el contenido de los informes de los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, para lo cual deberán fijar la metodología de acuerdo con lo que establezca oportunamente el ETOSS.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, y a los AUDITORES EXTERNOS DE LA CONCESION, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — Lic. JORGE A. DELHON, Vicepresidente. — Dr. CARLOS MARIA VILAS, Director. — Ing. OSCAR N. BRONZINA, Director. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 48/03.

ANEXO 1

Declaración Jurada de Anuas Argentinas S.A.
(sobre el cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”
establecido por la Ley N° 25.551 y el Decreto Reglamentario N° 1.600/02)

Declaro bajo juramento que en las compras y contrataciones de bienes y servicios realizadas durante el período comprendido entre los meses de enero y junio/julio y diciembre (según corresponda) del año ...., la empresa concesionaria .... ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que el Régimen de “Compre Trabajo Argentino” pone a su cargo.

Asimismo, declaro bajo juramento que las empresas sub-contratistas directas .... han presentado sus propias declaraciones juradas relativas al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el Régimen del “Compre Trabajo Argentino” pone a su cargo, durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año ....

Lugar y Fecha

Firma del Apoderado

Aclaración

Declaración Jurada de la sub-contratista ....
de la empresa Aguas Argentina S.A.
(sobre el cumplimiento del Régimen de "Compre Trabajo Argentino"
establecido por la Ley N° 25.551 y el Decreto Reglamentario N° 1.600/02)

Declaro bajo juramento que en las compras y contrataciones de bienes y servicios realizadas durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre del año ...., la empresa sub-contratista .... de la concesionaria .... ha cumplido con todas las obligaciones que el Régimen del "Compre Trabajo Argentino" pone a su cargo.

Lugar y Fecha

Firma del Apoderado

Aclaración

e. 23/12 N° 435.605 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Propuestas de candidatos para cubrir vacantes en el Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público

En el marco de lo establecido en el art. 4 del decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido ternados los profesionales que a continuación se enuncian:

Cargo	Postulantes
Vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal*	Dr. José Luis J. TRESGUERRAS

*Esta publicación complementa la efectuada el 19/9/03 para los Dres. Graciela Medina, Mario Hugo Lezana y Omar L. Díaz Solimine. Debiendo cubrirse la vacante de la Sala III, la 2° terna se integra con los postulantes de la anterior terna que no fueron propuestos, más el Dr. Tresguerras. Habiéndose cumplido el procedimiento fijado por el Decreto 588/03, con relación a los integrantes de la 1° terna, se omite la publicación de los nombres respectivos, abriéndose únicamente el procedimiento, en este caso, para el Dr. Tresguerras.

Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3 de Mar del Plata	Dr. Eduardo Guillermo FARAH Dr. Juan Pablo SALAS Dr. Sebastián Lorenzo BASSO
Jueces de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 y 18 de la Capital Federal	Dr. Rafael Francisco BARREIRO Dra. Claudia Ethel RAISBERG de MERENZON Dra. Alejandra Noemí TEVEZ Dr. Francisco José CARREGA
Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut	Dr. Jorge Amado GUTIERREZ Dr. Aldo Erico SUAREZ Dr. Gabriel Alberto BAFFIGI MEZZOTERO Dra. Beatriz Elena TORTEROLA
Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Ciudad de Dolores, Pcia. de Bs. As.	Dr. Ramiro GONZALEZ Dr. Pablo Daniel BERTUZZI Dr. Horacio Juan AZZOLIN
Vocal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Pcia. de Entre Ríos	Dr. Domingo Esteban MONTANARO Dr. Roberto Manuel LOPEZ ARANGO Dr. Fernando Mario CAUNEDO
Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación	Dr. Leonardo David MIÑO Dr. Jorge CARRERA Dra. María Cristina MARTINEZ CORDOBA
Jueces en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción N° 24, 28 y 40 de la Capital Federal	Dr. Juan M. RAMOS PADILLA Dr. Luis Roberto J. SALAS Dr. Daniel RAFECAS Dr. Claudia Graciela DELLA MALVA Dr. Domingo Luis ALTIERI Dr. Sergio DELGADO Dr. Adrián PEREZ LANCE Dr. Julián D. ERCOLINI
Tercera, Cuarta y Quinta vacantes de Vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal* *	Dr. Luis M. R. M. BUNGE CAMPOS Dr. Jorge RIMONDI Dra. Silvina G. CATUCCI Dr. Diego PÉRÈS Dr. Roberto DURAN Dra. Eleonora A. DEVOTO Dr. Oscar A. HERGOTT

** Esta publicación complementa la efectuada el 19/9/03 para los Dres. Rodolfo Pociello Argerich, María L. Garrigós de Rébori y Juan E. Cicciaro, integrantes de la 2° terna. Debiendo cubrirse la 3°, 4° y 5° vacante, las ternas sucesivas se integrarán con los dos ternados no propuestos y los aquí publicados.

Habiéndose cumplido el procedimiento fijado por el Decreto 588/03, con relación a los integrantes de la 2° terna, se omite la publicación de los nombres respectivos, abriéndose únicamente el procedimiento, en este caso, para quienes integran la lista complementaria.

Vocal en los Tribunales Orales en lo Criminal N° 7, 21 y 22 de la Capital Federal***	Dr. Daniel E. RAFECAS Dr. Diego PÉRÈS Dr. Juan E. CICCIARO Dr. Diego BARROETAVEÑA Dra. María L. GARRIGOS DE REBORI

*** Esta publicación complementa la efectuada el 19/9/03 para los Dres. Adrián A. Perez Lance, Daniel Morin y Rodolfo Pociello Argerich, integrantes de la 3° terna. Debiendo cubrirse la 4°, 5° y 6° vacante, las ternas sucesivas se integrarán con los dos ternados no propuestos y los aquí publicados.

Habiéndose cumplido el procedimiento fijado por el Decreto 588/03, con relación a los integrantes de la 3° terna, se omite la publicación de los nombres respectivos, abriéndose únicamente el procedimiento, en este caso, para quienes integran la lista complementaria.

Asimismo se transcribe a continuación el artículo 6° del mencionado decreto.

"Artículo 6°: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2° o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación."

PRESENTACIONES: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6°, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9,15 a 17 horas.

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet. www.jus.gov.ar. — Dr. ABEL FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Secretario de Política Judicial y Asuntos Legislativos.

e. 23/12 N° 436.019 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 418/2003

Bs. As., 19/12/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0250613/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 319 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resolvió el llamado a Concurso Público de propuestas para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, en la traza identificada con el número 195.

Que asimismo, el Artículo 3º de la resolución mencionada en el considerando anterior, resolvió el llamado a Concurso Público de propuestas para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, en la traza identificada con el número 129.

Que por otra parte, los Artículos 4º y 5º del acto aludido precedentemente resolvieron los Llamados a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional e Internacional correspondientes a la empresa caducada "COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA S.A.".

Que los diversos adquirentes de los pliegos correspondientes a los procedimientos licitatorios aludidos en los considerandos precedentes, han efectuado una serie de solicitudes de aclaración respecto de los mismos.

Que a fin de evacuar las consultas originadas en las presentaciones realizadas, resulta necesario aprobar las Circulares Nros. 1 y 2, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución.

Que las aclaraciones que por el presente acto se aprueban, en forma alguna afectan los principios de igualdad y concurrencia, los cuales resultan cardinales en todo proceso de selección.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 6º de la Resolución Nº 319/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y con el objeto de unificar los procedimientos y criterios de evaluación entre los Pliegos de Condiciones Generales aprobados por las Resoluciones Nros. 18 de fecha 26 de marzo de 1998 de la SECRETARIA DE TRANPORTE del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 162 de fecha 8 de noviembre de 2002 y 161 de fecha 7 de marzo de 2003, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se realizan una serie de aclaraciones, las que sólo serán consideradas a los efectos de los llamados dispuestos por la primera de las resoluciones mencionadas.

Que resulta necesario actualizar lo dispuesto en los Artículos 25 de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por la Resolución Nº 161/2003 y Nº 162/2002, modificada por las Resoluciones Nros. 104 de fecha 4 de enero de 2003 y 182 de fecha 12 de marzo de 2003, todas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en lo que se refiere a la obligación de presentación de los estados contables.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por sus similares Nros. 808 de fecha 21 de noviembre de 1992 y 2407 de fecha 26 de noviembre de 2002, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, la Resolución N° 623 de fecha 9 de mayo de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución N° 263/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), conforme los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980 y el Decreto N° 1142/2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustitúyense los Artículos 25 de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales aprobados por la Resolución Nº 161 de fecha 7 de marzo de 2003 y Nº 162 de fecha 8 de noviembre de

2002, modificada por las Resoluciones Nros. 104 de fecha 4 de enero de 2003 y por la Resolución Nº 182 de fecha 12 de marzo de 2003, todas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 25.- INFORME ECONOMICO-FINANCIERO

Para demostrar la capacidad patrimonial, los Adquirentes deberán:

25.1 Presentar la siguiente información económico-financiera:

i) Los estados contables de cada uno de los últimos DOS (2) ejercicios anuales cerrados y aprobados. En el caso de personas jurídicas que tengan una antigüedad menor a los DOS (2) años a la fecha del acto de apertura de las ofertas, presentarán el último ejercicio cerrado y aprobado.

En el caso de presentarse DOS (2) o más empresas integradas en un Consorcio o Unión Transitoria de Empresas, los citados estados contables deberán presentarse para cada una de ellas.

Para el caso de personas físicas, se presentará un estado de situación patrimonial para cada uno de los DOS (2) últimos años calendario, confeccionado de acuerdo a las normas profesionales vigentes para la elaboración de estados contables con dictamen de contador público independiente que incluya la aseveración de su consistencia con las declaraciones juradas de los impuestos que graven rentas y patrimonios.

ii) Manifestación del cálculo del Patrimonio Neto que surja del último balance presentado conforme lo requerido en el punto anterior, expresado en una sola línea y consignado de la siguiente manera: Patrimonio Neto = Activo – Pasivo.

iii) Acreditar el cumplimiento patrimonial exigido por el Artículo 31 de la Ley Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t.o. 1984 y modificatorias) mediante una certificación de contador público independiente, que incluya la demostración numérica de su cumplimiento, surgida del estado de situación patrimonial de los puntos anteriores.

Para todos los casos antes descriptos los estados contables deberán estar confeccionados de acuerdo a las normas legales y profesionales vigentes, con dictamen de contador público independiente cuya firma deberá estar certificada por el Consejo Profesional correspondiente.

La falta de cumplimiento de todas las formalidades que establecen las normas legales y profesionales vigentes de presentación de información contable, implicará la desestimación de la presentación.

25.2 Demostrar que cumplen con la Capacidad Patrimonial Mínima necesaria para participar en el presente proceso licitatorio, entendiéndose que reúne la Capacidad Patrimonial Mínima cuando el Indice de Endeudamiento no supere el valor CUATRO (4) y el Indice de Suficiencia Patrimonial sea igual o mayor a CERO COMA CINCO (0,5).

Los índices se calcularán de la siguiente manera:

i) IE = P/ PN, donde:

- IE = Indice de Endeudamiento
- P = Pasivo
- A = Activo
- PN = A – P

ii) ISP = PN / (PV * FR), donde:

- ISP = Indice de Suficiencia Patrimonial
- PV = precio del vehículo representativo que es igual a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (5.350.000) veces la base tarifaria.
- FR = flota requerida, siendo la sumatoria del total del parque requerido por cada uno de los grupos de líneas que está ofertando en la misma licitación y cuyo número se determina en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares."

ARTICULO 2º — Apruébase la Circular Nº 1, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Apruébase la Circular Nº 2, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Notifíquese la presente resolución a las personas físicas o jurídicas que hubieren adquirido o adquieran en el futuro los pliegos correspondientes al llamado a concurso público dispuesto por la Resolución Nº 319/2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

ANEXO I

CIRCULAR Nº 1

AL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO
A CONCURSO PUBLICO APROBADO POR LA RESOLUCION ST Nº 18/98

Con relación a la solicitud de aclaraciones presentadas por las empresas LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I., TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C. y MAYO S.A.T.A, que han adquirido los Pliegos de Condiciones Particulares para el Concurso Público de Propuestas para la Prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional, aprobados como ANEXOS I y II de la Resolución ST Nº 319/2003, corresponder responder:

I. Con relación a la solicitud de aclaración presentada, vinculada a la aplicabilidad de la Resolución ST Nº 58/1997, se aclara que el Artículo 1º de la Resolución ST Nº 18/1998 ha dejado sin efecto el "PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES PARA EL LLAMADO A CONCURSO PUBLICO DE PROPUESTAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL" aprobado como Anexo I de la primera de las normas mencionadas, por lo que no es aplicable al llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003.

II. Con relación a la solicitud de aclaración presentada, vinculada a la ausencia de mención de la Resolución ST Nº 81/1999 en el llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003, se aclara que la misma se encuentra vigente y es aplicable a dicho llamado, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA el día 6 de abril de 1999.

III. Con relación a la solicitud de aclaración presentada, vinculada a la omisión de consignar el Decreto Nº 1387/1996 en el llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003, se aclara que dicho decreto, modificatorio del Decreto Nº 656/94, es aplicable al concurso mencionado y fue publicado en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA de fecha 9 de diciembre de 1996.

IV. Con relación a la solicitud de aclaración presentada, vinculada a la exigencia de presentar los Formularios de Declaración Jurada establecidos en la Resolución ST Nº 270/1993, se aclara que los mismos no son exigibles a los efectos del llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003.

V. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a las formalidades que deben observarse en la presentación de cada una de las ofertas relacionadas con el llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003, se aclara que las presentaciones deben ajustarse a lo establecido en cada uno de los Pliegos de Condiciones Generales correspondientes a cada uno de los llamados aludidos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º de la resolución mencionada.

VI. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada al puntaje mínimo a considerar en el Pliego de Condiciones Generales aprobado por la Resolución ST Nº 18/1998, se aclara que a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6º de la Resolución ST Nº 319/2003, se considerarán sólo los puntajes mínimos establecidos en los Pliegos de Bases y Condiciones Generales para el Llamado a Licitación Pública para el Establecimiento de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional e Internacional, aprobados por las Resoluciones ST Nros. 162/2002 y 161/2003, respectivamente.

VII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada con lo establecido en el Punto III de la Circular Nº 3 aprobada por la Resolución ST Nº 404/1998, y en especial si la incorporación de personal respetando debidamente la categoría laboral que ostentaba al momento de la caducidad de la explotación anterior debería ser considerada como suficiente reparación del perjuicio sufrido por el mismo, dado que los derechos derivados de la antigüedad acumulada a las órdenes de la ex – empleadora encuentran su debida satisfacción legal en la instancia judicial, se aclara que conforme las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1134/2003 a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, esta última resulta incompetente a los efectos de dar respuesta a la solicitud de aclaración efectuada. Por otra parte, el vínculo laboral empleado – empleador se regirá por lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

VIII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la necesidad de discriminar la cantidad de parque móvil máximo y mínimo que corresponde asignar a la prestación de cada uno de los recorridos licitados correspondientes a la Línea Nº 129, se aclara que lo solicitado se acompaña como Apéndice I del presente anexo.

IX. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la cantidad de combustible subsidiado que correspondería asignar, mensualmente, por parte de la AUTORIDAD DE APLICACION correspondiente a los servicios que se licitan mediante la Resolución S.T. Nº 319/2003, se aclara que dicha asignación se efectuará conforme a los procedimientos establecidos por la Resolución S.T. Nº 23/2003.

X. Respecto a la solicitud de aclaración presentada, vinculada al monto dinerario a percibir en forma mensual en concepto de compensaciones tarifarias, se aclara que dicha determinación se efectuará conforme lo establecido en la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

XI. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la Capacidad Patrimonial de los oferentes a los fines de la Evaluación de las Ofertas, establecida en el Punto 32.2 del Pliego y, en especial, al Punto 2 de la Circular 2 aprobada por la Resolución ST Nº 212/98, se aclara que el "Patrimonio Neto que surja del último estado de situación patrimonial presentado por cada integrante (co-oferente) del Consorcio, Agrupación de Colaboración o Unión Transitoria de Empresas" se ajusta al segundo mes anterior al de la presentación de las ofertas, utilizándose para el ajuste el Indice de Precios Internos Mayoristas (IPIM).

XII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la determinación del Patrimonio Mínimo del co-oferente a los fines de la aplicación del Punto 31.11.1 del Pliego y a la determinación del Indice de Patrimonio Neto del Método de Evaluación de las Ofertas normado por el Punto 32.2 del citado Pliego, se aclara que en ninguno de los dos casos se aplica la metodología establecida en la Resolución ST Nº 355/98 y que no se aplica ningún índice de ajuste para la determinación del Patrimonio Mínimo establecido en el referido Punto 31.11.1.

XIII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la determinación del Parque Móvil Mínimo tanto para la afectación a la prestación de los servicios, como para la determinación del Patrimonio Neto Ajustado, la misma ha sido aclarada en el Punto VII de la Circular Nº 4 aprobada por la Resolución ST Nº 160/2003, que reza que para la determinación del Patrimonio Neto Mínimo el parque mínimo es el SETENTA POR CIENTO (70%) del parque máximo autorizado. En virtud de las aclaraciones solicitadas se agrega en copia autenticada de la Resolución ST Nº 160/2003, con su Anexo.

XIV. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada al otorgamiento de un punto adicional por cada vehículo del parque móvil ofrecido que supere los mínimos exigidos en la reglamentación en materia de accesibilidad de personas con discapacidad, se aclara que no se adicionará el puntaje previsto en el Punto 32.4.5 del Pliego, en razón de que la disposición contenida ha perdido vigencia.

XV. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, relacionada con los requisitos de presentación por parte de un Consorcio, Agrupación de Colaboración o Unión Transitoria de Empresas, establecidos en el Punto 22.1 del Pliego, a los efectos de unificar criterios con los Pliegos aprobados por las Resoluciones Nros. 162/2002 y 161/2003, se tomarán como válidas sólo a los efectos del llamado dispuesto por la Resolución ST Nº 319/2003 aquéllas que se encuentren en trámite de inscripción, para lo cual deberán presentar el proyecto de acta constitutiva, el estatuto propuesto, declaración de solidaridad por toda y cualquier obligación contractual por el plazo de duración del permiso y la debida constancia de inicio del trámite de inscripción.

XVI. Con relación a las solicitudes de aclaración presentadas, vinculadas al tipo de parque móvil y la cantidad de vehículos adaptados necesarios para la prestación del servicio licitado, corresponde señalar que el oferente deberá garantizar, según lo establecido en la Resolución ST Nº 417 del 16 de diciembre de 2003, en el tramo de recorrido de cada línea donde se concentre la mayor cantidad de servicios por hora, una frecuencia mínima de UN (1) servicio cada SESENTA (60) minutos, con unidades de transporte especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto Nº 467/98. El resto del parque móvil deberá adecuarse a lo previsto en la normativa vigente en la materia.

XVII. Con relación a la solicitud de aclaración presentada, vinculada a las exigencias mínimas de infraestructura, corresponde señalar que conforme lo establecido en el Artículo 27.1.1.6 del Pliego,

serán consideradas aptas las opciones de compra o arriendo que existieran referidas a la infraestructura necesaria para la prestación del nuevo servicio que se concursa. En estos casos, la adjudicación estará condicionada a que en un plazo razonable se presente la respectiva habilitación municipal, plazo que será establecido en el acto que resuelva la misma.

Asimismo se aceptarán las reservas de alquiler con opción a compra, con los alcances establecidos en el párrafo precedente.

XVIII. En relación a la solicitud de aclaración presentada, referida al parque móvil ofrecido por un oferente que se encuentre operando la línea licitada en virtud de una encomienda precaria y provisoria, según lo dispuesto en el Punto 32.4.3. del pliego, se aclara que si los vehículos ofertados fueran los que actualmente se encuentran afectados a la referida encomienda precaria, dichos vehículos serán considerados, a los fines de la evaluación, con la antigüedad que poseían al momento en que los mismos fueron puestos en servicios en dicha prestación.

XIX. En relación a la solicitud de aclaratoria presentada, relacionada con la determinación del Parque Móvil Mínimo y de las explotaciones que deben considerarse a los efectos de la determinación del Patrimonio Neto Ajustado dentro del Método de Evaluación de la Capacidad Patrimonial de los Oferentes, se aclara que a los fines de la determinación del Patrimonio Neto Ajustado, se detraerá el monto patrimonial afectado a la prestación de los servicios en la totalidad de las trazas que el oferente tuviera en explotación al momento de la oferta, es decir ya que los servicios prestados sean de Jurisdicción Nacional, Provincial y/o Municipal, de carácter urbano y suburbano, interurbano y/o internacional; ya sean servicios públicos, como cualquier otra modalidad de servicios de transporte automotor de pasajeros, sin importar la naturaleza jurídica de la autorización.

Sin embargo, en el caso de tratarse de un oferente que se encuentre operando la línea licitada en virtud de una encomienda precaria y provisoria, los vehículos afectados a la misma no serán detraídos conforme lo establecido en el párrafo precedente.

XX. Con respecto a la nota presentada por la prestadora precaria de los servicios que se licitan por el Anexo I de la Resolución ST Nº 319/2003, en virtud de la cual informan que han solicitado a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR que convalide la nómina de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) trabajadores que actualmente estarían empleados para la prestación de los mismos, se aclara que mediante Nota de fecha 15 de diciembre de 2003, el Secretario General de la entidad gremial mencionada, D. Juan Manuel PALACIOS, manifiesta que dicho gremio no está en condiciones de convalidar el listado de trabajadores de líneas, ya que los mismos mantienen vínculos legales con empresas legalmente constituidas a través de sociedades comerciales que son sus empleadores. En este sentido se acompaña en copia nota presentada por la empresa y la respuesta de la asociación gremial.

PARQUE MOVIL CORRESPONDIENTE A LA TRAZA DE LA LINEA Nº 129

Denominación Pliego		Puntos Terminales		Tipo de Servicio	Frecuencias Máxima	Frecuencias Mínima	Parque Requerido Máximo	Parque Requerido Mínimo
A	por RANELAGH y CNO. GRAL. BELGRANO-RTA NAC Nº 1	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	45	59,5	8	6
B	por BOSQUES y CNO. GRAL. BELGRANO-RTA NAC Nº 1	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	46	64	7	5
C	por BOSQUES	PLAZA DE MISERERE	ROTONDA JUAN M. GUTIERREZ	Común	40,5	67,5	5	3
D	por RANELAGH y CNO. CENTENARIO-RTA NAC Nº 14	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	42,5	56,5	8	6
E	por EL PATO y ETCHEVERRY	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	95,5	127,5	4	3
F	por EL PATO y ABASTO	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	99,5	132,5	4	3
G		PLAZA DE MISERERE	BARRIO EL ROCIO	Común	65,5	98	3	2
H	—	PLAZA DE MISERERE	INGENIERO ALLAN	Común	16	22,5	14	10
I	por AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA	PLAZA DE MISERERE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	14	18,5	16	12
J	por GERLI y RANELAGH	PLAZA DE LA CONSTITUCION	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	46,5	65	7	5
K	por SARANDI	PLAZA DE LA CONSTITUCION	BARRIO MARITIMO	Común	9	13	23	16
L	por CNO. CENTENARIO -RTA NAC Nº 14	HOSPITAL FERROVIARIO	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	35	52,5	9	6
M	por CNO. GRAL. BELGRANO -RTA NAC Nº 1	HOSPITAL FERROVIARIO	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	53,5	75	7	5
N	por AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA	HOSPITAL FERROVIARIO	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	12,5	18,5	15	10
Ñ	por ACCESO SUDESTE -AUTOP.PTE.J. D. PERON	HOSPITAL FERROVIARIO	ESTACION FLORENCIO VARELA	Común	11	16	16	11
O	por AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA	CERRITO y AVENIDA SANTA FE	TERMINAL DE OMNIBUS DE LA PLATA	Común	21	33	11	7
					TOTALES		157	110

ANEXO II

CIRCULAR Nº 2
AL PLIEGO DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES GENERALES
APROBADO POR LA RESOLUCION ST Nº 162/2002

Con relación a las solicitudes de aclaraciones presentadas por las empresas LA NUEVA METROPOL S.A.T.A.C.I. y TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C., que han adquirido el Pliego de Condiciones Particulares para el Llamado a Licitación Pública de propuestas para el establecimiento de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional, aprobado como ANEXO III de la Resolución ST Nº 319/2003, corresponder responder:

I. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la determinación de la Capacidad Patrimonial Mínima a los fines de la aplicación del Artículo 25.2 del Pliego y al Método de Evaluación de la Capacidad Patrimonial normado por el Artículo 37.2 del Pliego, se aclara que en ninguno de los dos casos se aplica la metodología establecida en la Resolución ST Nº 425/98.

II. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la determinación de la Capacidad Patrimonial Mínima a los fines de la aplicación del Artículo 25.2 del Pliego y al Método de Evaluación de la Capacidad Patrimonial normado por el Artículo 37.2 del Pliego, se aclara que el Patrimonio Neto se ajustará al segundo mes anterior al de la presentación de las ofertas por el Indice de Precios Internos Mayoristas (IPIM) al solo efecto de la Evaluación de la Capacidad Patrimonial normada por el Artículo 37.2 del Pliego.

III. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada al Artículo 37.3 "Método de Evaluación de las Ofertas – Experiencia en Materia de Transporte" del Pliego, a los fines de unificar criterios con el Pliego aprobado por la Resolución ST Nº 161/2003 y sólo a los efectos del llamado efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003, se aclara que para ambos casos el puntaje se otorgará de acuerdo a los siguientes antecedentes:

i) Empresa de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera de Carácter Interjurisdiccional o Internacional: VEINTE (20) puntos;

ii) Empresa de Servicios Públicos de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera Provinciales: QUINCE (15) puntos;

iii) Empresa de Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros por Carretera Ejecutivos y/o para el Turismo de Carácter Interjurisdiccional: DIEZ (10) puntos;

iv) Empresa de Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional: CINCO (5) puntos;

v) Empresa de Servicios de Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de otras jurisdicciones: TRES (3) puntos;

vi) Otras empresas de transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional: DOS (2) puntos.

IV. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada al valor de la base tarifaria, se aclara que la misma es la que se determina como "Tarifa Unitaria para Camino con Pavimento" en el Punto 2.1. del Inciso IV del Anexo I de la Resolución Nº 1008/94 del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es decir PESOS CERO COMA CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILESIMO DE CENTAVO ($ 0,0468.-)

V. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a las formalidades que deben observarse en la presentación de cada una de las ofertas relacionadas con el llamado a Concurso Público efectuado por la Resolución ST Nº 319/2003, corresponde señalar que estas deberán ajustarse a lo establecido en cada uno de los Pliegos de Condiciones Generales correspondientes a cada uno de los llamados aludidos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º de la resolución mencionada.

VI. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, relacionada con el Compromiso de Adquisición de unidades CERO (0) kilómetro, se aclara que el referido compromiso se debe reflejar a través de una Declaración Jurada.

VII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, relacionada con la posibilidad de incorporar vehículos modelos 1993, corresponde señalar que dicha incorporación deberá adecuarse a lo establecido en la Ley 24.449 y sus normas reglamentarias.

VIII. Con respecto a la solicitud de aclaratoria presentada, vinculada a la demostración de capacidad patrimonial dispuesta por el Artículo 25.1.i) del Pliego, se aclara que los oferentes deberán presentar los estados contables de cada uno de los últimos DOS (2) ejercicios anuales cerrados y aprobados. En el caso de personas jurídicas que tengan una antigüedad menor a los DOS (2) años a la fecha del acto de apertura de las ofertas, presentarán el último ejercicio cerrado y aprobado. En el caso de presentarse DOS (2) o más empresas integradas en un Consorcio o Unión Transitoria de Empresas, los citados estados contables deberán presentarse para cada una de ellas. Para el caso de personas físicas, se presentará un estado de situación patrimonial para cada uno de los DOS (2) últimos años calendario, confeccionado de acuerdo a las normas profesionales vigentes para la elaboración de estados contables con dictamen de contador público independiente que incluya la aseveración de su consistencia con las declaraciones juradas de los impuestos que graven rentas y patrimonios.

Asimismo, para la manifestación del cálculo del Patrimonio Neto, dispuesta el Artículo 25.1.ii) del Pliego, se aclara que se tomará el último balance presentado conforme lo requerido en el punto anterior, expresado en una sola línea y consignado de la siguiente manera: Patrimonio Neto = Activo – Pasivo.

En relación al Artículo 25.2 del Pliego, se aclara que el Indice de Suficiencia Patrimonial debe calcularse de acuerdo a la siguiente fórmula: ISP = PN / (PV * FR) y que la flota requerida (FR) es la sumatoria del total del parque requerido por cada uno de los grupos de líneas que está ofertando en la misma licitación y cuyo número se determina en los respectivos Pliegos de Condiciones Particulares.

e. 23/12 N° 435.976 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Disposición 24/2003

Bs. As., 19/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0259412/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que se dispuso el traslado del REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS del edificio de HIPOLITO IRIGOYEN 250 al Edificio del PALACIO DE CORREOS —PISO 5°— CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la mudanza y al efecto de permitir la reorganización de los bienes, muebles y documentación del citado Departamento en su nuevo emplazamiento, corresponde disponer que la dependencia citada en el visto no realice atención al público desde el día 22 de diciembre de 2003 al 09 de enero de 2004.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003 y del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello;

LA SUBSECRETARIA
DE OBRAS PUBLICAS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar al REGISTRO NACIONAL DE CONSTRUCTORES Y DE FIRMAS CONSULTORAS DE OBRAS PUBLICAS a no realizar atención de público desde el día 22 de diciembre de 2003 al 09 de enero del 2004.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Arq. GRACIELA ELENA OPORTO, Subsecretaria de Obras Públicas.

e. 23/12 N° 435.967 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Y

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución Conjunta N° 994/2003 y 9130/2003

Bs. As., 17/12/2003

VISTO el Expediente N° 58661/03-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación de un Convenio Marco de Cooperación celebrado entre la Superintendencia de Servicios de Salud y la Administración de Programas Especiales con la Sociedad Argentina de Cardiología.

Que por el referido Convenio, ambos Organismos reconocen a la mencionada Sociedad como entidad de carácter científico de alta especialización en materia cardiológica para el asesoramiento académico y técnico en diversas áreas de su incumbencia.

Que tales áreas se refieren al dictado de normas para regular y reglamentar los servicios de salud en lo referido a enfermedades cardiovasculares, a la implementación y desarrollo de programas, y al asesoramiento acerca de las normas relativas al control de las entidades prestadoras y a los Programas Médico Asistenciales de los Agentes del Seguro, entre otros aspectos.

Que el Convenio no contempla erogaciones económicas a cargo de ninguna de las partes a favor de la otra.

Que han tomado intervención las áreas competentes de ambos Organismos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, 53/98, 145/03 y 167/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
Y
EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Apruébase la suscripción del Convenio Marco de Cooperación con la SOCIEDAD ARGENTINA DE CARDIOLOGIA, que como Anexo forma parte integrante de este acto.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Lic. EUGENIO DANIEL ZANARINI, Interventor, Adm. de Programas Especiales. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 23/12 N° 435.669 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 6731/2003

Bs. As., 12/12/2003

VISTO las Disposiciones ANMAT Nros. 2850/94 y 3290/96 modificadas por sus similares N° 4467/97 y 4668/02 y el Expte. N° 1-47-2110-3654-03-7 del Registro de esta Administración; y

CONSIDERANDO;

Que por el artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 2850/94 se aprueban las aperturas inferiores de la Estructura Organizativa de esta Administración Nacional mediante los organigramas y acciones correspondientes que forman parte de dicha norma.

Que por la Disposición ANMAT N° 3290/96 se estableció el funcionamiento de un área de trabajo dentro del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) encargada de ordenar y resguardar toda la documentación correspondiente a los actos administrativos que tuvieran su origen en la aplicación de la normativa vigente, respecto de los trámites de importación, exportación y depósito de alimentos y suplementos dietarios y de importación, exportación y elaboración de productos de uso doméstico.

Que mediante el art. 2° de la precitada norma se especificaron las mencionadas acciones a ser cumplidas por el área de trabajo en cuestión.

Que de la experiencia recogida en el funcionamiento del área aludida ha surgido la necesidad de modificar los flujos de los trámites de competencia de los departamentos Evaluación Técnica y Productos de Uso Doméstico.

Que evaluada dicha experiencia surge que se encuentra superada la situación que diera origen al dictado de la Disposición ANMAT N° 3290/96.

Que conforme dicha evaluación, las acciones que se le asignaran a la misma, pueden ser cumplidas por el Departamento Evaluación Técnica permitiendo el trámite más ágil de los expedientes por cuanto se eliminará una fase burocrática, sin que ello afecte la calidad del servicio.

Que por otra parte, la presente modificación permitirá un mejor aprovechamiento del servicio y de los recursos humanos calificados a los fines del cumplimiento de las acciones encomendadas a esta Administración a través del mencionado Instituto.

Que a fin de adecuar los flujos de los trámites y acciones desarrolladas por la citada área de trabajo, se hace necesario modificar las Disposiciones ANMAT N° 3290/96 y sus similares N° 4467/97 y 4668/02 en la parte correspondiente al Departamento de Registro (Extensión INAL).

Que la Dirección del Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8°, incisos i) y j) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4668/02, que contiene el flujograma para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Productos de Uso Doméstico, para los productos de Riesgo I, realizadas ante el INAL, por el que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el Anexo II de la Disposición ANMAT N° 4668/02, por el que se establecen las acciones atribuidas a las unidades operativas y/o responsabilidades primarias intervinientes, por el que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4467/97, que contiene el flujograma para la habilitación de establecimientos e inscripción de productos alimenticios, por el que como Anexo III forma parte de la presente.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el Anexo II de la Disposición ANMAT N° 4467/97, por el que se establecen las acciones atribuidas a las unidades operativas y/o responsabilidades primarias intervinientes, por el que como Anexo IV forma parte de la presente.

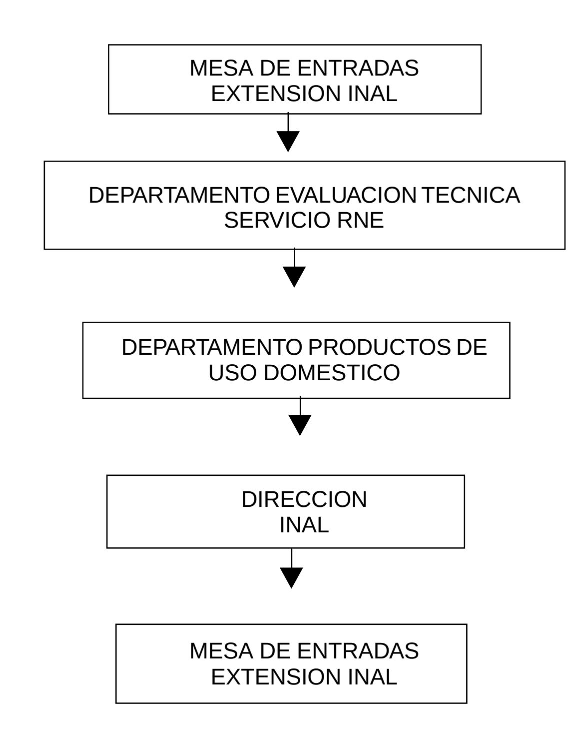
ARTICULO 5° — Las acciones que figuran en el artículo 2° de las Disposición N° 3290/96 serán cumplidas por el Departamento Evaluación Técnica.

ARTICULO 6° — Deróganse los arts. 1° y 3° de la Disposición ANMAT N° 3290/96.

ARTICULO 7° — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

ANEXO I

INSCRIPCION DE PRODUCTOS DE RIESGO I EN EL REGISTRO NACIONAL
DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO



ANEXO II

INSCRIPCION DE PRODUCTOS DE RIESGO I EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO

LISTADO DE ACCIONES

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Recepciona la documentación requerida por Disposición ANMAT 7292/98 y controla que esté completa y ordenada.

— Caratula la documentación conformando el expediente correspondiente a la tramitación gestionada.

DEPARTAMENTO EVALUACION TECNICA

— Verifica que la documentación presentada coincida con los datos existentes en la Base de datos de Establecimientos (RNE).

— En un plazo máximo de 24 horas remite el expediente al Departamento Productos de Uso Doméstico.

DEPARTAMENTO PRODUCTOS DE USO DOMESTICO

— Carga los datos del producto a la Base de Datos correspondiente.

— En un plazo máximo de 48 horas emite el Certificado y le asigna número, de corresponder.

DIRECCION INAL

— Firma el Certificado, de corresponder.

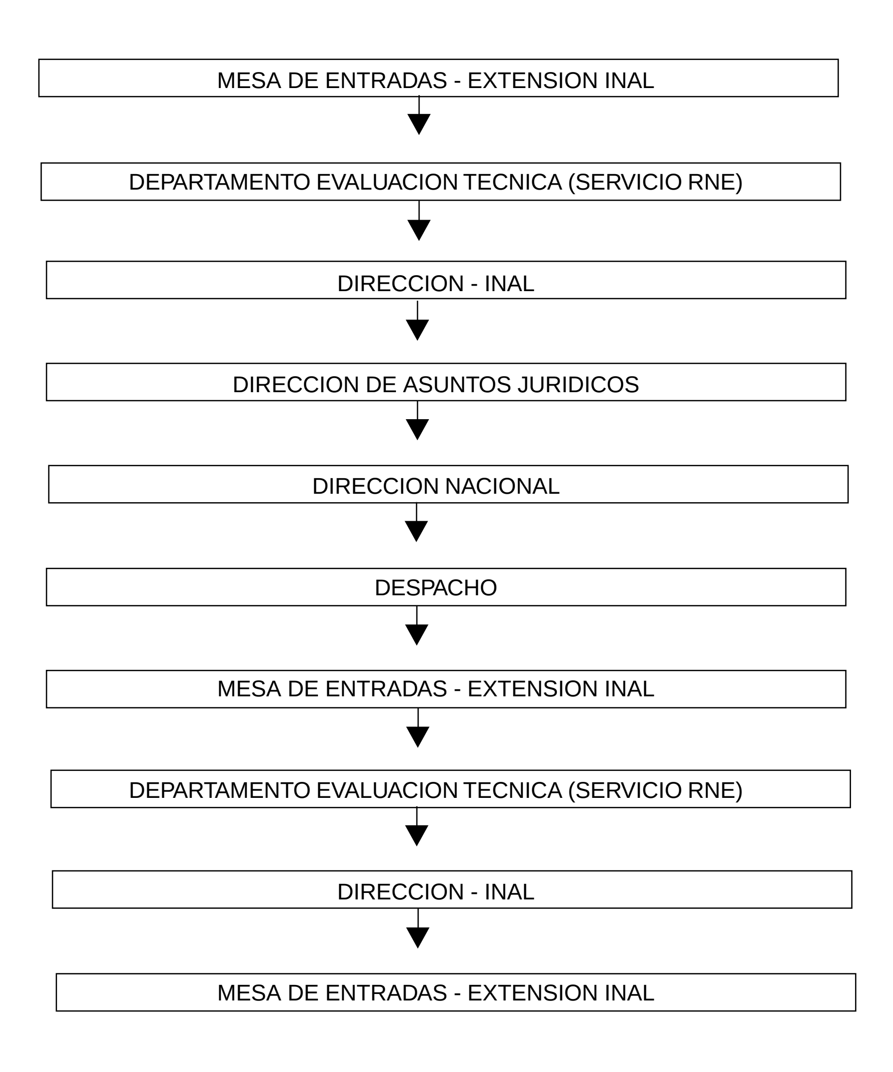
MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Notifica y entrega al solicitante el Certificado, de corresponder.

— Remite el expediente a archivo.

ANEXO III

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS



REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS



ANEXO IV

LISTADO DE ACCIONES

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Recepciona la documentación y controla que esté completa y ordenada.

— Caratula la documentación conformando el expediente correspondiente a la tramitación gestionada.

DEPARTAMENTO EVALUACION TECNICA

— Comprueba la veracidad de los datos correspondientes al apoderado o representante legal.

— Evalúa la documentación y los resultados de la inspección.

— De corresponder, carga los datos en la Base de Datos.

— Imprime el proyecto de Disposición.

DIRECCION INAL

— Procede a la visación de la Disposición.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

— Verifica que la documentación legal esté correcta.

— Visa la Disposición.

DIRECCION NACIONAL

— Firma la Disposición.

DESPACHO

— Asigna fecha y número de protocolización a la Disposición.

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Remite el expediente al Departamento Evaluación Técnica.

DEPARTAMENTO EVALUACION TECNICA

— Completa los datos del establecimiento en la Base de Datos correspondiente.

— Confecciona el Certificado y le asigna número.

DIRECCION INAL

— Firma el Certificado, de corresponder.

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Notifica y entrega al solicitante copia legalizada de la Disposición acompañada del Certificado.

— Envía el expediente a archivo.

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Recepciona la documentación requerida y controla que esté completa y ordenada.

— Caratula la documentación conformando el expediente correspondiente a la tramitación gestionada.

DEPARTAMENTO EVALUACION TECNICA

— Verifica que la documentación presentada coincida con los datos existentes en la Base de Datos de Establecimientos (RNE).

— Evalúa la documentación y de corresponder carga los datos del producto a la Base de Datos.

— Confecciona el Certificado y le asigna número, de corresponder.

DIRECCION INAL

— Firma el Certificado, de corresponder.

MESA DE ENTRADAS (EXTENSION INAL)

— Notifica y entrega al solicitante el Certificado de Corresponder.

— Remite el expediente a archivo.

e. 23/12 N° 435.613 v. 23/12/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución N° 873/2003

Bs. As., 15/12/2003

VISTO el expediente Nro. 1803/02 del registro de este Ministerio, por el que la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL solicitó la consideración y aprobación de un proyecto de modificación de su estatuto académico y la Resolución del Honorable Consejo Superior de la citada Institución Universitaria N° 04 de fecha 16 de abril de 2002; y

CONSIDERANDO:

Que la autorización para funcionar que a la fecha posee la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL es de carácter provisorio.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 inciso b) de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, durante el lapso de funcionamiento provisorio toda modificación estatutaria requiere de autorización por parte de este MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL ha acompañado el respectivo acto interno por el que fue aprobada la reforma estatutaria que se trajo a conocimiento de este Ministerio en especial la Resolución del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD BLAS PASCAL N° 04 de fecha 16 de abril de 2002 por el que fue aprobado el texto íntegro del estatuto académico de la citada Institución Universitaria.

Que analizada la enunciada reforma estatutaria, no existen observaciones que formular.

Que el área con responsabilidad primaria en el asunto y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que consecuentemente, y en uso de la facultad conferida por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 corresponde aprobar la reforma del Estatuto Académico mencionado y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la reforma del Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL que se trajo a consideración de este Ministerio.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto modificado de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL que obra como Anexo I de la presente.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. — Lic. DANIEL F. FILMUS, Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO 1

UNIVERSIDAD BLAS PASCAL

ESTATUTO GENERAL

El presente Estatuto tiene por objetivo fijar las pautas fundamentales que garanticen el cumplimiento de la misión y las metas de la Universidad Blas Pascal, contribuyendo al logro de los propósitos planteados en su Proyecto Institucional.

TITULO I: DE LA MISION Y LOS VALORES

ARTICULO 1 — La UNIVERSIDAD BLAS PASCAL es una institución de educación superior dedicada a la formación de graduados con un alto nivel de competencia profesional tanto en el campo del conocimiento como en el de su aplicación instrumental (“saber” y “saber hacer”).

Se trata de formar profesionales sólidos, creativos, con capacidad para destacarse en un mundo crecientemente competitivo, respetando el valor de la solidaridad y éticamente comprometidos con el mejoramiento de la calidad de vida y con el desarrollo sostenible del país.

Los principios y fines que guían las políticas y actividades institucionales son:

❑ La formación integral de la persona humana,

❑ La promoción de la innovación y la creatividad,

❑ La obtención de crecientes niveles de calidad de la educación,

❑ El desarrollo de capacidades que favorezcan una interacción crítica con instituciones y actores que participan o ejercen un rol protagónico en los procesos de globalización educativa.

ARTICULO 2 — La UNIVERSIDAD BLAS PASCAL promueve los siguientes valores:

a) A LA INDIVIDUALIDAD DE LAS PERSONAS, A SU SINGULARIDAD Y A SU CONDICION DE SUJETOS GENERADORES DE CONOCIMIENTO.

Este valor se promueve:

• Estableciendo reglas claras.

• Manteniendo los compromisos asumidos.

• Reconociendo los errores cometidos.

• Estableciendo una comunicación fluida.

• Generando actitudes de confianza.

b) A LA PRODUCCION COLECTIVA DE CONOCIMIENTO.

Este valor se promueve:

• Creando relaciones de confianza recíproca y de compromiso mutuo con las tareas asumidas.

• Generando redes fluidas de comunicación.

• Procurando el éxito de la tarea en equipo.

• Estimulando formas y mecanismos de cooperación permanente.

• Apoyando las iniciativas innovadoras e impulsando su desarrollo.

• Promoviendo la reflexión crítica.

c) COMPROMISO CON LA EXCELENCIA Y LA CALIDAD.

Este valor se promueve:

• Proponiendo objetivos ambiciosos y apoyando su logro.

• Procurando la capacitación permanente de docentes y alumnos.

• Intentando satisfacer las expectativas creadas.

• Desarrollando procesos de autoevaluación continua.

• Generando en los actores institucionales disposiciones favorables a la producción de cambios.

• Procurando la eficacia y la eficiencia en el desempeño del trabajo universitario.

• Favoreciendo encuentros para intercambiar ideas y encontrar soluciones cooperativas para los diversos problemas que se enfrenten cotidianamente en la institución.

d) INTEGRACION A LA COMUNIDAD LOCAL, PROVINCIAL, NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL.

Este valor se promueve:

• Generando actitudes que permitan receptar necesidades y propuestas derivadas de los niveles de integración señalados.

• Facilitando el intercambio interinstitucional entre Universidades o Instituciones de Educación Superior de nuestra comunidad, el país, el MERCOSUR y el mundo, ofreciendo nuestra propia experiencia educativa y manteniendo una actitud de apertura frente a otras propuestas.

• Promoviendo el intercambio académico y cultural de docentes y alumnos.

• Integrando proyectos internacionales.

• Desarrollando programas multiculturales.

TITULO II: DE LA SEDE Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 3 — El gobierno de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL se ejercerá a través de los siguientes órganos: el Consejo Superior, el Rectorado, los Vicerrectorados, la Secretaría General, las Secretarías del Rectorado, los Departamentos Académicos y la Comisión de Planeamiento y Evaluación Institucional. Se prevé, asimismo, el funcionamiento de un Consejo Consultivo sin funciones ejecutivas.

ARTICULO 4 — La sede de la Universidad se fija en la ciudad de Córdoba, pudiendo abrir delegaciones o subsedes en otros puntos del país o del extranjero, como así también la implementación de cursos o carreras de grado y/o posgrado con modalidad a distancia, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

TITULO III: DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES

ARTICULO 5 — La alta conducción de la Universidad será ejercida por el Consejo Superior (CS).

ARTICULO 6 — El CS está integrado por los siguientes miembros: el Rector como presidente, con derecho a voto y doble voto en caso de empate, el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Investigación y Desarrollo, el Secretario General, el Secretario Económico-Financiero, el Secretario de Extensión y un representante de la FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL, designado a tales efectos. Los miembros del CS se desempeñarán en dicha función sin ningún tipo de remuneración adicional para el caso de personal de la planta permanente de la Universidad ni de remuneración para los que no sean de planta permanente.

ARTICULO 7 — Los miembros del CS son designados por la Fundación Universidad Pascal, a propuesta del propio CS. El CS tomará esta decisión con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión extraordinaria convocada para tal fin. Durarán 3 (tres) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos de manera indefinida. Cesan en sus cargos por la expiración del término del mandato, por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente y/o por disposición fundada del mismo CS, en las condiciones previstas en este párrafo.

Las sesiones del CS serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se realizarán cada 15 (quince) días o semanalmente si las condiciones así lo requiriesen. Sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Rector o por los mismos miembros del CS en decisión tomada por simple mayoría y sólo podrán tratarse los temas para los cuales fue convocada.

El “quórum” para funcionar se fija en el número de 4 (cuatro) miembros en el primer llamado. Transcurridos 30 minutos, el cuerpo sesionará con el número de miembros presentes.

TITULO IV: DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 8 — Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

a) Ejercer el superior gobierno de la universidad.

b) Dictar, aprobar y/o modificar su reglamento interno.

c) Resolver los litigios administrativos, en última instancia.

d) Entender en la creación y supresión de carreras de grado y posgrado, tanto en la modalidad presencial como a distancia, como así también en la creación de institutos, centros de estudio, departamentos, etc.

e) Resolver la designación y/o contratación de personal docente, de investigación, no docente y técnico de acuerdo con este Estatuto y la legislación vigente.

f) Dictar las normas y reglamentos para el desarrollo académico y administrativo de la universidad.

g) Promover y aprobar la celebración de convenios y acuerdos con organizaciones, instituciones y organismos, del país y del extranjero.

h) Estudiar y aprobar el presupuesto de la universidad, las memorias anuales de ingresos y egresos, sus ajustes y modificaciones, cuidando que en ningún caso sean deficitarios. El proyecto de presupuesto deberá ser presentado por la Secretaría Económico-Financiera, en octubre del año inmediato anterior a su puesta en vigencia, para ser aprobado con las modificaciones que se pudieren acordar, antes de la finalización del año de que se trate. A tales fines, la Fundación Universidad Pascal elevará a la Secretaría Económico-Financiera la disponibilidad de recursos prevista para el año siguiente.

i) Fijar aranceles, derechos y/o tasas que podrán percibirse como retribución por los servicios que la universidad pudiere prestar u ofrecer.

j) Aprobar el otorgamiento de títulos, grados y distinciones honoríficas como así también el otorgamiento de certificaciones y diplomas.

k) Aprobar la política y el régimen de articulación con instituciones de nivel superior no universitario, sean con la modalidad de colegios universitarios o con otras modalidades conforme a lo que establezca la legislación vigente.

l) Reglamentar lo concerniente a la vinculación internacional de la universidad.

m) Entender en todo lo relativo a la implementación de sistemas de educación a distancia o semipresenciales, dictando, en consecuencia, la reglamentación correspondiente.

n) Aprobar los planes de trabajo que eleven las diversas Secretarías y que integrarán el Planeamiento Estratégico de la Universidad para el período de que se trate, disponiendo las acciones necesarias a los fines de que se realice el seguimiento de lo planeado y aprobado oportunamente. Las propuestas de trabajo elevadas por las distintas unidades de la universidad no podrán entrar en contradicción con lo dispuesto en el Proyecto Institucional.

o) Aprobar el Proyecto Institucional de la universidad para su elevación a las autoridades pertinentes.

p) Aprobar los proyectos de nuevos planes de estudio, o la modificación de los mismos, para ser elevados al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para su aprobación.

q) Interpretar los alcances de las disposiciones de este Estatuto, cuando surgieren dudas en su aplicación, así como ejercer todas aquellas atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la ley o por este Estatuto, a otros órganos de gobierno.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 9 — El Consejo Superior, a pedido de su Presidente o por decisión de la mayoría de sus miembros, podrá convocar al Consejo Consultivo, para que en reunión extraordinaria considere y recomiende la decisión que debe tomarse o el curso que debe darse a las cuestiones que se pusieren a su consideración.

ARTICULO 10 — El Consejo Consultivo será presidido por el Rector y estará integrado por los Vicerrectores, los Secretarios docentes y no docentes, el delegado de la Fundación Universidad Pascal y cuando correspondiere, el responsable de la unidad a la que esté vinculado el tema o cuestión a tratar. En función del asunto a considerar, el Consejo Superior podrá también disponer que se convoque a docentes, graduados y/o alumnos, así como a otros miembros directivos de la Universidad o a personalidades reconocidas del medio.

ARTICULO 11 — El Consejo Consultivo tendrá atribuciones para tratar y expedirse exclusivamente sobre los asuntos para los cuales fuere convocado. Sus recomendaciones se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y no tienen carácter obligatorio.

DEL RECTORADO

ARTICULO 12 — Corresponde al Rector:

a) Representar legalmente a la universidad.

b) Ejercer la presidencia del Consejo Superior y del Consejo Consultivo,

c) Asumir la conducción ejecutiva de la universidad.

d) Ejercer el control de gestión de la universidad.

e) Proponer al CS la designación y/o remoción del personal jerárquico, docente y no docente.

f) Aplicar las sanciones disciplinarias reglamentarias previstas por la legislación vigente.

g) Disponer la aplicación de las ordenanzas y/o reglamentos aprobados por el CS.

h) Otorgar equivalencias de estudio de conformidad con la legislación vigente.

i) Expedir, con autorización del CS, títulos, grados y distinciones académicas y extender los diplomas correspondientes.

j) Promover el perfeccionamiento y capacitación del personal directivo, docente y no docente, para elevar la calidad educativa y la actualización permanente.

k) Resolver cualquier cuestión atinente a la universidad, elevando oportunamente el informe correspondiente al CS.

DEL VICERRECTORADO ACADEMICO

ARTICULO 13 — Compete al Vicerrector Académico:

a) Tener a su cargo la conducción de los asuntos académicos de grado, tanto en la modalidad presencial como a distancia;

b) Orientar y coordinar el funcionamiento de los Departamentos Académicos y de las carreras que los integran;

c) Proponer al Consejo Superior la creación de nuevas carreras o, cuando fuere inevitable, la discontinuación de las existentes, teniendo para ello en cuenta el Proyecto Institucional, la opinión del Departamento correspondiente, el flujo de alumnos y las demandas del medio;

d) Proponer al Consejo Superior la modificación y/o adecuación de los planes de estudio, así como las normas destinadas a regular el régimen de admisión de alumnos, el régimen de selección de nuevos profesores, el régimen de adscripciones y ayudantes-alumnos, y en general, las pautas y criterios institucionales que regulan la vida académica de la Universidad;

e) Proponer al Consejo Superior la designación y/o remoción del personal jerárquico y docente de su área de competencia;

f) Velar, a través de los organismos de su dependencia, por la eficaz aplicación y cumplimiento de las reglamentaciones en las áreas docente, alumnos, documentación y biblioteca;

g) Ejercer la conducción superior de las áreas de gestión académica, tanto de la modalidad presencial como a distancia, así como de la Biblioteca de la Universidad;

h) Presentar el anteproyecto de presupuesto de su área y velar por su eficaz ejecución;

i) Reemplazar al Rector en caso de ausencia temporaria, y si faltare definitivamente, hasta una nueva designación, la que deberá producirse en el lapso de tres meses como máximo;

j) Promover la articulación con instituciones del medio de nivel superior no universitario;

k) Ejercer toda otra función inherente al cargo.

ARTICULO 14 — Del Vicerrectorado Académico dependen la Secretaría de Gestión Académica de la Modalidad Presencial, la Secretaría de Gestión Académica de la Modalidad a Distancia, los Departamentos Académicos, las Secretarías Académicas de Carrera y las divisiones de Biblioteca, Bedelía, Documentación y Producción y Evaluación de Contenidos.

DEL VICERRECTORADO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO

ARTICULO 15 — Son funciones del Vicerrector de Investigación y Desarrollo:

a) Coordinar y conducir las actividades referidas a la educación continua y la vinculación tecnológica de la universidad y su entorno.

b) Diseñar y proponer al CS las políticas de investigación, posgrado y educación continua.

c) Colaborar activamente con la Secretaría de Extensión en los planes de actividades extracurriculares, así como en los de capacitación y formación.

d) Establecer y consensuar medidas que permitan la integración de la investigación, el grado y el posgrado, para elevar la calidad de los procesos educativos.

e) Constituir equipos y programas de investigación y posgrado en las áreas de conocimiento de competencia de la universidad.

f) Promover la movilidad internacional de docentes, egresados y estudiantes, así como su participación en congresos y jornadas científicas.

g) Incentivar el número de publicaciones con referato de la universidad, así como la publicación de tesis, trabajos finales, manuales de cátedra, investigaciones, etc.

h) Organizar y conducir las actividades referidas a las relaciones internacionales, los planes de educación continua y el estudio de las lenguas extranjeras.

i) Presidir la Comisión de Planeamiento y Evaluación Institucional y dirigir las actividades de autoevaluación permanente.

j) Proponer al CS la designación y/o remoción del personal a su cargo.

k) Ejercer toda otra función inherente al cargo.

ARTICULO 16 — El Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo está integrado por la Secretaría de Investigación, la Secretaría de Posgrado y la Secretaría de Educación Continua. Comprende, asimismo, la División de Vinculación Tecnológica, el Centro de Relaciones Internacionales, el Centro de Formación y Capacitación, el Centro de Lenguas Extranjeras y la Comisión de Planeamiento y Evaluación Institucional.

DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 17 — Son funciones de la Secretaría General:

a) Organizar y supervisar las actividades relacionadas con el Despacho General de la Universidad.

b) Servir de nexo entre los distintos sectores para la coordinación de actividades conjuntas con el fin de asegurar la integración institucional.

c) Organizar las actividades especiales previstas en la planificación institucional, como así también aquellas que eventualmente se dispongan.

d) Mantener estrecha relación con todos los departamentos, secretarías y demás unidades de la Universidad.

e) Elaborar el plan de acción de la Secretaría General y participar en la planificación anual de la Institución.

f) Coordinar las acciones del Comité de Comunicación Institucional colaborando en la unificación de criterios y en la planificación de una estrategia de comunicación interna y externa, así como en las labores de la División de Publicidad y Promoción.

g) Coordinar y supervisar el funcionamiento de la División de Pasantías promoviendo la formulación y desarrollo de una política general de pasantías.

h) Coordinar y supervisar el funcionamiento de la División de Servicios Estudiantiles.

i) Desempeñar toda otra función inherente al cargo.

ARTICULO 18 — La Secretaría General está conformada por las siguientes divisiones: Despacho General, Comunicación Institucional, Pasantías, Servicios Estudiantiles, Publicidad y Promoción.

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADEMICOS

ARTICULO 19 — Los Departamentos Académicos tienen por función la programación y coordinación de las actividades de enseñanza-aprendizaje que se ofrece en carreras o áreas disciplinarias afines. Están integrados por unidades operativas denominadas Carreras.

ARTICULO 20 — La Universidad cuenta con los siguientes departamentos: Departamento de Ciencias de la Administración, Departamento de Ciencias Sociales, Departamento de Tecnologías de

la Información y Comunicación, y Departamento de Educación. Todas las carreras que se ofrecen actualmente o a crearse en el futuro, con modalidad presencial o a distancia, deberán integrar alguno de los departamentos enunciados o que pudieren crearse en el futuro.

ARTICULO 21 — Los Departamentos Académicos estarán a cargo de un Director, designado por el Rector con acuerdo del Consejo Superior, por un período de tres años, renovable por igual término y estarán integrados por los Secretarios Académicos de las carreras que lo integran. Para su mejor funcionamiento podrán constituir un Consejo Asesor Departamental, formado por el Director del Departamento, los Secretarios Académicos de las carreras que lo componen, profesores de las distintas áreas curriculares, egresados, alumnos y/o invitados especiales.

ARTICULO 22 — Los departamentos académicos podrán proponer y desarrollar actividades de investigación, extensión y/o servicios en sus áreas específicas de conocimiento, las que deberán estar coordinadas con los órganos de gobierno de investigación, extensión y educación continua, respectivamente.

ARTICULO 23 — Compete a los Directores de los Departamentos Académicos:

a) Organizar el Departamento a su cargo.

b) Proponer al Vicerrector Académico y por su intermedio al Consejo Superior, la designación del personal docente y auxiliar de su área.

c) Generar actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad de la enseñanza y la actualización pedagógica y científica de los docentes.

d) Impulsar acciones tendientes a la coordinación y a la integración disciplinaria, tanto vertical como horizontal de las carreras del Departamento.

e) Proponer nuevos planes de estudio o el ajuste de los vigentes, así como la permanente actualización y coordinación de los programas de las asignaturas.

f) Promover y apoyar la realización de proyectos curriculares o extracurriculares, en el propio Departamento o en otras unidades de la Universidad.

g) Intervenir en los procesos de evaluación del personal docente y auxiliar del Departamento, conforme a las modalidades que adopte la Universidad.

h) Velar por el eficaz aprovechamiento de las partidas presupuestarias asignadas a su área.

i) Atender los problemas que deriven de la aplicación de los planes de estudio, cuando ellos excedieren las posibilidades o atribuciones de los Secretarios Académicos de las carreras.

j) Intervenir, con el Secretario Académico que corresponda, en la definición de los aspectos académicos de la modalidad a distancia, cuando una o varias carreras del Departamento hubieren adoptado dicha modalidad.

k) Preparar, en colaboración con los Secretarios Académicos de las carreras, el plan de acción anual del Departamento, que deberá ser elevado, por intermedio del Vicerrectorado Académico, al CS en octubre del año inmediato anterior a su puesta en práctica, quien lo observará o aprobará según corresponda.

l) Establecer relaciones con otras instituciones académicas, empresas, reparticiones públicas y organizaciones no gubernamentales, tendientes a fortalecer la función de servicio de la Universidad, en estrecha colaboración con las unidades universitarias directamente interesadas.

m) Realizar toda otra actividad inherente al cumplimiento de sus funciones.

DE LAS SECRETARIAS ACADEMICAS DE CARRERA

ARTICULO 24 — Compete a los Secretarios Académicos de Carrera:

a) Integrar de pleno derecho el Consejo Asesor del Departamento al cual pertenecieren.

b) Tener a su cargo la coordinación académica de la carrera en la que fueron designados y velar por el funcionamiento coordinado de la modalidad presencial y a distancia.

c) Realizar de modo permanente la evaluación del plan de estudio, elevando al Director del Departamento los informes que se solicitaren, con las propuestas de ajustes y actualizaciones que consideren pertinentes.

d) Proponer al Director del Departamento el plan anual de Actividades Especiales, entendidas como actividades extracurriculares que puedan contribuir directa o indirectamente a mejorar la formación de alumnos, egresados e interesados en general, y ser responsables de su implementación una vez que fueren aprobadas.

e) Integrar las comisiones que se constituyan para evaluar la incorporación de nuevos docentes en la carrera que dirigen, tanto en la modalidad presencial como a distancia, conforme a la normativa que dictare la Universidad.

f) Elevar al Secretario de Gestión Académica que corresponda, previa aprobación del Director del Departamento, las propuestas de designación de personal docente y auxiliar de la carrera.

g) Realizar el control de gestión académico del personal docente asignado en la carrera.

h) Reunir al claustro docente de la carrera, en forma total o parcial, con fines de coordinación y de mejor cumplimiento de las funciones específicas.

i) Acordar con el Director del Departamento las reglas destinadas a regular el uso de los laboratorios para su área y realizar el seguimiento de dichas actividades.

j) Intervenir en la definición de las equivalencias solicitadas.

k) Intervenir en la definición de propuestas de articulación, así como de colegios universitarios, integrando las comisiones respectivas que se constituyan a tales efectos.

l) Coordinar la actividad de enseñanza en las distintas áreas de la carrera, impulsando la aplicación de pautas y mecanismos que conduzcan a una mayor integración curricular, tanto vertical como horizontal.

m) Colaborar con el proceso de autoevaluación permanente.

n) Colaborar con el Director del Departamento en las tareas que se le asignen vinculadas con sus funciones.

DE LA SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA DE LA MODALIDAD A DISTANCIA

ARTICULO 25 — Corresponde a la Secretaría de Gestión Académica de la Modalidad a Distancia:

a) Coordinar las actividades propias de la gestión de la modalidad a distancia, conforme a las orientaciones del Vicerrectorado Académico;

b) Organizar y supervisar el funcionamiento coordinado de los equipos pedagógico, comunicacional y tecnológico, en vistas a la producción del material a distancia;

c) Organizar y supervisar el trabajo de los tutores de la modalidad a distancia;

d) Coordinar las distintas áreas involucradas en la gestión de las carreras de grado, de posgrado y de cursos de educación continua que se ofrecieren a distancia;

e) Intervenir en los procesos de selección y contratación del personal docente de la modalidad a distancia, conforme a las normas y pautas que regulan dichos procesos;

f) Organizar y supervisar todo lo concerniente a la inscripción y promoción del alumnado a distancia;

g) Organizar y mantener actualizado el sistema de evaluación de la modalidad a distancia;

h) Elevar al Vicerrectorado Académico el anteproyecto de presupuesto del área;

i) Velar por el adecuado cumplimiento de las normas y reglamentaciones vigentes;

j) Participar como miembro en el Comité de Gestión Académica de la Universidad y demás comités donde se requiera su participación;

k) Desempeñar toda otra función inherente al cargo.

DE LA SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA DE LA MODALIDAD PRESENCIAL

ARTICULO 26 — Corresponde a la Secretaría de Gestión Académica de la Modalidad Presencial:

a) Atender la recepción, gestión y devolución de los pedidos e inquietudes planteadas por el personal docente de la modalidad presencial;

b) Intervenir, a solicitud del Vicerrector Académico, en los procesos de selección del personal docente de la modalidad presencial, conforme a las normas y pautas que regulen dichos procesos;

c) Conducir y supervisar el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a la división Bedelía;

d) Supervisar la gestión de la Biblioteca de la Universidad;

e) Organizar, supervisar y hacer el seguimiento de los Cursos de Admisión a la Universidad;

f) Intervenir en los conflictos que involucren a docentes y/o alumnos de la Casa y tratar de solucionarlos, aplicando o proponiendo se apliquen sanciones cuando el caso lo amerite;

g) Participar como miembro del Comité de Gestión Académica, del Comité de Becas de la Universidad y demás comités donde se requiera su participación;

h) Realizar el seguimiento del desempeño de los estudiantes en la Universidad, indagando en las causas de los eventuales abandonos y proponiendo acciones tendientes a lograr su reinserción;

i) Tener a su cargo el relevamiento de la información estadística de la Universidad, elaborando los informes que sea menester;

j) Elevar al Vicerrector Académico el anteproyecto de presupuesto del área.

k) Asistir al Vicerrector Académico en la gestión de los asuntos de su área.

DE LA SECRETARIA ECONOMICO-FINANCIERA

ARTICULO 27 — Son funciones de la Secretaría Económico-Financiera:

a) Elevar el proyecto de presupuesto anual de la Universidad al Consejo Superior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inc. h) del presente Estatuto.

b) Administrar el presupuesto de la Universidad aprobado por el Consejo Superior y el Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal.

c) Realizar las gestiones conducentes para la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas.

d) Elaborar anualmente el informe de ingresos y egresos de la Universidad para su presentación ante las autoridades competentes y terceros.

e) Realizar el control de gestión de las divisiones que de él dependan.

f) Elevar informes periódicos en relación a la ejecución del presupuesto a pedido del Consejo Superior o del Consejo de Administración de la Fundación Universidad Pascal, así como cualquier otro informe inherente a la situación económica o financiera que considere de valor.

g) Proponer la designación del personal de su área al Consejo Superior y ejercer la supervisión del mismo.

h) Elevar al Consejo Superior de la Universidad, para su tratamiento, proyectos de resolución referente a normativas a cumplimentar por parte de los administradores.

i) Hacer cumplir la normativa vigente tanto interna como externa referida a su función.

ARTICULO 28 — La Secretaría Económico-Financiera estará integrada por la División de Administración, la División de Recursos Humanos y la División de Servicios Generales.

DE LA SECRETARIA DE TECNOLOGIAS

ARTICULO 29 — La Secretaría de Tecnologías está integrada por tres divisiones: División Mantenimiento, División Desarrollo y División Laboratorios.

ARTICULO 30 — La División Mantenimiento está compuesta por el Area Internet y Servicios Informáticos, el Area Telefonía y el Area Soporte Técnico y Mantenimiento y Red.

ARTICULO 31 — La División Desarrollo está compuesta por el Area de Sistemas, el Area de Desarrollos Educativos y el Area de Estación Terrena Satelital.

ARTICULO 32 — La división Laboratorios tiene a su cargo la supervisión y funcionamiento de los laboratorios de TV, radiodifusión, redes, electrónica e informática.

ARTICULO 33 — Compete a la Secretaría de Tecnologías:

a) Asesorar a las distintas unidades con respecto a sus necesidades informáticas.

b) Participar en el Comité de Tecnologías y emitir opinión e informes técnicos ante las solicitudes de compra y/o cambio de software o hardware que realicen las distintas unidades de la universidad.

c) Supervisar los proyectos tecnológicos y proponer proyectos de investigación en el área.

d) Colaborar en acciones de educación continua donde se necesiten apoyaturas en tecnología.

e) Proponer al Consejo Superior el nombramiento o cesación de personal del área.

DE LA SECRETARIA DE EXTENSION

ARTICULO 34 — Son funciones de la Secretaría de Extensión:

a) Facilitar la integración, transferencia e interacción de servicios y tecnología de la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL al sector productivo en particular y a la sociedad en general,

b) Proponer al CS el reglamento del área de su competencia, así como la designación y/o remoción del personal.

c) Proponer al CS la realización de las actividades de extensión de la universidad, tanto internas como externas, en un plan de trabajo que deberá ser elevado al CS en octubre del año inmediato anterior a su puesta en vigencia.

d) Dirigir acciones al medio social y cultural de Córdoba y a nivel nacional y regional.

e) Proponer sentidos y valores que transformen, dignifiquen, mejoren y humanicen la vida de los ciudadanos, fundamentalmente en el área de influencia de la Universidad.

DE LOS RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35 — Son recursos de la Universidad Blas Pascal:

a) Los derechos, aranceles y tasas que perciba por los servicios prestados.

b) Los derechos de explotación de patentes, derechos intelectuales, derechos de invención, etc., que hubieren sido generados en su seno, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

c) Las rentas y cánones que se obtuvieren por concesión, alquiler, etc., así como todo otro recurso generado por sí o por terceros en función de convenios y/o tratados nacionales o internacionales.

d) Los créditos públicos o privados obtenidos.

e) Los beneficios que derivaren de licitaciones en que la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL hubiese sido seleccionada.

f) Los legados y donaciones que pudiere recibir de instituciones o personas individuales.

g) Los recursos obtenidos por servicios y o labores de nivel internacional y/o regional.

h) Todo otro recurso que pudiere corresponderle o crearse.

DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 36 — Las funciones de servicios serán cumplidas por las distintas unidades universitarias, en particular, extensión, investigación y desarrollo y tecnologías y por todas aquellas unidades que de ellas dependan.

ARTICULO 37 — La prestación de servicios no configurará competencia desleal con la actividad profesional privada y serán producto de la investigación y desarrollo de las distintas unidades de la Universidad, en respuesta a solicitudes concretas de la comunidad, así como aquellas actividades surgidas de convenios y/o acuerdos con entidades públicas y/o privadas. Están comprendidas en este ítem las actividades de formación, capacitación y educación continua que realiza la UNIVERSIDAD BLAS PASCAL.

DEL PERSONAL DOCENTE Y AUXILIAR

ARTICULO 38 — Los integrantes del personal docente deberán poseer título superior universitario, o en su defecto, de manera excepcional, antecedentes objetivamente evaluables que justifiquen su designación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley 24.521.

ARTICULO 39 — Las categorías de personal docente y auxiliar son:

I) Profesores Extraordinarios:

1. Profesor Consulto

2. Profesor Emérito

3. Profesor Visitante

II) Profesores Ordinarios

1. Profesor Titular

2. Profesor Asociado

3. Profesor Adjunto

4. Tutor-Coordinador (Educación a Distancia)

III) Auxiliares Docentes

1. Jefe de Trabajos Prácticos

2. Tutor (Educación a Distancia)

IV) Ayudante alumno

ARTICULO 40 — Las respectivas reglamentaciones establecerán las condiciones y requisitos a cumplir o acreditar por los interesados en acceder a alguna de las categorías previstas, debiendo superar un proceso de selección pública y abierta.

ARTICULO 41 — Los profesores Consultos y Eméritos serán nombrados por el Consejo Superior con carácter vitalicio, por simple mayoría de sus miembros.

ARTICULO 42 — Profesor Consulto y Profesor Emérito es aquel profesor titular, que se ha jubilado o que ha llegado al límite de edad indicado por la legislación vigente y posee aptitud para desempeñar actividades académicas en razón de su destacada trayectoria docente.

ARTICULO 43 — Profesor Visitante es aquel docente o investigador de reconocido prestigio en su especialidad que ha sido invitado para desarrollar actividades académicas o de investigación, con los honorarios y en el lapso que se estipule en cada uno de los casos. La designación deberá ser aprobada por el CS por mayoría de sus miembros.

ARTICULO 44 — El Consejo Superior dispondrá para el acceso a la cátedra un régimen de ingreso, como así también legislará sobre la carrera docente y de investigación en la universidad. Asimismo, entenderá en el régimen de mayor dedicación de los docentes y auxiliares y su respectiva reglamentación.

ARTICULO 45 — Los profesores y los auxiliares de docencia nombrados por concurso o por otro proceso de selección, serán designados en la asignatura o área que correspondiere, por dos cuatrimestres (seguidos o no, según lo previsto en el plan de estudio), cumplidos los cuales serán confirmados en sus cargos por el término de 3 (tres) años, sin tener que realizar un nuevo proceso concursal o selección, siempre que las evaluaciones que lleva a cabo la Universidad regularmente, resultaren satisfactorias y que el o los cursos a su cargo se continúen ofreciendo.

ARTICULO 46 — Todo el personal de la Universidad tendrá el derecho y la obligación de realizar labores que contribuyan a su actualización y perfeccionamiento, poniendo la UBP todos los medios necesarios para lograr su formación continua y de alta calidad.

ARTICULO 47 — En caso de inconducta, mal desempeño académico objetivamente comprobable, o manifestaciones que afecten el prestigio de la Universidad, o violen gravemente su Estatuto, dentro o fuera de ella, el personal jerárquico, los profesores, auxiliares y personal en general, estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que son:

1) Llamado de atención.

2) Apercibimiento.

3) Suspensión.

4) Cesantía.

5) Expulsión.

Las sanciones previstas en 1) y 2) serán aplicadas directamente por el Rector previa información sumaria, y serán apelables ante el Consejo Superior. Las sanciones previstas en los ítems 3), 4) y 5) serán propuestas por el Rector al Consejo Superior, previa instrucción del sumario respectivo, quien decidirá en definitiva. Dicha resolución será inapelable y sólo podrá soportar, ante el mismo organismo, una solicitud de reconsideración, quedando a salvo los derechos que pudieren corresponder al agente.

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 48 — Los alumnos podrán tener la condición de:

a) Regulares: con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera;

b) Semi–presenciales: con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera

c) A distancia: con derecho a exámenes y títulos académicos al final de su carrera

d) Oyentes: sólo concurren a clase y no rinden examen, ni son acreedores a título alguno. Se entregará a pedido del alumno certificado de asistencia como oyente.

e) Extraordinarios: podrán cumplir con la cursación de una o varias materias con derecho a examen y certificación de asistencia y aprobación.

La Universidad Blas Pascal no admite la categoría de alumno libre. Todos los aspectos relacionados con la condición de los alumnos, así como la prevista en los incs. c) y d) se implementará de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dictare el Honorable Consejo Superior.

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 49 — Los alumnos de la Universidad estarán sometidos al régimen disciplinario que se establezca en el Reglamento respectivo, el que será aprobado por el Consejo Superior por simple mayoría.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 50 — El presente estatuto podrá ser reformado, total o parcialmente, por mayoría de dos tercios de los miembros del CS, con conocimiento de la FUNDACION UNIVERSIDAD PASCAL y comunicación al MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION si correspondiere.

e. 23/12 N° 435.742 v. 23/12/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa “MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, que en los Expedientes N° 260/COMFER/92 y N° 322/COMFER/93 se ha dictado la RESOLUCION N° 0966/COMFER/03 de fecha 12/09/03, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase la caducidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado codificado de televisión, en la Banda de (UHF) adjudicada mediante Resolución N° 079-COMFER/93 a la empresa “MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” en la ciudad de TANDIL, provincia de BUENOS AIRES, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 22.285, y lo establecido en el artículo 24 del Pliego de Bases y Condiciones para Servicios Complementarios de Radiodifusión.

ARTICULO 2° — Determínese la pérdida para la empresa “MEGA DIFUSORA TANDIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en los expedientes citados en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la cual se acompañará copia autenticada del presente acto. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.544 v. 23/12/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese al señor Marcelo Bernardo BARRAGAT, que en el Expediente N° 364/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION N° 1117/COMFER/03 de fecha 23/10/03, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Declárase extinguida la licencia adjudicada por Resolución N° 441-COMFER/86 a la señora Miryam Fátima SALTI y transferida por Resolución N° 105-COMFER/89 al señor Marcelo BARRAGAT, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia en la localidad de SANTA ROSA de CALAMUCHITA, provincia de CORDOBA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Dése intervención a la Comisión Nacional de Comunicaciones a los efectos de que proceda a dar de baja a las frecuencias asignadas en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.545 v. 23/12/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa “TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, que en el Expediente N° 1415/COMFER/91 se ha dictado la RESOLUCION N° 1233/COMFER/03 de fecha 10/11/03, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1° — Considérase desistido el pedido de licencia efectuado por la empresa “TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Codificado de Televisión, en la Banda de UHF, en la localidad de RIVADAVIA, provincia de MENDOZA, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Determínese la pérdida para la empresa “TV AIRE DEL ESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, del depósito de garantía inicial de la solicitud de licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 19/12 N° 435.546 v. 23/12/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notifica al señor TAGLE JOSE LUCRECIO (h.) (L.E. N° 8.000.786) que en el Expediente N° 102.664/87, Sumario N° 591 en lo financiero, que se le instruye por su participación en la ex Agencia de Cambio AVINCOR SOCIEDAD ANONIMA, se ha dictado con fecha 19/9/03 la providencia por la que se resuelve: “Agregar el presente Sumario en lo financiero N° 747, Expediente N° 102.071/90, al Sumario N° 591, Expediente N° 102.664/87, ambos caratulados ex Agencia de Cambio Avincor Sociedad Anónima”, los que se encuentran radicados en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6°, Oficina 602, Capital Federal. Publíquese por tres días. — AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/12 N° 435.462 v. 23/12/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*